



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/37/564
4 noviembre 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Trigésimo séptimo período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1982/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1982, por el Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 10	6
<u>Capítulo</u>		
I. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS . . .	11 - 20	11
A. La Constitución Política de 1980	11 - 14	11
B. La institucionalización del régimen de excepción	15 - 19	12
C. Legislación antiterrorista y jurisdicción militar	20	15
II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL	21 - 54	18
A. Derecho a la vida	21 - 42	18
1. Los casos de abuso de poder o de las armas	23 - 39	18
2. La pena de muerte	40 - 42	23
B. Derecho a la integridad física y moral	43 - 54	23
1. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes .	43 - 51	23
2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral	52 - 54	27
III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES .	55 - 108	29
A. Derecho a la libertad	55 - 82	29
1. Detenciones ilegales	55 - 71	29
a) Arbitrariedad de las detenciones . .	60 - 61	31
b) Detenciones en el curso de manifestaciones colectivas	62 - 66	32
c) Ilegalidad de las detenciones, la competencia de los organismos de seguridad	67 - 68	37

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
d) El control judicial de la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones	69 - 71	38
2. Personas desaparecidas	72 - 82	40
a) Resultados de las investigaciones judiciales	74 - 75	40
b) Los casos nuevos	76 - 80	41
c) Las dificultades de las familias de las personas desaparecidas	81 - 82	43
B. Derecho a la seguridad	83 - 108	43
1. Persecuciones e intimidaciones	83 - 95	43
a) El caso de la "Comunidad Catacumba"	88 - 89	46
b) Otros casos particulares	90 - 93	47
c) Los efectos de las intimidaciones	94 - 95	48
2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios	96 -108	48
a) El Acuerdo de 24 de julio de 1978 relativo a los detenidos de opinión	97 - 99	49
b) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	100 - 102	50
c) El estado de salud de los detenidos. El asunto de la intoxicación botulínica	103 - 108	51
IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO	103 - 132	58
A. Derecho a salir y entrar libremente en el país	109 - 127	58
1. Circular de 11 de febrero de 1980	115	60
2. El éxodo masivo de los chilenos	116 - 127	60
B. Libertad de circulación y de elección de residencia	128 - 132	65 /...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. DERECHO A LAS GARANTIAS PROCESALES	133 - 164	72
A. Derecho a un recurso efectivo	133 - 156	72
1. El "recurso de protección" y el "recurso de amparo": la cuestión de su eficacia	137 - 149	73
2. El Acuerdo de la Corte Suprema de 28 de abril de 1982 relativo al derecho a un recurso efectivo	150 - 156	80
B. La jurisdicción especial	152 - 164	84
1. El derecho a la igualdad en la administración de justicia	157 - 158	84
2. La competencia de los tribunales militares en época de paz	159 - 160	85
3. La competencia de los tribunales militares en época de guerra	161 - 164	86
VI. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE OPINION Y EXPRESION	165 - 182	92
A. Derecho a la vida privada	165 - 171	92
B. Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión	172 - 182	95
VII. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS	183 - 200	103
A. Derecho de reunión pacífica	183 - 186	103
B. Derecho de asociación	187 - 193	104
C. Derecho de participación	194 - 197	107
D. Derecho de petición	198 - 200	108
VIII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	201 - 215	111
A. Derecho al trabajo. Acceso al empleo	201 - 208	111
B. Condiciones de trabajo	209 - 211	115
		/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Derecho de los niños y adolescentes a una protección especial	212 - 215	117
IX. DERECHOS SINDICALES	216 - 221	121
A. Derecho de asociación sindical	216 - 221	121
B. Derecho a la negociación colectiva	222 - 225	124
C. Derecho de huelga	226	126
X. DERECHOS CULTURALES. DERECHOS A LAS MINORIAS	227 - 248	129
A. Derecho a la educación y a la cultura	227 - 238	129
B. Derechos a las minorías étnicas	239 - 248	134
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	249 - 269	139
<u>Anexos</u>		147

/...

INTRODUCCION

1. En el párrafo 7 de la parte dispositiva de su resolución A/36/157, de 16 de diciembre de 1981, la Asamblea General invitó a la Comisión de Derechos Humanos "a que prorrogue por un año más el mandato del Relator Especial" y pidió a la Comisión que "por conducto del Consejo Económico y Social, informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile". Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1982/25, de 10 de marzo de 1982, en la cual (párrafo 6 de la parte dispositiva) decidió prorrogar por un año el mandato del Relator Especial y rogar a éste que presentara un informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 39° período de sesiones sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile. Por su parte, la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó la resolución 1982/19, de 9 de septiembre de 1982, en la cual, entre otras cosas, recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que mantuviera en observación la evolución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en Chile.

2. La comunidad internacional ha expresado sus preocupaciones prioritarias en las resoluciones mencionadas, cuyo contenido constituye el mandato que ha confiado al Relator Especial. Estas preocupaciones prioritarias son las siguientes:

- La institucionalización del régimen de excepción que sigue en vigor en virtud de la Disposición 24 Transitoria de la Constitución (el "estado de peligro de perturbación de la paz interior") y del párrafo 4 del artículo 41 de la Constitución (el "estado de emergencia"),
- las detenciones arbitrarias y la intimidación física o psicológica,
- la persecución de los que ejercen su libertad de opinión y de petición,
- la situación de los detenidos políticos,
- la violación del derecho a la vida, las persecuciones, la intimidación, el fenómeno de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes que provocan fallecimientos inexplicados, así como el castigo de los responsables,
- la suerte de las personas desaparecidas,
- el restablecimiento de los derechos sindicales, incluido el derecho de huelga,
- el restablecimiento de los derechos y las libertades civiles y políticas, en particular la libertad de reunión y de asociación, el derecho de residir en el país, de entrar en él o de abandonarlo con toda libertad y la supresión de la práctica de las prohibiciones de estancia en el país.

/...

3. El Relator Especial, en el cumplimiento de su tarea, así delimitada por la comunidad internacional, ha prestado atención especial a las preocupaciones antes mencionadas. El Relator Especial debe señalar una vez más que, pese a las peticiones de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías, no ha podido contar con la cooperación del Gobierno de Chile, que viene negándose desde el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General; en un documento presentado entonces a la Asamblea General 1/ dicho Gobierno puso en tela de juicio el procedimiento aplicado al examen de la situación de los derechos humanos en Chile y declaró que dicho procedimiento especial era "discriminatorio". Esta actitud fue objeto de la atención de los órganos interesados; la Asamblea General, en su trigésimo sexto período de sesiones, deploró una vez más "el hecho de que las autoridades chilenas se hayan negado reiteradamente a cooperar con el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derechos Humanos y con otros órganos de las Naciones Unidas que actúan en la esfera de los derechos humanos" 2/. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos, en su 38° período de sesiones, reprobó la actitud de las autoridades chilenas por negarse a cooperar con el Relator Especial y no cumplir las obligaciones que incumben a Chile en virtud de diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos 3/. Además, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomendó también a la Comisión de Derechos Humanos que invitara a las autoridades chilenas a colaborar con el mecanismo del sistema de las Naciones Unidas aplicando íntegramente las medidas concretas adoptadas en repetidas ocasiones por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones 4/.

4. En su último informe a la Asamblea General el Relator Especial lamentó que las informaciones oficiales publicadas en la prensa chilena "no hayan podido ser directamente confirmadas por los cauces oficiales de comunicación con las Naciones Unidas debido a la falta de cooperación de las autoridades chilenas con el Relator Especial. La negativa a cooperar expresada y puesta en práctica por el Gobierno de Chile no facilita la tarea del Relator Especial" 5/. El Relator Especial hizo constar que la afirmación del Gobierno chileno, según la cual el procedimiento establecido para el caso de su país "sería discriminatorio y violaría los principios de igualdad jurídica de los Estados y soberanía de los Estados" 6/ carece de fundamento. En efecto, el Relator Especial señala que la afirmación del Gobierno chileno ha sido refutada por las recientes resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, que en varias ocasiones han fijado procedimientos semejantes en relación con la situación de los derechos humanos en diversos Estados Miembros de las Naciones Unidas. En consecuencia, no parece claro que "el rechazo de toda cooperación con el Relator Especial pueda ser considerado como una actitud fundada en las normas internacionales, sino que más bien una negativa a aceptar los principios y procedimientos consagrados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos, que son aplicados cada vez que se producen violaciones flagrantes, masivas y sistemática de esos derechos" 7/.

5. Con miras a desempeñar sus funciones en el curso del presente mandato, el Relator Especial se ha dirigido en varias ocasiones al Gobierno chileno pidiéndole que cooperase con él. Así, en primer lugar, el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno chileno el 2 de mayo de 1982 (transmitida el 14 de mayo de 1982) en la que le comunicaba la resolución 1982/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1982, por la cual la Comisión decidió prorrogar por un año su mandato.

/...

En tal ocasión el Relator Especial invitó a las autoridades chilenas a dirigirse a Ginebra entre el 26 de mayo y el 1° de junio de 1982, fechas en que se examinarían todas las informaciones relativas a la situación de los derechos humanos en Chile, a fin de elaborar las líneas generales de su informe a la Asamblea General. En este contexto el Relator Especial invitó al Gobierno a facilitar toda la información de que dispusiera que pudiera servirle de ayuda en el cumplimiento de su mandato. El Relator Especial manifestó una vez más que desea ardientemente que se le preste esa cooperación, que puede contribuir de manera definitiva a dar a conocer a la comunidad internacional la situación de los derechos humanos en Chile con referencia a los fines exclusivamente humanitarios de su acción.

6. En segundo lugar, el Relator Especial dirigió al Gobierno chileno una carta de 14 de junio de 1982 relativa a la desaparición del ciudadano chileno Oscar Eliecer Rojas Cuéllar, que al parecer fue detenido el 28 de diciembre de 1981 al entrar en Chile sin autorización. El Relator Especial solicitó a este respecto la colaboración del Gobierno con el fin de obtener informaciones tan completas como sea posible, basándose únicamente en consideraciones humanitarias.

7. En tercer lugar, el 13 de julio de 1982, el Relator Especial se dirigió al Gobierno para averiguar si un determinado documento en el que se hacían referencias a la colaboración de ciudadanos chilenos con órganos internacionales, y en particular con los órganos de las Naciones Unidas, era un documento emanado de las autoridades chilenas. En este documento se prohibiría la entrada en el país de las personas y los ciudadanos antes mencionados 8/.

8. El Relator Especial no ha recibido respuesta alguna a las tres cartas mencionadas. Esto indica que el Gobierno de Chile continúa denegando su cooperación al Relator Especial en el curso del año 1982, lo que no concuerda con la obligación internacional que le incumbe de informar en calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas. Por otra parte, Chile ha ratificado varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuatro Convenios de Ginebra relativos al derecho humanitario internacional, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Además, Chile ha ratificado la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y varios Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. En calidad de Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), Chile es parte en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en las Convenciones de la OEA relativas a los derechos civiles y políticos de la mujer y a la nacionalidad de la mujer. Pese a estos compromisos internacionales, Chile continúa negándose a informar y a cooperar con el Relator Especial en el desempeño de su tarea. Esta situación podría hacer entrar en juego la responsabilidad internacional del Estado de Chile, dado que no respeta sus compromisos internacionales ni en el exterior ni en el interior del país. En efecto, las violaciones de los derechos más fundamentales de manera reiterada en el interior del país es contraria a los tratados internacionales ratificados. Aunque

/...

no existen normas constitucionales o de otro tipo que prevean la introducción de normas internacionales en la legislación chilena, los representantes de Chile en los órganos internacionales han reiterado que los instrumentos internacionales ratificados por Chile se publican en el Diario Oficial y automáticamente pasan a ser parte de la legislación del país; y esto implica que un convenio, una vez ratificado, se aplicaría automáticamente 9/.

9. El método de trabajo utilizado por el Relator Especial para determinar los hechos relativos a la situación de los derechos humanos en Chile durante el año 1982 se ha formulado con arreglo a los mismos criterios que el informe precedente. Teniendo en cuenta la falta de cooperación del Gobierno chileno, el Relator Especial ha tratado de sustituir las informaciones oficiales por las notas oficiales aparecidas en la prensa chilena. Además, el Relator Especial ha escuchado los testimonios de personas que tenían conocimiento personal y directo de los hechos a que se referían. Además, el Relator Especial ha estudiado los textos legislativos y jurisprudenciales aparecidos en 1982, siguiendo la práctica del poder ejecutivo. Cabe señalar también que el Relator Especial ha recibido una ayuda inestimable de organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la situación de los derechos humanos en Chile y en otros países y documentos o cartas de personas que se encuentran en Chile o en otros países del mundo. Con miras a determinar los hechos con imparcialidad y objetividad, el Relator Especial ha confrontado siempre todos los datos recibidos y ha rechazado las informaciones fundadas en apreciaciones subjetivas cuando no ha dispuesto de pruebas tangibles. Finalmente, el Relator Especial ha tratado de poner en relación los hechos así determinados con los instrumentos internacionales relativos a la protección internacional de los derechos humanos que han sido ratificados por Chile, así como con otras normas internacionales relacionadas con el derecho internacional de los derechos humanos, dentro del marco de su mandato.

10. En cuanto al período estudiado, el presente informe se refiere a los hechos señalados a la atención del Relator Especial y comprobados entre el 1° de enero de 1982 y el 30 de junio de 1982. A ellos se han añadido los ocurridos después de esa fecha a fin de dar la mayor precisión posible a la exposición de los hechos.

Notas

- 1/ Documento A/C.3/35/10.
- 2/ Resolución A/36/157, sexto párrafo del preámbulo.
- 3/ Resolución 1982/25, párr. 5 de la parte dispositiva.
- 4/ Resolución 1982/19 de 9 de septiembre de 1982, párr. 1 de la parte dispositiva.
- 5/ Documento A/36/594, párr. 7.
- 6/ Documento A/36/594, párr. 8.

/...

Notas (continuación)

7/ Documento A/36/594, párr. 8.

8/ Véase infra, Capítulo IV, A.1.: Derecho a salir y entrar libremente en el país.

9/ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, documento A/36/18, Suplemento No. 18, párrs. 268 y 264. Tales afirmaciones han sido hechas por un alto funcionario del Ministerio de Trabajo de Chile ante la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 68ª Reunión, celebrada en Ginebra durante el mes de junio de 1982; véase a este respecto el Acta No. 31 que contiene el informe de la Comisión de la Conferencia, conforme al artículo 22 de la Constitución de la OIT.

/...

CAPITULO I

EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Constitución Política de 1980

11. La Constitución Política de 11 de septiembre de 1980 se encuentra en vigor desde el 11 de marzo de 1981, y ha sido objeto de estudio en anteriores informes del Relator Especial, así como de importantes resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos. De una parte, se ha señalado que dicha Constitución no emana de la voluntad popular y que concede un estatuto de autoridad entable e institucional al Gobierno militar por un período de transición que abarca hasta 1989, lo cual representa un cambio radical del orden jurídico democrático que ha sido tradicional en Chile. De otra parte, la propia Constitución contiene principios que crean una discriminación basada en razones políticas, en particular en su artículo 8, lo que sería contrario a los principios y normas de Derecho internacional en esta materia 1/. Por su parte, el Relator Especial ha señalado que el texto constitucional, en particular durante el período de transición, da primacía absoluta a las fuerzas armadas en todo lo relativo al gobierno del país 2/. En un informe precedente, el Relator Especial ha hecho notar que el período de transición consolida, al nivel de las instituciones, la situación actual, que se caracteriza por graves restricciones de los derechos humanos 3/. Además, siendo así que Chile es Estado Parte en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la nueva Constitución consagra como reglas fundamentales una serie de disposiciones contrarias a los principios, derechos y garantías enunciados en este Pacto 4/.

12. En efecto, con el texto constitucional se ha producido una gran concentración del poder institucionalizado en manos de los militares, hasta el punto de que el Presidente de la República no está sometido a ningún control eficaz de representantes auténticos del pueblo, y su autoridad no tiene otros límites que los que hipotéticamente pudieran señalarle el Tribunal constitucional o las propias fuerzas armadas. Esta situación sería contraria al artículo 5 de la propia Constitución 5/, así como al artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En definitiva, los poderes excepcionales que detentan los militares, a través del Presidente, abarcan funciones ejecutivas, administrativas, legislativas, judiciales y represivas, que tienen un relieve particular durante el período de transición y de aplicación de diferentes formas de estado de excepción. Es por lo que se ha podido decir que "las normas transitorias de la Constitución refuerzan hasta tal punto la más relativa interpretación de la carta fundamental que, en los hechos, ello se ha traducido en la suspensión de los capítulos I y III de ella, quedando los ciudadanos desprotegidos en sus libertades fundamentales" 6/. Este nuevo marco legal y constitucional facilita la potencial práctica de violaciones graves, flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, con lo que pudiera verse seriamente comprometida la responsabilidad internacional de Chile como miembro de la Comunidad Internacional.

/...

13. En cuanto a los órganos cuyo establecimiento prevé la propia Constitución, el más destacable es el Tribunal constitucional, creado por la Ley No. 17997 (publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo de 1981). Su composición y funciones han sido estudiadas igualmente por el Relator Especial poniendo de relieve su control por las fuerzas armadas, los amplios poderes de que está investido en relación con la constitucionalidad de las leyes, de los tratados y de los decretos. En especial, cabe señalar su competencia en relación con el artículo 8 de la Constitución, que le confiere poder para declarar inconstitucionales "las organizaciones y movimientos o partidos políticos que por sus fines o por las actividades de sus adherentes" tiendan a los objetivos de "propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases" 7/.

14. Desde el comienzo del mandato del Relator Especial, el Tribunal constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad de un proyecto de ley sobre la supresión de pensiones afectas al régimen de "perseguidoras" (pensiones reajustables), declarándolo conforme a la Constitución y no atentatorio al derecho de propiedad. Sin embargo, se declaró incompetente para analizar la inconstitucionalidad del conjunto del proyecto de ley en relación con la Constitución de 1925 y el Acta constitucional No. 3 de septiembre de 1976, ambas derogadas formalmente por la nueva Constitución 8/.

B. La institucionalización del régimen de excepción

15. El proceso de institucionalización del régimen de excepción se inserta en una reflexión teórica sobre la democracia que da lugar a conceptos tales como "democracia autoritaria", "restringida", o "gradual". Su común denominador es la ruptura del orden constitucional por una crisis política y posteriormente la excepción se convierte en regla. Como refleja el informe de la Sra. Questiaux, la legitimidad del régimen se confirma por sí misma, y se auto otorga un fundamento institucional en el que se intenta un proyecto de sociedad que, en última instancia, se propone a la aprobación de la población por vía de referéndum constitucional. Este proceso, que se observa perfectamente en los últimos años de la legalidad chilena, cuyo objeto es la transición hacia "nuevas formas de democracia", tiene el riesgo de convertirse en un orden constitucional de tendencias autocráticas 9/.

16. Por el contrario, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las condiciones y límites que debe reunir toda declaración de "estado de excepción" por un Estado Parte en el mismo, como es Chile. Ha de tratarse de situaciones excepcionales - "que pongan en peligro la vida de la nación" y las disposiciones adoptadas lo serán "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación". En ningún caso se tratará de medidas "incompatibles con las demás obligaciones" impuestas por el derecho internacional, y en particular no deben entrañar "discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". Además, se deberán preservar siempre las normas de jus cogens de derechos humanos o de intangibilidad absoluta (art. 4.2 del Pacto), y el Estado interesado informará a los demás "de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión" (art. 4.3 del Pacto). Pues bien, desde la entrada en vigor de la Constitución actual (11 de marzo de 1981), rige en Chile de

/...

manera continuada e ininterrumpida un doble estado de excepción: El "estado de emergencia" del artículo 41.4 de la Constitución, y el "estado de peligro de perturbación de la paz interior", conforme a la Disposición 24 Transitoria de la Constitución. Por el primero, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y prohibir a determinadas personas el derecho a entrar y salir del país; podrá suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de información y de opinión; y podrá someter a censura la correspondencia y los medios de información y de difusión 10/. Por el segundo, se confiere al Presidente de la República las facultades de arrestar por 5 días a las personas en su propia casa o en lugares que no sean cárceles, plazo que se podrá prorrogar a 20 días si se produjeren "actos terroristas de graves consecuencias"; podrá igualmente restringir el derecho de reunión y la libertad de información (en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones); prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los "que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior; finalmente, el Presidente podrá disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional, hasta por tres meses (según la Disposición 24 Transitoria de la Constitución).

17. En 1982 se han prorrogado nuevamente los dos estados de excepción. Así, por lo que se refiere al "estado de emergencia", el Decreto Supremo No. 187 del Ministerio del Interior (Diario oficial de 4 de marzo de 1982) declara las zonas de estado de emergencia a partir del 6 de marzo, comprendiendo como tales todas las regiones, provincias y comunas del país, por un plazo de 90 días. Otro decreto del Ministerio del Interior (Diario oficial de 30 de agosto de 1982) prorroga el estado de emergencia a partir del 1° de septiembre hasta el 1° de diciembre de 1982 11/. La razón invocada para la renovación sigue siendo la misma: La existencia de "peligro interno para la seguridad nacional". Por lo que se refiere al "estado de peligro de perturbación de la paz interior", continúa existiendo en todo el territorio nacional en virtud del Decreto Supremo No. 198 del Ministerio del Interior (Diario Oficial de 10 de marzo de 1982). Se invoca la subsistencia de "las consideraciones que motivan la dictación" de los anteriores decretos declaratorios del estado de peligro citado, es decir, "que durante este tiempo el país ha sido testigo de una serie de acciones de carácter terrorista" y que "las investigaciones practicadas han permitido detectar la existencia de planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior". El estado de peligro de perturbación de la paz interior se prorrogó de nuevo el 10 de septiembre de 1982 por un decreto del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial, con arreglo a las consideraciones contenidas en el Decreto Supremo No. 198 del Ministerio del Interior y las disposiciones transitorias 10 y 24 de la Constitución 12/. El estado de emergencia fue renovado por decreto del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 30 de agosto de 1982, hasta el 1° de diciembre de 1982 13/. La acumulación de ambos estados de excepción supone 4a. permanencia de tal situación durante nueve años ininterrumpidos.

18. Los efectos del doble estado de excepción constituyen una brusca ruptura del orden constitucional, a partir del golpe de Estado, seguido de un lento proceso de degradación institucional caracterizado por una redistribución de los poderes en el marco institucional, y por una regresión constante del principio de legalidad de

/...

todo Estado de derecho. En efecto, el estudio de la Sra. Questiaux pone de relieve la tipología institucional en la que los poderes legislativo, judicial y ejecutivo se subordinan al poder militar. Esta subordinación se realiza de manera directa a través de la toma del poder por parte de los militares, que suspenden la actividad del poder legislativo (Parlamento) sustituyéndolo por una institución paralegislativa con funciones puramente consultivas (Junta legislativa) y totalmente subordinada al poder ejecutivo. En cuanto al poder judicial, se le somete a una estricta tutela a través de una doble técnica: nombramiento de magistrados "de confianza", y reducción de la competencia de la jurisdicción ordinaria en favor de la militar. El poder ejecutivo también queda sometido a la tutela directa de los militares pues es directamente ejercido por ellos. De este modo, las funciones ejecutivas se ejercen en Chile por los militares directamente, tanto en los órganos superiores del Estado, como en los inferiores (provincias, municipios, regiones). La mutación institucional que se ha descrito provocó un cambio de naturaleza total en el régimen jurídico anterior del país, en el que el principio de separación de poderes es sustituido por el principio de "jerarquización de poderes" en favor del poder militar. Tal modelo se define "en función de la estabilidad del régimen o de la estabilidad del Estado", lo que ha sido el caso chileno, puesto en entredicho por el Comité de Derechos Humanos a considerar ambos estados de excepción incompatibles con las exigencias derivadas del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su permanencia a través de los años como contraria al artículo 25 de dicho Pacto 14/. La misma mutación institucional afecta en profundidad tanto a las leyes penales de fondo como a las de forma o garantías de procedimiento. Así, las restricciones a los derechos de la defensa, la tipificación con escasa precisión de nuevos delitos de tipo político que se someterán a la jurisdicción militar, la alteración de la presunción de inocencia sobre todo cuando media una detención administrativa, etc., con los rasgos típicos que configuran el marco legal actual de Chile, y que coinciden por los señalados por la Sra. Questiaux 15/. La consecuencia será la quiebra del Estado de derecho o del "imperio del derecho", y la protección de los derechos humanos sufrirá importantes limitaciones. Esta situación, que el Relator Especial ya ha señalado en anteriores informes, continúa invariable. En particular, los recursos de protección y amparo previstos por la propia Constitución en sus artículos 20 y 21 respectivamente, sufren grave quebranto en la aplicación combinada de los estados de emergencia y de peligro de perturbación de la paz interior. En efecto, el artículo 41.3 de la Constitución prevé la suspensión del recurso de protección respecto de las medidas tomadas conforme a las normas que rigen el estado de emergencia, en relación con los derechos y garantías constitucionales 16/. Por su parte, el recurso de amparo no se podrá ejercer para la protección de las personas que son objeto de las medidas adoptadas en conformidad con la Disposición 24 Transitoria de la Constitución. En todo caso, los Tribunales no podrán, en estas circunstancias, calificar los hechos que hayan motivado las medidas tomadas por la autoridad en el ejercicio de sus poderes. De manera que los tribunales únicamente están habilitados para "verificar" si los procedimientos previstos por la Constitución y las leyes ordinarias han sido seguidos, pero no podrán examinar el fondo de la cuestión, cuando se trate de cuestiones que afectan a la libertad, seguridad e integridad física de las personas 17/. Así lo establece la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, al indicar in fine que las medidas que se adopten en virtud de tal disposición "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso" (recurso de reposición); esto es, el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior 18/. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la contradicción resulta evidente cuando las autoridades declaran
/...

de una parte, que en el país reina la paz social y de otra, que adoptan medidas de excepción que sólo pueden justificarse por la existencia de amenazas reales al orden público o a la seguridad del Estado 19/.

19. El Relator Especial ha estudiado con detenimiento la práctica desarrollada a lo largo de 1982 en relación con la subordinación del poder judicial al ejecutivo o militar. En concreto, se referirá a los casos de Silva Martínez, Castro Rojas y Riffo Navarrete, que evidencian la continuación de la situación de subordinación del poder judicial, a pesar del acuerdo de la Corte Suprema de abril de 1982, que no parece haber sido seguido por la práctica posterior 20/. En estas circunstancias, el Relator Especial expresa su adhesión a las recomendaciones formuladas por la Sra. Questiaux en relación a la intangibilidad de las normas relativas a un proceso regular y a los procedimientos de detención de las personas, señalándose que el procedimiento de habeas corpus y otros recursos similares no deberían ser suspendidos cuando se trata de la protección de la vida y de la libertad de la persona. Debiera garantizarse en todo caso la reducción del período de incomunicación, una mínima comunicación con el abogado defensor libremente elegido, así como la publicidad de los debates en la fase oral de los procesos; en lo que se refiere a las penas, la de muerte debiera ser abolida en materia política, y debiera garantizarse el principio de irretroactividad de las leyes penales de competencia y de procedimiento 21/.

C. Legislación antiterrorista y jurisdicción militar

20. La Disposición 24 Transitoria de la Constitución ha sido desarrollada por una legislación especial, en la que destacan el Decreto-ley No. 3627 de 20 de febrero de 1981 y el Decreto-ley No. 3655 de 11 de marzo de 1981, que establecen un conjunto de disposiciones cuyo objetivo es la protección del orden público sancionando con el máximo rigor los actos de terrorismo que perjudiquen "los intereses superiores de la patria" o intenten "destruir las bases mismas de la vida nacional". De los delitos de carácter terrorista entenderán los tribunales militares en tiempo de guerra contemplados en el título III del libro primero del Código de Justicia Militar, y el procedimiento seguido es el contemplado en el título IV del libro II de dicho Código, estableciéndose así las penas y el proceso sumario previsto en tiempo de guerra. El Relator Especial dedicará una atención especial al estudio de la competencia de los tribunales militares en tiempo de guerra 22/. Como ya ha hecho en anteriores informes, el Relator Especial señala que la legislación especial que en su origen se destinaba a combatir el terrorismo, a menudo también se aplica contra actos que de manera objetiva constituyen el ejercicio de un derecho tal como la libertad de opinión, expresión, información, asociación o reunión 23/. Por otra parte, se anuncia un nuevo proyecto de ley en relación con el terrorismo, que prevé la imposición de la pena de muerte y el establecimiento de "procedimientos rápidos y seguros" en la persecución de los presuntos actos de terrorismo 24/.

/...

Notas

1/ Según el texto de las más recientes resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos.

2/ Documento E/CN.4/1428, párr. 34.

3/ Documento A/35/522, párr. 73.

4/ Documento E/CN.4/1428, párr. 56.

5/ Según el documento "Las críticas del Grupo de los 24", del Grupo de estudios constitucionales, marzo de 1981.

6/ Comisión chilena de Derechos Humanos, El derecho a la libertad y a la seguridad personal en el orden constitucional y legal chileno. Santiago, mayo de 1982, pág. 14.

7/ A/36/594, párrs. 21 a 23.

8/ Hoy de 7-13 de julio de 1972; ver también el Mercurio de 22, 24, 25 de julio de 1982.

9/ Etude sur les conséquences pour les droits de l'homme des développements récents concernant les situations dites d'état de siège ou d'exception, Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15, de 27 de julio de 1982, párr. 129-131.

10/ Véase en particular A/36/594, párr. 29; E/CN.4/1484, párr. 16.

11/ El Mercurio del 31 de agosto de 1982.

12/ El Mercurio de 11 de septiembre de 1982.

13/ El Mercurio de 31 de agosto de 1982.

14/ Cfr. Informe del Comité de Derechos Humanos, doc. A/34/40, párrs. 14 y 95.

15/ Etude sur les conséquences pour les droits de l'homme des développements récents concernant les situations dites d'état de siège ou d'exception. Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15, de 27 de julio de 1982, op. cit., párrs. 148 a 165.

16/ Cfr. A/36/594, párr. 44-46.

17/ Cfr. A/36/594, párr. 48.

18/ Vid. en este sentido, la Presentación que la Comisión Chilena de Derechos Humanos realizó a las autoridades chilenas el 17 de junio de 1981, "sobre las razones de hecho y de derecho que justifican que la Honorable Junta de Gobierno dicte las leyes que auguren la vigencia del recurso de amparo durante la aplicación de la Disposición 24 Transitoria de la Constitución".

/...

Notas (continuación)

19/ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980-1982. Doc. OEA/Ser.L/V/II.54/9/Rev.1, de 16 de octubre de 1981, pág. 97.

20/ Véase infra, cap. V, 1: Derecho a un recurso efectivo

21/ Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15, op cit., párr. 203.

22 Véase infra, cap. V, 2: La jurisdicción especial

23/ A/36/594, párrs. 55 a 73.

24/ El Mercurio de 28 y 29 de agosto de 1982.

/...

CAPITULO II

DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL

A. Derecho a la vida

21. Consagrado este derecho en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se concreta en el artículo 6, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en estos términos:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

22. El derecho a la vida es pues un derecho fundamental en todas las sociedades, sea cual fuere su grado de desarrollo o el tipo de cultura que las caracterice, dado que este derecho entra en el ámbito de las normas de jus cogens del derecho internacional de los derechos humanos. La defensa de este derecho es una de las funciones esenciales del Estado y son numerosas las disposiciones de las legislaciones nacionales, incluida la chilena, en las que se prevén garantías para asegurar su disfrute. La presente sección se dedica al estudio de las violaciones del derecho a la vida. A este respecto, varios funcionarios de organismos estatales de Chile han sido acusados de haber violado este derecho fundamental, siendo así que por la naturaleza misma de sus funciones deberían encargarse de protegerlo y de velar por su observancia.

1. Los casos de abuso de poder o de las armas

23. Durante el presente mandato, el Relator Especial ha tenido conocimiento de diversos casos de violaciones del derecho a la vida. En los que se mencionan a continuación, las autoridades y las familias de las víctimas dan versiones de los hechos contradictorias. Son casos de muerte caracterizados por un abuso de poder o de las armas por parte de los organismos de seguridad del Estado, que habrían desembocado en una falta de respeto del derecho a la vida. A este respecto, el comportamiento de los organismos de seguridad es directamente atribuible a la responsabilidad internacional del Estado chileno.

Iván Alfredo Quinteros Martínez

24. Se le atribuía militancia en el MIR. Según la prensa, el 17 de diciembre de 1981 habría sido muerto en un supuesto enfrentamiento con las fuerzas de seguridad en las calles de Santiago. El Relator Especial ha tomado nota de informaciones según las cuales, en querrela judicial por presunto homicidio cualificado, presentada el 4 de febrero de 1982, su madre asegura que Iván salió de su casa en bicicleta provisto de un paquete en el que llevaba unos juegos de luces de árbol de pascua que habría sido confundido por las fuerzas de seguridad con un presunto explosivo, que una furgoneta ocupada por funcionarios de la CNI embistió la bicicleta de Iván, que cayó violentamente. La madre declara que funcionarios de la CNI se le acercaron, le conminaron a que se levantara, y un agente de la CNI disparó con su pistola al cuerpo de Iván; acto seguido tomó una metralleta y disparó una ráfaga, que alcanzó también a la furgoneta. Agrega la madre en la querrela que estos hechos fueron observados por decenas de personas, en la mayoría trabajadores que se encontraban cerca del lugar de los hechos, y que su hijo no iba armado.

/...

Hernán Correa Ortiz

25. La versión oficial indica que el 28 de diciembre de 1981 funcionarios de Investigaciones fueron atacados a tiros por Hernán Correa, al que le atribuyen ser miembro del MIR; como consecuencia de tal enfrentamiento armado resultó muerto. Por el contrario, en querrela criminal presentada por los familiares de la víctima en contra de los agentes que intervinieron en los hechos, Hernán habría salido de su casa con tres niños y al poco rato fue abordado por un civil que le conminó a detenerse; no obedeció a la orden, corrió unos metros y varios funcionarios de Investigaciones dispararon contra él, dándole muerte. La familia niega en la querrela que Hernán estuviese armado en el momento de los hechos. Los tres menores, que presenciaron los hechos, fueron trasladados por funcionarios de Investigaciones a la casa de Sonia Correa Ortiz, hermana de Hernán, a donde se dirigían. Esta casa fue allanada y todos los miembros de la familia conducidos al Cuartel General de Investigaciones en calidad de detenidos, siendo liberados al día siguiente. Finalmente, el agente René Moreno fue avisado por la justicia del homicidio de Hernán Correa*.

Víctor Hugo Winlo Barrios

26. Según ciertas informaciones comunicadas al Relator Especial, Winlo Barrios, que se hallaba en prisión preventiva, fue trasladado el 6 de enero de 1982 al tribunal que instruía su proceso por delito común, y en un momento determinado intentó fugarse al bajar del furgón de gendarmería. A los 20 metros fue alcanzado por impactos de balas de los funcionarios que custodiaban el furgón, muriendo durante el traslado a un centro asistencial. El certificado de defunción consigna como causas del fallecimiento "traumatismo encéfalo craneano, anemia aguda y herida de bala", lo que hace presumir que fue golpeado a culatazos mientras era trasladado al centro asistencial.

Enrique Reyes Manrique

27. La prensa señala que el 7 de enero de 1982 muere violentamente como consecuencia de cuatro impactos de balas disparadas por agentes de la CNI, quienes le dispararon cuando intentaba huir al pedirle que se identificara. Simultáneamente otros funcionarios de la CNI allanaban el domicilio que compartía con Patricia Garzo Norambuena. La Dirección Nacional de Comunicación Social, en comunicado de 8 de enero, le presenta como jefe del aparato de la fuerza central del MIR 1/. Enrique Reyes, después de varios procesos políticos, había sido condenado en noviembre de 1975 a la pena de extrañamiento.

Ernesto Enrique Zúñiga Vergara

28. Funcionarios de Investigaciones dispararon contra él el 16 de enero de 1982 causándole la muerte. Según el comunicado oficial, se habría producido un enfrentamiento con armas de fuego en la calle, que habría culminado en el interior de un microbús. Se le atribuyen varios actos de tipo terrorista en el mismo comunicado oficial 1/. Zúñiga había sido condenado en 1973 y posteriormente abandonó el país por conmutación de la pena privativa de libertad por la de extrañamiento.

/...

Oscar Constancio Guajardo Palma

29. Es detenido el 20 de enero de 1982 por funcionarios de Investigaciones por su posible relación con el hurto de una bicicleta. Es arrestado en la 9a. Comisaría Judicial de Quinta Normal hasta el 25 de enero en que ingresa en la cárcel pública. El 26 de enero de 1982 su estado de salud le impide ser trasladado al tribunal, el cual dispone su libertad por falta de méritos. Al salir en libertad sus familiares le procuraron asistencia médica, pues presentaba múltiples quemaduras presuntamente producidas por aplicación de electricidad en varias partes del cuerpo. Sus familiares interpusieron la correspondiente querrela criminal. Oscar Constancio fallece el día 30 de enero de 1982, posiblemente a consecuencia de las presuntas torturas a que fuera sometido por funcionarios de Investigaciones. El certificado de fallecimiento establece como causa de la muerte "neumonía del lóbulo inferior derecho".

Tucapel Jiménez Alfaro

30. Aparece su cadáver el 25 de febrero de 1982 en el interior de su taxi, en un camino secundario, próximo a Lampa, a unos 30 km de Santiago. La primera autopsia precisó como causa de su muerte "traumatismo craneoencefálico por balas y heridas cortopunzantes de la región cervical". Una segunda autopsia practicada el 13 de marzo de 1982 reveló que el cuerpo recibió cinco balazos, uno de ellos en el cerebro; también recibió una herida de cuchillo que le atravesó la garganta y reapareció en la parte posterior del cuello. Esto indicaría que Tucapel no habría sido torturado por sus captores, por lo que su secuestro se habría realizado con el único y exclusivo fin de matarlo, en palabras de Aldo Signorelli, de la ANEF. Tucapel Jiménez contaba 60 años de edad, estaba casado y era Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y Vicepresidente de la Unión Democrática de Trabajadores (UDT). Ex militante del partido radical, de ideología social-demócrata, era considerado el líder de la unidad sindical en Chile. El Relator Especial ha recibido innumerables comunicados de sindicatos de todo el mundo, organizaciones no gubernamentales y de personas que viven en Chile que condenan unánimemente el secuestro y asesinato de que fue víctima Tucapel Jiménez. La Comisión Chilena de Derechos Humanos, en una declaración pública de 26 de febrero de 1982, señala que este crimen pone de manifiesto "el clima de inseguridad y desprecio por los valores esenciales de las personas que hoy domina la convivencia nacional" y exige que "este alevoso crimen sea esclarecido y sus hechos sometidos a una auténtica justicia". Por su parte, otra declaración común de varias organizaciones sindicales y gremiales de la misma fecha apunta que el nombre de Tucapel "se agrega a una larga lista de crímenes políticos que la justicia chilena inexplicablemente aún no puede resolver"; informa igualmente que el mismo día del crimen se bloquearon "misteriosamente todos los teléfonos particulares de los dirigentes cercanos a Tucapel" y los de las organizaciones sindicales a las que pertenecen. Finalmente la citada declaración reafirma "nuestra fe en la convivencia pacífica, en la paz y la unidad de los chilenos, en la libertad, democracia y justicia social", recordando al mismo tiempo que el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los culpables pone en juego "el prestigio de la policía chilena, de los tribunales de justicia, del Gobierno y de Chile entero".

/...

31. La investigación judicial, encargada al Ministro en visita Sergio Valenzuela Patiño no ha llegado aún a un esclarecimiento de los hechos, lo que ha motivado el que 106 dirigentes sindicales, en escrito dirigido al Presidente de la Corte Suprema hayan solicitado que se agilice la investigación sobre el asesinato de Tucapel Jiménez, lo que ha sido aceptado por dicha Corte, que a su vez ha devuelto el expediente del proceso al Ministro en visita. Este ha efectuado después investigaciones complementarias 2/.

Hugo Riveros Gómez

32. Había sido secuestrado de su domicilio el 7 de julio de 1981 y su cuerpo hallado al día siguiente 3/. El asesinato se le habría atribuido a un "Comando de Vengadores de Humberto Tapia Barraza". Tapia era agente de la CNI y había sido muerto por una acción terrorista. La investigación judicial que se abrió con motivo de la muerte de Riveros por parte del Juez del 18° Juzgado del Crimen de Santiago se cerró en el curso de 1982 por sobreseimiento temporal del sumario sin que se haya determinado quiénes son los culpables de su muerte.

Luis Antonio Celis Nancuate

33. Según versión de sus familiares, en la madrugada del 27 de febrero de 1982 un sujeto de civil le sigue hasta su domicilio y le dispara por la espalda, cayendo la víctima al suelo; otros dos individuos descienden de un automóvil, se acercan al cuerpo de Luis Antonio dándole la vuelta, y en ese momento uno de ellos dice "ya está". La víctima falleció a las 04.50 horas del mismo día en la Posta del Hospital Barros Lupo, y el certificado de defunción consigna como causa de la muerte "traumatismo lumbar y abdominal por bala". El 6 de abril de 1982 la madre de la víctima interpone una denuncia por homicidio contra los funcionarios de carabineros que según la investigación habían sido los agresores de Luis Antonio. Según testigos de los hechos, uno de los culpables sería un carabinero de la población Dávila, de apellido Paredes, el segundo, también carabinero, de nombre Luis y un tercero, también carabinero, cuyo nombre se ignora.

Juan Garrido Contreras

34. Según noticias de prensa 4/, Garrido, taxista de 21 años de edad, habría sido muerto de un balazo en el cráneo el 14 de abril de 1982, en el puerto de San Antonio. El disparo es atribuido al sargento de carabineros Miguel Angel Medel Ramos, que conducía su automóvil en estado de ebriedad cuando el taxista le señaló que estaba rozando su taxi. Acto seguido el carabinero disparó sobre Garrido e intentó huir, pero fue detenido por compañeros de la víctima. El 22 de abril el culpable fue incomunicado por orden del juez del Primer Juzgado del Crimen, habiéndosele dado de baja del cuerpo de carabineros. Medel niega su responsabilidad.

/...

Roberto Torres Matas

35. Se trata de un menor de 16 años que el 14 de abril de 1982 murió en la ciudad de Osorno a consecuencia de un disparo realizado por el carabinero Moisés Fuentes Navarro, en estado de ebriedad. Una investigación conjunta realizada por el ejército, Investigaciones y Carabineros, determinó su culpabilidad. El carabinero ha sido dado de baja y puesto a disposición del Primer Juzgado del Crimen de Osorno. Con motivo de estas dos últimas muertes, el General Mendoza, Director General de Carabineros informó el 17 de abril de 1982 que "27.000 carabineros serán sometidos a revisión total de antecedentes" con el objeto de "erradicar la posibilidad de que en el futuro se repitan situaciones de abuso de poder y crímenes de parte de esta Policía". La adopción de tal medida, esperada desde hace largo tiempo, sería especialmente beneficiosa.

José Desiderio Avendaño Murga

36. Según se asegura en la prensa, Avendaño fallece el 17 de mayo de 1982 en el Hospital de Arica, a consecuencia de lesiones que le causaron traumatismo encéfalocraneano y contusiones múltiples en el tórax y la cadera. Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Avendaño había sido detenido el 15 de mayo por ebriedad y conducido a la cárcel pública de Arica el día 16 de mayo de 1982, desde donde lo enviaron al hospital; se alega que en el momento de su detención gozaba de buen estado físico. El protocolo de autopsia indica "muerte por traumatismo encéfalocraneano, lesiones y fracturas múltiples en el tórax y caderas". La investigación judicial de su muerte ha sido encargada al Segundo Juzgado del Crimen de Arica. El juez Humberto Retamal ha llamado a declarar a otras 16 personas que habían sido detenidas la misma noche que Avendaño y que estuvieron con él en la Comisaría y luego en la prisión; al Alcaide de la prisión, Sergio Jiménez; a tres sargentos de gendarmería; y al periodista José Manríquez, del diario "La Estrella" de Arica, que ha investigado el caso 5/.

Victor Vielma Pereira

37. Según un informe de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Víctor Vielma habría muerto en el curso de una disputa en una cancha deportiva de la comuna de Maipú. La muerte se atribuye al funcionario de Investigaciones Magnus Cáceres Cáceres, que habría sido dado de baja en el cuerpo y procesado por el séptimo Juzgado del Crimen de Santiago 6/.

Jesús Fernando Contreras

38. Se trata de un joven de 20 años que, según nota de prensa 7/, fue arrestado por carabineros, falleciendo poco después en el interior de un calabozo del Retén de Carabineros de Tierras Blancas, en los alrededores de la ciudad de Coquimbo, a causa de un infarto. La misma fuente indica igualmente que "Contreras era marihuanero y había sido aprehendido por sus reiterados actos antisociales". La Fiscalía Militar competente habría iniciado un sumario administrativo a Carabineros. Por su parte, la familia de la víctima anuncia su intención de solicitar un exhaustivo esclarecimiento de las causas de su muerte, al no satisfacerle la explicación oficial de la muerte. Sus familiares añadieron: "Estamos dispuestos a pedir una nueva autopsia, porque no creemos que nuestro hermano haya muerto de un ataque cardiaco" 8/.

/...

Jorge Quintanilla Labra

39. En un informe de la Comisión Chilena de Derechos Humanos se denuncia el hecho de que Jorge Quintanilla, menor de 17 años, fuera detenido el 3 de febrero de 1982 por carabineros y civiles. Según declaración de sus familiares, fue conducido al Matadero Le Valledor de Santiago, donde habría sido golpeado por sus aprehensores. Posteriormente le habrían dejado en libertad, falleciendo poco después en la vía pública. Dos carabineros, presuntamente vinculados a estos hechos, habrían sido dados de baja.

2. La pena de muerte

Casos "COVEMA", "Calama" y "Sicópatas de Viña del Mar"

40. Las investigaciones judiciales para el esclarecimiento de los hechos de estos tres casos, cuyos antecedentes obran en los anteriores informes del Relator Especial 9/, han continuado a lo largo de 1982. Aunque se hará referencia a estos casos más adelante 10/, el Relator Especial señala aquí que la muerte de las víctimas ha sido atribuida a funcionarios de seguridad en circunstancias de abuso de poder.

41. Por lo que se refiere al caso Calama, en que tres ex agentes de la CNI han sido condenados a muerte en primera instancia por el robo y asesinato de dos empleados del Banco del Estado de Chuquicamata, ha suscitado un debate en torno a la existencia de la pena de muerte en el Código Penal chileno. La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos hizo una declaración en mayo de 1982 en la cual se pone de relieve el uso excesivo de la pena de muerte por parte de los tribunales militares de tiempo de guerra a partir del 11 de septiembre de 1973, que "dictaron penas de fusilamiento en contra de innumerables funcionarios y adherentes del Gobierno Constitucional depuesto por la Junta Militar", después de procesos sumarios en los que se hiciera tabla rasa del derecho a defensa.

Caso de los "desaparecidos de Laja y de San Rosendo"

42. Los cadáveres de 19 personas (obreros y profesionales), que habían desaparecido repentinamente, son encontrados en una fosa común en julio de 1979. Quince carabineros son inculcados de los hechos ante la Corte Marcial de Santiago que en fallo del 6 de enero de 1982 les aplica la amnistía prevista en el Decreto-Ley de 1978. Las familias de las víctimas recurren ante la Corte Suprema, la cual en sentencia de mayo de 1982, no acepta el recurso y declara el sobreseimiento del caso 11/.

B. Derecho a la integridad física y moral

1. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

43. La prohibición absoluta de torturas y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes viene recogida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresando este último que "en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". Por su parte, la Declaración

/...

sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, considera tales actos como "una ofensa a la dignidad humana". De conformidad con esta Declaración, ningún Estado permitirá o tolerará la comisión de tales actos. En el artículo primero de este texto, la tortura, que constituye una forma agravada y deliberada de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se define como sigue:

"Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a inspiración suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras."

44. De otro lado, el artículo 3 de la citada Declaración señala que no podrán invocarse "circunstancias excepcionales" como justificación de la tortura u otros tratos, lo que pone de manifiesto que estas normas de derecho internacional como normas de jus cogens pueden hacerse valer ante todos los Estados miembros de la comunidad internacional, con independencia de las obligaciones convencionales por ellos contraídas. A este respecto, el Relator Especial muestra su preocupación por el incremento de la práctica de torturas y otros malos tratos atribuibles al Estado de Chile a través de sus agentes de seguridad, en particular, la Central Nacional de Investigaciones (CNI) y los funcionarios del Cuerpo de Carabineros.

45. Durante el período de enero a mayo de 1982 el Relator Especial ha recibido un total de 69 denuncias por torturas infligidas a otras tantas personas por parte de los servicios de seguridad del Estado de Chile, según la lista que se adjunta (véase anexo 1). De las 69 denuncias, 30 han podido ser debidamente aprobadas a través de declaraciones juradas, certificados médicos y querellas presentadas por los afectados ante los tribunales de justicia contra las personas que resultaren ser los autores. Esta situación representa por tanto una importante agravación con respecto a los años anteriores (25 casos en 1981 y 47 casos en 1980, siempre durante el período enero-mayo).

46. El Relator Especial manifiesta su preocupación por este aumento de los casos de torturas en 1982, toda vez que obedecen a una práctica ya habitual de los servicios de seguridad de Chile, que gozan de la facultad administrativa de detención por un plazo que puede llegar hasta 20 días antes de que el detenido pueda ser puesto a disposición judicial. De otro lado, se ha podido comprobar, como en años precedentes, que los funcionarios de seguridad (en particular los agentes de la CNI) disponen en los lugares secretos de detención de instalaciones permanentes y de personal especializado para la realización de prácticas refinadas de tortura, lo que permite afirmar al Relator Especial que las torturas y malos tratos tienen una consideración institucional en el Estado de Chile, gozando de una clara tolerancia por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Tal situación estaría en abierto conflicto con los principios básicos de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos, ya citada, cuyo artículo 4 dispone que todo Estado deberá tomar "medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos". En particular, el artículo 5 de la misma Declaración dice así:

/...

"En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura ..."

47. Del mismo modo, el artículo 6 de la Declaración obliga a los Estados a examinar periódicamente los métodos de interrogatorio con una clara finalidad de prevención de todo tipo de tortura. Finalmente, los artículos 7 y 8 de la misma Declaración imponen a los Estados que consideren en su legislación penal como delitos los actos de tortura, y que toda persona que alegue ser víctima de tales actos tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes, debiéndose conceder a la víctima, conforme al artículo 11 de la Declaración, la debida reparación e indemnización.

48. Los actos de tortura han sido ampliamente denunciados ante el Relator Especial por varias organizaciones no gubernamentales que trabajan por la defensa de los derechos humanos tanto dentro como fuera del territorio chileno. En particular, en una conferencia de prensa celebrada el 4 de febrero de 1982 por el Departamento de Salud de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, un grupo de médicos adscritos a dicho departamento se ha dirigido a la opinión pública para expresar su preocupación en ese sentido. Esos médicos denuncian en particular la presencia de médicos en los locales secretos de detención y tortura que examinan someramente al detenido antes de ser sometido a una práctica de tortura y, al ser liberado, certifican sus buenas condiciones de salud sin indicar ni el lugar donde se ha practicado el exámen médico, ni el número de registro del profesional en el Colegio Médico.

49. Los métodos de tortura habituales durante 1982 son los que ya han sido descritos en anteriores informes del Relator Especial 12/. De este modo, se conjugan las torturas físicas (lesiones, corriente eléctrica, etc.) con las psicológicas (amenazas, amedrentamiento y todo tipo de apremios). Los efectos físicos y psicopatológicos de las torturas practicadas han sido también cuidadosamente evaluados. Así, según un informe procedente de fuente digna de toda confianza que se ha hecho llegar al Relator Especial, en un muestreo de 19 casos de tortura, los exámenes médicos realizados después de la liberación de los afectados han dado el siguiente balance: tortura física consistente en golpes de pies y manos en todo el cuerpo y aplicación de electricidad a través del método de la "pímana" (electrodo movable que se aplica a las partes más sensibles del cuerpo) y la "parrilla" (electrodos fijos o movibles que se aplican a la víctima en cama metálica o de recubierta de hule); tortura psicológica consistente en amenazas verbales de muerte dirigidas a la propia víctima o a miembros de su grupo familiar, trato grosero y soez, interrupción del sueño, inyección e ingestión forzada de drogas, hipnosis, amenazas de violación, simulacros de fusilamiento y firma de documentos inculpatorios. Por lo que se refiere a los efectos físicos encontrados en estas personas, cabe señalar erosiones múltiples y contusiones y hematomas en casi todas las zonas del cuerpo, así como quemaduras debidas a la aplicación de electricidad en las partes más sensibles. En cuanto a los efectos psíquicos, todas las personas observadas presentaban síndromes clínicos agudos de los que sólo un porcentaje llegaba a la fase de gravedad psiquiátrica clínica. La forma de reacción clínica más común es la de la angustia ante la situación traumática vivida. Esta angustia se caracteriza por la exteriorización de sentimientos de ansiedad, miedo y persecución; ideas autorreferentes y representaciones de la situación de tortura, lo que se traduce en problemas en el sueño, insomnios y

/...

pesadillas. En 4 de los 19 casos se observaron formas de reacción psicopatológica de mayor gravedad, como situaciones de desajuste mental mantenido o de mutismo y estupor, regresión a la infancia, sentimientos de culpa frente a la familia, agitación psicomotora de tipo maniaco secundario, despersonalización, etc. En resumen, en estos 19 casos se ha constatado la aplicación de 16 métodos distintos de tortura física y psicológica que han provocado unas 20 lesiones de tipo físico y 12 reacciones anormales en el plano psicológico. Finalmente, es de destacar el efecto negativo que producen sobre los niños la circunstancia de que uno o varios miembros de su grupo familiar se vean afectados por detenciones arbitrarias seguidas o no de malos tratos. Independientemente del perjuicio económico que ello ocasiona al grupo familiar, es en la esfera psicológica donde se produce la crisis más profunda en los niños. De esta manera, las situaciones de allanamiento ilegal de los domicilios o de amedrentamiento dirigidas al grupo familiar, así como la ausencia obligada del padre o de la madre del medio familiar, provocan importantes daños psicológicos a los niños, que se pueden observar en la exteriorización de sentimientos de desamparo y abandono, soledad, agresión, depresión, alteraciones del apetito y del sueño, desesperación, rabia y conducta rebelde. En definitiva, la ansiedad y el miedo perturban seriamente a los niños afectados, que se resienten física y psicológicamente, lo que se evidencia en las repetidas alteraciones que tienen en su conducta y afectos. En este sentido, el Relator Especial recuerda la Declaración de los derechos del niño adoptada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo principio 2 establece que el niño debe gozar de una protección especial con el objeto de que "pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"; del mismo modo, el principio 9 de dicha Declaración indica que "el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación".

50. Por último conviene hacer referencia a los malos tratos y apremios ilegítimos sufridos el 29 de enero de 1982 por un grupo compuesto de 18 estudiantes universitarios y 40 campesinos mapuches que fueron detenidos en esa fecha en la localidad de Lautaro bajo la acusación de planear sabotajes y otros actos terroristas. En realidad se trataba de un programa de trabajos voluntarios puesto en práctica en virtud de un convenio con la Asociación Gremial de Pequeños Agricultores y Artesanos Mapuches (ADMMapu) y alumnos de la Facultad de Ciencias Básicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile y de la Escuela de Teatro de la Universidad Católica. A pesar de la campaña difamatoria que realizó contra ellos la prensa del país, la Fiscalía Militar de Temuco los dejó a todos en libertad incondicional por falta de méritos. Ya liberados, los universitarios anunciaron una querrela contra los Carabineros por apremios ilícitos y otra contra el "Diario Austral" de Temuco y otros medios de comunicación de Santiago 13/.

51. Los malos tratos también se siguen prodigando en las cárceles. Así lo demuestra el recurso de protección interpuesto por el abogado Sergio Concha Rodríguez ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 26 de mayo de 1982, en favor de 29 procesados y condenados por infracciones a la Ley de Seguridad del Estado y Ley de Control de Armas, todos ellos detenidos en la Cárcel Pública de Santiago. Según el recurso, "todos ellos vienen siendo objeto de una sistemática campaña de hostigamiento y castigos sin justificación, así como de denegación de sus derechos básicos como personas humanas de parte del personal de Gendarmería destinado al mencionado recinto penal". En el recurso se individualizan 5 nombres de funcionarios de la gendarmería que serían "responsables directos de todos estos actos arbitrarios y de malos tratos en contra de estos detenidos" 14/.

/...

2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral

52. El Relator Especial ha señalado en el apartado anterior los principios básicos que deben guiar a los Estados en la prevención y castigo de los delitos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, según se establece en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es cierto que la Constitución y el Código Penal de Chile establecen cauces legales para la represión de estos delitos. No obstante, el Relator Especial ha podido apreciar que todos los procesos iniciados ante los Tribunales de Justicia de Chile contra funcionarios policiales, militares y de seguridad supuestamente culpables de la comisión de diversos delitos contra la integridad física de las personas, han sido sobreseídos sin que los autores de tan graves y reiterados crímenes hayan sido individualizados y menos aún condenados por los tribunales de justicia. En general, se violan las obligaciones contenidas en el artículo 9 de la Declaración de referencia que señala que "las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial". En efecto, los tribunales de justicia dificultan la investigación a través de dos trabas procesales muy frecuentes: no conferir al abogado del querellante el conocimiento del sumario para colaborar en la investigación judicial, y no realizar con la debida celeridad las diligencias iniciales necesarias, en especial las que tienden a la individualización de las personas a las que se imputa la comisión de tales delitos. La impunidad, por tanto, de los organismos de seguridad, es un hecho que el Relator Especial se considera en la obligación de denunciar, porque ello supone la comisión de reiteradas violaciones de los derechos humanos más fundamentales, a través de prácticas reiteradas de homicidio, arresto ilegal, apremios ilegítimos, violencias innecesarias, lesiones, asociación ilícita, amenazas, secuestros, violación de domicilio, persecución, etc.

53. Como excepción a esta regla general, el Relator Especial puede citar dos casos correspondientes a hechos anteriores a las fechas que comprende el presente informe, cuyas instancias procesales han continuado a lo largo de 1982. Son los casos "Calama" y "Vifia del Mar", en los que resultan acusados funcionarios de la CNI y Carabineros de la muerte de varias personas. Por el contrario, en otro caso tristemente célebre, el asunto "COVEMA" (Comando de Vengadores de Mártires) correspondiente a hechos también anteriores a los consignados en el presente informe, las diligencias procesales para el esclarecimiento de los delitos de secuestro, torturas, asesinato y malos tratos de un grupo de personas han continuado con extraordinaria lentitud en 1982, sin que la justicia haya conseguido todavía identificar a los culpables, presuntamente vinculados a las fuerzas de seguridad del Estado.

54. Finalmente, el Relator Especial ha constatado las mismas deficiencias y trabas procesales en la sustanciación de los procesos más llamativos de 1982, tales como la investigación de la muerte de Tucapel Jiménez, o el proceso que se instruye contra nueve miembros de la Izquierda Cristiana por infracción del Decreto-Ley No. 77 de 13 de octubre de 1973 sobre asociaciones ilícitas 15/. La misma tendencia se observa en las decisiones de sobreseimiento en las investigaciones judiciales abiertas para la identificación de los culpables de asesinatos de detenidos - desaparecidos cuyos cadáveres han aparecido en los últimos años 16/.

/...

Notas

- * Chile Committee for Human Rights Newsletter, agosto de 1982, No. 45, pág. 7.
- 1/ El Mercurio, 27 de junio de 1982.
- 2/ El Mercurio, 23 y 29 de julio de 1982.
- 3/ Véase informe del Consejo Económico y Social (A/36/594) 6 noviembre 1981, párrs. 142 y 143.
- 4/ El Mercurio y La Tercera de 15 de abril de 1982.
- 5/ El Mercurio, 30 de mayo de 1982.
- 6/ Comisión Chilena de Derechos Humanos. Informe del mes de mayo de 1982.
- 7/ El Mercurio, 19 y 21 de junio de 1982.
- 8/ Ultimas Noticias de 8 de febrero de 1982.
- 9/ Informe del Consejo Económico y Social, A/36/594 de 6 de noviembre de 1981.
Informe del Consejo Económico y Social, E/CN.4/1484 de 20 de enero de 1982.
- 10/ Véase infra capítulo II.B.2: Protección judicial del derecho a la integridad física y moral.
- 11/ El Mercurio, 6 de mayo de 1982.
- 12/ Véase en particular el informe de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1484) párrs. 76 a 95 y el documento de la Asamblea General A/36/594, párrs. 113 a 135.
- 13/ Revista "Hoy" del 10 al 16 de febrero de 1982, págs. 13 a 14.
- 14/ El Mercurio, 27 de mayo de 1982.
- 15/ Véase infra, capítulo V (Derecho a las garantías procesales).
- 16/ Véase infra, capítulo III.A.2 (Derecho a la libertad) (Desaparecidos).

/...

CAPITULO III

DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES

A. Derecho a la libertad

1. Detenciones ilegales

55. La prohibición general contenida en el Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido", se desarrolla en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo párrafo 1 dispone:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

56. De igual manera, el párrafo 2 del artículo 9 consagra el derecho que asiste a toda persona detenida de ser "informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". El recurso ante un tribunal que decida con brevedad sobre la legalidad de la detención y el derecho a obtener una reparación cuando se ha producido una detención ilegal, completan las garantías contra los arrestos ilegales recogidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del citado Pacto.

57. Durante 1982 el Relator Especial ha recibido numerosos testimonios que evidencian reiteradas prácticas arbitrarias sobre arrestos ilegales atribuibles a organismos de seguridad del Estado chileno, cuyas características generales han sido ya descritas en anteriores informes del Relator Especial 1/. Desde un punto de vista cuantitativo, el cuadro comparativo No. 1 que figura a continuación nos revela un cierto descenso en el total de detenciones arbitrarias individuales ocurridas en el período enero-junio de 1982, en relación con igual período de 1980-1981. Este cuadro se basa en los datos facilitados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

/...

Cuadro 1

Cuadro comparativo de arrestos en el período enero-junio de los últimos tres años

Mes	Total de detenciones		
	1980	1981	1982
Enero	17	61	121
Febrero	5	53	58
Marzo	169	115	236
Abril	68	61	41
Mayo	183	289	74
Junio	167	35	27
TOTAL	609	614	557

58. Sin embargo, para una auténtica apreciación de la dimensión cuantitativa de las detenciones ilegales producidas en el primer semestre de 1982 en Chile, conviene tener presente que a la cifra de 557 detenidos que figura en el cuadro hay que añadir una serie de detenciones masivas ocurridas a finales de mayo y a lo largo del mes de junio, en operaciones multitudinarias que configuraron auténticas redadas en la vía pública. En concreto, la prensa se ha hecho eco de un total de 2.255 detenidos entre el 28 y el 30 de mayo de 1982, cuyo objetivo sería, en palabras del Coronel Ramón Otero, Subprefecto de los Servicios de la Jefatura de Zona Metropolitana (Santiago) de Carabineros, el de "prevenir acciones delictuales y garantizar la tranquilidad de la ciudadanía"; ello a pesar de que, también según sus mismas manifestaciones, "no era efectivo que existiera una ola de robos con intimidación (asaltos) en la capital" 2/. En segundo lugar, también habría que añadir la nueva redada que se produjo entre los días 4 y 5 de junio de 1982 a cargo de carabineros y policía civil, con idénticas características que la anterior, y que produjo un balance de 2.870 nuevos detenidos 3/. Finalmente, hubo una tercera redada en la noche del 26 al 27 de junio de 1982, en la que se controló a un total de 1.631 personas de las cuales se detuvo a 196. Como en los casos anteriores, esta operación obedeció a un servicio "preventivo-represivo" policial, "con el objeto de evitar hechos delictivos y aprehender a individuos encargados por los tribunales de justicia para contribuir a la tranquilidad ciudadana" 4/. Para hacerse una idea cabal de las dimensiones de esta operación, conviene tener presente que, según la misma nota de prensa, en él intervinieron 800 oficiales policiales y 150 vehículos patrulleros. El Relator Especial señala, a estos efectos, que operaciones de detención masiva de esta naturaleza, estarían en abierta contradicción con los principios señalados en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

/...

59. Desde un punto de vista cuantitativo, los arrestos ilegales practicados en el plano individual hacen pensar al Relator Especial que continúa la tendencia de la práctica selectiva. De este modo, en el primer semestre de 1982 las acciones gubernamentales se han dirigido a la detención de personas vinculadas con organismos de tipo humanitario que se dedican a la defensa de los derechos humanos en Chile, o bien de personas que ocupan cargos directivos en diversas asociaciones, gremios y agrupaciones. Es de destacar en este sentido la detención de directivos del Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, de presuntos militantes del partido Izquierda Cristiana, de una dirigente del Comité de Defensa de los Derechos de la Mujer (CODEM) y de la Asociación Gremial de la Enseñanza de Chile (AGECH), de dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) y otros dirigentes sindicales, de un dirigente del Comité Nacional pro Derechos de la Juventud (CODEJU), de profesionales de la enseñanza, del periodismo y de la medicina, de estudiantes, particularmente universitarios, etc.

a) Arbitrariedad de las detenciones

60. El cuadro 2 que se reproduce a continuación revela la arbitrariedad de las detenciones practicadas en la ciudad de Santiago durante el primer semestre de 1982. Este cuadro se basa en las informaciones facilitadas al Relator Especial por varias organizaciones chilenas defensoras de los derechos humanos.

/...

Cuadro 2

Número de personas detenidas en la ciudad de Santiago en 1982
puestas a disposición de un tribunal y acusados de terrorismo
(la acusación no se ha confirmado en todos los casos)

Mes	Número de personas detenidas	Número de personas puestas a disposición de un tribunal	Número de personas acusadas de terrorismo
Enero	58	10	1
Febrero	37	1	-
Marzo	168	8	-
Abril	11	2	1
Mayo	39	6	-
Junio	11	2	1
TOTAL	324	29	3
	100%	8,95%	0,93%

61. En efecto, las 324 detenciones practicadas en Santiago en el período enero-junio de 1982 solamente han producido un total de 29 procesados por delitos políticos, de los cuales solamente tres han sido acusados de terrorismo, lo que representa un 0,93% del total de detenciones. El cuadro muestra pues, que la situación excepcional que vive el país desde hace 9 años consecutivos, fruto de la acumulación del estado de emergencia y el estado de peligro de perturbación de la paz interior, no guarda proporción con el número de personas acusadas de supuestos actos terroristas, que, en opinión de las autoridades, justificaría la permanencia de esta situación de excepción. Por el contrario, en opinión del Relator Especial, ampliamente compartida por observadores en el interior y en el exterior de Chile, las facultades excepcionales de que goza el Gobierno son utilizadas de manera primordial para perseguir a disidentes que no tienen nada de terroristas, así como para crear un clima generalizado de amedrentamiento entre la población, totalmente contrario a los principios que inspiran los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Detenciones en el curso de manifestaciones colectivas

62. El capítulo de los arrestos de grupos de personas, en especial con ocasión de manifestaciones colectivas, ha sido ampliamente denunciado en los medios de comunicación social, informe de organismos de defensa de los derechos humanos y gran número de denuncias que se han hecho llegar al Relator Especial. Una breve descripción cronológica aportaría el siguiente balance:

/...

- Entre el 13 y el 15 de enero de 1982 fueron detenidos cinco periodistas por efectivos militares pertenecientes a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE).
- El 17 de enero, con ocasión de una manifestación en el Parque O'Higgins de Santiago, resultaron detenidas nueve personas, que estuvieron retenidas de uno a cinco días, siendo finalmente dejadas en libertad ocho de ellas, y una novena relegada.
- El 25 de enero, con ocasión de los funerales por el ex Presidente Frei, la Comisión Chilena de Derechos Humanos informó de la detención de 33 personas, que fueron puestas en libertad al quinto día, salvo dos de ellas que fueron relegadas administrativamente.
- El 29 de enero fueron detenidas en Lautaro, en la zona de Cautín, un total de 54 personas, según la versión de la Comisión Chilena de Derechos Humanos. De ellas, al menos 16 serían estudiantes universitarios y 45 Mapuches. Veintiuno de los afectados fueron puestos en libertad al quinto día, después de sufrir diversos apremios a los que el Relator Especial ya se ha referido 5/.
- El 5 de febrero, después de otro funeral celebrado en memoria del ex Presidente Frei en Viña del Mar, cuatro estudiantes fueron detenidos en una manifestación espontánea.
- El 14 de febrero, en la localidad de Tiura, fueron detenidos cinco Mapuches durante tres días.
- El 19 de febrero, en la localidad de Punta Arenas, se detuvo a otros cinco estudiantes que posteriormente fueron relegados por decisión administrativa, acusados de realizar pintadas en las paredes y como consecuencia de "violiar el receso político y atentar contra la propiedad privada".
- El 27 de febrero, una manifestación multitudinaria de protesta por la muerte del dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro, produjo el saldo de 31 personas detenidas en Santiago.
- El 6 de marzo, a raíz de dos intentos de ocupación de terreno por personas que carecían de vivienda, y que afectaban a unas 700 familias organizadas en Comités de Pobladores Sin Casa, fueron detenidas 300 familias por efectivos de carabineros y de investigaciones en la Comuna de Conchalí; la mayoría fueron liberadas a las pocas horas. De otro lado, en un segundo intento de "toma de terrenos baldíos" en la Comuna de La Granja por parte de otras 400 familias, intervinieron numerosos efectivos de carabineros armados con metralletas y portando cascos y escudos protectores. La prensa cita la cifra de 135 personas detenidas en ese lugar, de ellas 55 mujeres 6/.

/...

- El 15 de marzo, en la localidad de Temuco, otras 20 familias intentaron una ocupación similar de terrenos baldíos. Resultaron detenidas 48 personas, que quedaron en libertad provisional el mismo día.
- El 31 de marzo, la llamada "Marcha del Hambre", manifestación organizada por la CNS (Coordinadora Nacional Sindical) en contra de la política económica del Gobierno Militar, produjo en Santiago el saldo de unos 100 detenidos, en versión de la Comisión Chilena de Derechos Humanos. De ellos, la mayoría quedaron en libertad el mismo día y los 37 restantes fueron puestos en libertad al 5° día de arresto sin ningún tipo de acusación contra ellos.
- El 1° de mayo se produjeron 118 detenciones en la ciudad de Santiago, nueve en Viña del Mar y 21 en Concepción, según informes de prensa y de la Comisión Chilena de Derechos Humanos. Las detenciones se habrían producido en relación con los distintos actos de celebración del día internacional del trabajo.
- El 15 de mayo se practicaron en Santiago 217 detenciones en redadas masivas realizadas en el sector oriente de Santiago, "para asegurar la tranquilidad ciudadana", en versión de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.
- El mismo día resultaron detenidas 13 personas más en redadas efectuadas en la ciudad de Arica, según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

63. El cuadro 3 que se reproduce a continuación pone de relieve la actual tendencia a practicar simultáneamente detenciones individuales, masivas y en redadas. En efecto, tomando como referencia los datos de que dispone el Relator Especial en relación con el mes de mayo de 1982, que son los últimos recibidos, los resultados son los siguientes:

Cuadro 3 7/

Mayo de 1982

Desglose de las detenciones practicadas

Detenciones individuales	22 personas
Detenciones masivas	1 221 personas
Detenciones masivas en actos públicos	130 personas
Detenciones en redadas por sospecha de delito común	<u>1 091</u> personas
TOTAL DETENCIONES	2 464 personas

/...

64. El cuadro muestra por tanto una tendencia a la disminución de las detenciones individuales, mientras aumentan simultáneamente los arrestos con carácter de redada por "sospecha de delito común". En efecto, como señala la Comisión Chilena de Derechos Humanos, "si bien los arrestos de disidentes [políticos] han disminuido en comparación con igual mes de 1981 (de 189 a 152 aprehensiones), la policía ha procedido a realizar numerosas detenciones de presuntos sospechosos de delitos comunes, como una medida preventiva del crimen". Estas últimas, con el carácter de redadas, han afectado a 1.091 personas, y el fundamento del arresto preventivo es la sospecha "y no la acusación correcta o el delito flagrante". La consecuencia sería que "ello crea un clima de temor generalizado a toda la población y permite, al mismo tiempo, la persecución de disidentes bajo el pretexto de la prevención del delito común" 8/.

65. La arbitrariedad de la prácticamente totalidad de las detenciones realizadas se pone de manifiesto en el cuadro 4 que se reproduce a continuación, basado en los datos facilitados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas defensoras de los derechos humanos. Tomando como referencia la ciudad de Santiago y los meses enero-mayo de 1982, se presenta el desenlace de tales arrestos, realizados por simple resolución administrativa:

/...

Cuadro 4

Año 1982. Ciudad de Santiago: desenlace de los arrestos practicados por simple resolución administrativa sin intervención de tribunal alguno

<u>Año 1982</u>	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>	<u>Abril</u>	<u>Mayo</u>	<u>Total</u>
1. Total de arrestos en el mes	58	37	168	11	39	313
2. Libres sin cargo alguno	43	7	21	5	28	104
3. Relegados por simple resolución administrativa	3	-	1	2	-	6
4. Expulsados por simple resolución administrativa	-	-	-	-	-	-
5. Subtotal de arrestos liberados sin cargo alguno ante tribunales	46	7	22	7	28	110
PORCENTAJE	79,31%	18,92%	12,1%	63,64%	71,79%	35,14%
6. Acusados ante tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno	2	2	138	2	2	146
7. Acusados ante tribunales por simples contravenciones sin significación delictual	-	27	-	-	3	30
8. Subtotal (6+7)	2	29	138	2	5	176
9. Subtotal liberados sin cargo alguno o acusados de simples contravenciones (2+3+4+6+7)	48	36	160	9	33	286
PORCENTAJE	82,75%	97,25%	95,24%	82,82%	84,62%	91,37%
10. Acusados ante tribunales y encargados reos	10	1	8	2	6	27
PORCENTAJE	17,24%	2,71%	4,68%	18,18%	15,38%	8,63%
TOTAL DE ARRESTOS EN EL MES	58	37	168	11	39	313

/...

66. Como pone de relieve el cuadro 4, de las 313 detenciones individuales practicadas en Santiago durante el período enero-mayo de 1982, 110 personas han sido liberadas sin cargo alguno ante los tribunales, lo que significa un porcentaje de 35,14%. Otras 176 personas han sido puestas en libertad por los tribunales sin cargo alguno, o bien acusadas de simples contravenciones sin significación delictual. Finalmente, únicamente 27 personas fueron acusadas ante los tribunales y procesadas por los mismos ("encargados reos"), lo que arroja un porcentaje de 8,63% sobre las 313 personas recogidas en el muestreo. La desproporción es, por consiguiente, manifiesta, y estas cifras no permiten establecer un índice de racionalidad que pueda asegurar que las detenciones se hayan basado en criterios objetivos de comisión de actos delictivos.

c) Ilegalidad de las detenciones, la competencia de los organismos de seguridad

67. A la arbitrariedad de las detenciones hay que añadir su abierta ilegalidad, especialmente cuando se trata de detenciones individuales. Abundantes informes y denuncias que se han hecho llegar al Relator Especial evidencian la continuidad de esta práctica, que ya ha sido puesta de relieve por el mismo Relator Especial en anteriores informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos. En breve, las características del arresto ilegal (cercano al secuestro) son básicamente las siguientes:

a) Las detenciones son practicadas por personas que no están legalmente habilitadas: de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, únicamente están habilitados para arrestar los funcionarios de carabineros y de investigaciones. Por el contrario, son numerosas las detenciones realizadas por funcionarios de la Central Nacional de Información (CNI), o por personas no identificadas ("desconocidos de civil").

b) La detención se practica sin orden legal de detención emanada de funcionarios públicos expresamente facultados por la Ley (salvo en el caso de delito flagrante). Conforme al artículo 19.7 de la Constitución y la Disposición 24 Transitoria de la misma, únicamente el juez y, en aplicación de la Legislación de Excepción, el Ministro del Interior en nombre del Presidente de la República, pueden ordenar el arresto. Pues bien, numerosas denuncias presentadas al Relator Especial con copia de recursos de amparo, revelan que el Decreto Exento del Ministerio del Interior es en muchas ocasiones posterior al hecho del arresto. Por consiguiente, es otra práctica habitual la violación de la garantía constitucional contenida en el artículo 19.7 c) según el cual es necesaria la intimación legal de la orden de arresto, lo que supone la debida notificación mediante entrega de copia fiel e integral de dicha orden al afectado.

c) El arresto va acompañado con frecuencia del correspondiente allanamiento ilegal del hogar del afectado, sin que se exhiba por los funcionarios de la CNI la correspondiente orden de allanamiento que, conforme al artículo 73.3 de la Constitución, únicamente puede ser dictada por los tribunales de justicia.

d) Los arrestos individuales van acompañados de fuertes demostraciones de violencia y agresividad por parte de los funcionarios de la CNI, lo que viola el derecho a la seguridad y dignidad de las personas afectadas, así como de sus familiares, en particular los niños.

/...

e) Los arrestos se efectúan en la mayor parte de las ocasiones en recintos secretos de la CNI en Santiago y provincias, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19.7 de la Constitución, que dispone que la detención se debe realizar en lugar público destinado al efecto. A pesar de las denuncias reiteradas de esta práctica a través de los correspondientes recursos de amparo, el control judicial no se efectúa, dado que los magistrados no se personan nunca en estos recintos secretos.

f) La detención ilegal en recinto secreto va siempre acompañada de la correspondiente incomunicación. Esta práctica es también contraria a lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 7 de la Constitución, así como los artículos 298 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, según los cuales la incomunicación sólo podrá ser decretada por orden del Juez de la causa y por un tiempo limitado, que el propio Juez considere indispensable para las oportunas averiguaciones en relación con el presunto delito del que se acuse al afectado 9/.

68. Estas características que configuran la ilegalidad de las detenciones, constituyen una práctica reiterada que es abiertamente contraria a los principios consagrados en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 10/. El Relator Especial subraya esta situación porque produce una total indefensión del detenido que desde el primer momento es mantenido con los ojos vendados, en situación de incomunicado, y a merced del poder absoluto que en esta materia detentan los agentes de la CNI. En virtud de la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, esta situación de indefensión se puede prolongar de 5 a 20 días hasta que el afectado es finalmente puesto a disposición judicial. En estas circunstancias, se dan todos los elementos para que se puedan producir las situaciones de torturas y de malos tratos que el Relator Especial ha denunciado en el capítulo anterior. En efecto, según las alegaciones recibidas por el Relator Especial, la mayoría de las violaciones del derecho a la integridad física y moral de las personas se producen reiteradamente en los locales secretos de la CNI, dotados de una infraestructura material y con un personal permanente y especializado, que comprende incluso personal médico y paramédico, lo que ha permitido al Relator Especial denunciar el carácter institucionalizado y por tanto tolerado de estas prácticas 11/.

d) El control judicial de la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones

69. El control judicial de la ilegalidad de la detención y de las denuncias planteadas ante los tribunales por malos tratos infligidos a los detenidos es prácticamente inexistente. En efecto, numerosas denuncias llegadas al Relator Especial ponen de relieve una práctica judicial contraria a hacer efectiva la persecución de los denominados "Delitos de acción pública", establecidos en el Código Penal, Libro II, Título III, párrafo cuarto ("De los agravios inferidos por funcionarios a los derechos garantizados por la Constitución"). Los artículos 148-159 sancionan las prácticas de arrestos ilegales, incomunicaciones, apremios y torturas, arrestos en lugares distintos de los designados por la Ley; sancionan igualmente al que se arroga facultades judiciales imponiendo penas, a los culpables de allanamiento y de registro ilegal, así como a los superiores que ordenan estas acciones para que sean ejecutadas por sus subalternos. Pues bien, mediada una denuncia por malos tratos contra los presuntos autores (funcionarios de la CNI, carabineros o gendarmería) los procesos se deben seguir ante la Justicia Militar

necesariamente, puesto que los tribunales ordinarios se declaran incompetentes. Estos tribunales especiales, compuestos por personal militar no jurídico, acaban la investigación dictando el sobreseimiento sin inculpación de los funcionarios contra los que se reclama. La incompetencia de jurisdicción de los tribunales ordinarios frente a cualquier denuncia de esta naturaleza ha sido criticada en varias ocasiones por alegatos de abogados que trabajan por la defensa de los derechos humanos en Chile y que se han hecho llegar al Relator Especial. En opinión de tales abogados, los delitos de tortura, apremios o violencias que se denuncian contra agentes de seguridad, no se realizan con motivo del acto de servicio, puesto que no pueden ser propios de sus funciones, sino que estos delitos son perfectamente tipificables dentro del fuero común y, por consiguiente, de la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

70. Finalmente, el Relator Especial se considera en la obligación de señalar la impunidad y tolerancia de que gozan los agentes de seguridad en el Estado chileno, en particular los funcionarios de la CNI. Según alegaciones realizadas ante el Relator Especial, el poder judicial no ha actuado ante las distintas denuncias efectuadas por supuesto abuso de poder de tales funcionarios. Desde el punto de vista legal, la CNI es un organismo técnico de asesoría de los Altos Mandos del Gobierno, y no se configura como un cuerpo represivo secreto. Sin embargo, en la práctica se ha denunciado que la CNI obra reiteradamente con los mismos métodos y medios materiales de la antigua DINA o Policía Secreta, actuando bajo el régimen de impunidad que supone el estar excluida del control de la justicia, si bien sus métodos parecen ser más selectivos y "científicos" que los de la anterior DINA. En ningún caso han prosperado las denuncias presentadas ante los tribunales por supuestos abusos de poder de estos funcionarios. Únicamente puede señalar el Relator Especial a título de excepción el tristemente célebre "Caso Calama" en el que se imputa a varios agentes y directivos de la CNI la comisión del delito común de robo del Banco de Chile seguido del asesinato de dos empleados; si bien el principal inculpado, ex jefe de la CNI de Calama, ha señalado que se trató de "un operativo de servicio".

71. Por último, el Relator Especial recuerda que, conforme al párrafo 5 del artículo 9 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". En este sentido, el Relator Especial ha podido comprobar que ninguna de las denuncias anteriormente señaladas han prosperado tampoco desde el punto de vista de la obtención de una indemnización cuando el reclamante ha sido detenido por presuntas infracciones políticas. Solamente se conoce un caso en el que una persona fue detenida y privada de libertad durante 17 días por error atribuido a la autoridad competente, que se materializó en una orden de arresto del Juzgado de la policía local de Santiago. En este caso, ante la violación del artículo 19.7 de la Constitución, un juzgado civil de Mayor Cuantía de Santiago (primera instancia) dictó un fallo "que condena al Fisco a pagar una elevada indemnización de perjuicios materiales y morales" 12/. Es significativo constatar, sin embargo, que el afectado había sido detenido por la presunta comisión de un delito común, lo que pondría en evidencia una discriminación en el trato por razón de la naturaleza de la infracción que se imputa al interesado.

/...

2. Personas desaparecidas

72. El Relator Especial ha tenido presente una vez más la suerte de las personas desaparecidas en el territorio chileno a partir de septiembre de 1973. En este sentido, recuerda el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, en el que se hacía eco del resultado de los informes del Sr. Félix Ermacora, presentados a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583/Add.1) y a la Comisión de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones (E/CN.4/1363 y E/CN.4/1381). De igual modo, el Relator Especial recuerda el informe sometido a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones (A/36/594, de 6 de noviembre de 1981), en cuyos párrafos 258 a 303 se recogen los pormenores de las investigaciones judiciales en curso en relación con las denuncias presentadas por familiares de detenidos-desaparecidos a lo largo de los últimos años.

73. En el presente mandato el Relator Especial ha tratado de prestar especial atención a este problema, teniendo en cuenta el interés y la preocupación reiteradamente señalados por la comunidad internacional 13/. En efecto, fuentes dignas de toda confianza señalaban la cifra de 635 personas, que habrían sido detenidas-desaparecidas hasta mayo de 1982, según las denuncias presentadas ante los tribunales de justicia por sus familiares. De esta cifra global se desgajan los 34 casos correspondientes a los 15 cadáveres encontrados en Lonquén y los 19 cadáveres encontrados en Yumbel el 2 de octubre de 1979. Las investigaciones judiciales, especialmente cuando son confiadas a la justicia militar, se realizan en medio de grandes dificultades, sin que por otra parte se haya podido observar una tendencia gubernamental a no colaborar en ellas. Por el contrario, cuando los magistrados instructores de la justicia ordinaria llegan a la conclusión de que en la investigación que realizan se encuentran implicadas personas cubiertas por la inmunidad militar, se declaran incompetentes en favor de la jurisdicción especial, con lo que se dificulta aún más la investigación.

a) Resultados de las investigaciones judiciales

74. El balance de las investigaciones judiciales realizadas en el transcurso de 1982 arroja también un resultado negativo. Por lo que se refiere a la investigación emprendida con motivo del hallazgo, el 2 de octubre de 1979, de 19 cuerpos en las localidades de Laja y San Rosendo 14/, la Corte Marcial (Fiscalía Militar) había decidido el 8 de junio de 1980 conceder la amnistía (prevista en el Decreto Ley 2191 de abril de 1978) a los 15 carabineros presuntamente vinculados a los hechos. Los abogados de las familias de las víctimas recurren y el 6 de enero la Corte Marcial declara el sobreseimiento definitivo del caso. El recurso de queja planteado por los mismos abogados ante la Corte Suprema 15/, es rechazado por la misma. En efecto, la Corte Suprema confirma la resolución de la Corte Marcial, declara el sobreseimiento definitivo del caso y confirma, por tanto, la concesión de la amnistía a los 15 carabineros implicados 16/. Alegatos hechos llegar al Relator Especial por los abogados de los familiares, evidenciarían importantes irregularidades en ambos procesos. En su opinión, se aplicó el beneficio de la amnistía de manera incorrecta, pues no se individualizaron los nombres de los favorecidos, lo que sería contrario a la legislación vigente. En segundo lugar, el Decreto-Ley de Amnistía de 1978 excluye de su beneficio a los que cometiesen delitos de sustracción de menores con consecuencia de muerte; a pesar de que uno de

/...

los 19 cadáveres correspondía al menor J. Carlos Jara Herrera, la Corte Marcial no consideró de recibo este alegato porque, en su opinión, sólo sería aplicable a los casos en que la sustracción de menores es realizada por particulares, y no por miembros pertenecientes a los servicios policíacos. Por lo demás, la Corte Marcial dilató en 17 meses su pronunciamiento sobre la petición de los abogados de que declarase la nulidad de sus propias actuaciones, sin pronunciarse finalmente sobre ello. Además, dicha Corte tampoco consintió que los abogados se constituyesen en parte en el proceso en representación de los familiares de las víctimas.

75. Una segunda investigación judicial en relación con el hallazgo en el río Maipo de 14 cadáveres en el año 1976, concluyó el 28 de mayo de 1982 con la declaración de sobreseimiento temporal por parte del Ministro en Visita Servando Jordán. Los cadáveres corresponderían a otros tantos detenidos-desaparecidos, y los abogados de las familias de las víctimas recurrieron en alzada ante la Corte de Apelaciones (Segunda Sala), la cual confirmó el sobreseimiento temporal 17/. Si bien la causa fue cerrada por no lograrse la identificación de las víctimas y de los culpables del homicidio, a juicio del abogado Sr. Héctor Contreras, los hechos habrían sido atribuidos a personal de la Fuerza Aérea en relación con la persecución realizada a un grupo político disidente en el período 1975-1976 18/. Durante este tiempo, que corresponde a la creación de la ex-DINA, "los servicios de inteligencia utilizan el desaparecimiento como un método, con una dinámica propia que termina por ser una forma de exterminio oculto de los disidentes políticos. Concuera con esto, el hecho de que las víctimas encontradas han sido mutiladas de forma de evitar su reconocimiento" 19/.

b) Los casos nuevos

76. El Relator Especial ha recibido igualmente múltiples denuncias y escuchado alegatos en relación con personas desaparecidas, de las que los servicios de seguridad del Estado niegan tener conocimiento. Tal es el caso del Sr. Oscar Eliecer Rojas Cuéllar, de 35 años, de profesión dibujante técnico. El 22 de marzo de 1982 sus familiares interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo en el que sostienen que el interesado se encuentra desde el 29 de diciembre de 1981 ilegalmente arrestado e incomunicado por los servicios de seguridad. Se hace hincapié igualmente en que Rojas Cuéllar había sido detenido y condenado en 1973 por ser "supuesto" activista del MIR, por "haber viajado a Cuba". En 1977 se le conmutó la pena de presidio que se le había impuesto por la de extrañamiento, dirigiéndose al Reino Unido con su cónyuge Mercedes Valdivia. En febrero de 1982 Mercedes informa a sus familiares en Chile que Oscar había vuelto a Chile y que había sido detenido por agentes de civil, hecho presenciado por varios testigos. Rechazado el recurso de amparo de 22 de marzo de 1982 en base a que el Ministerio del Interior negó tener en su poder a Rojas Cuéllar, su hermana interpuso un nuevo recurso de habeas corpus el 24 de mayo de 1982, que también fue denegado en mérito. Ello a pesar de que el Embajador de Chile en Inglaterra había comunicado al Parlamentario inglés, Sr. Tristan Garel, que Rojas Cuéllar estaba detenido acusado de ingreso clandestino a Chile. El Ministerio del Interior informó nuevamente a la Corte de Apelaciones que no ha decretado el arresto del afectado e investigaciones que sus efectivos no le habían detenido. Esta situación anómala motivó una carta dirigida el 14 de junio de 1982 al Embajador de Chile en Ginebra en nombre del Relator Especial, en la que se solicitaba información sobre "el paradero y el estado de salud del Sr. Rojas Cuéllar". El Relator Especial no ha recibido respuesta a su solicitud.

/...

77. Un segundo caso se refiere a Juan Bosco Maino Canales, desaparecido desde 1976, presuntamente detenido por la DINA. El 30 de septiembre de 1981 su madre presenta un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago reclamando el reconocimiento de la detención ilegal de Maino en base a que su detención habría sido indirectamente reconocida ante los tribunales de justicia en el Rol No. 294/81, Foja No. 14 (correspondiente al expediente del también detenido Carlos Montes). En este Rol consta que el Ministerio del Interior reconoce la detención "de uno de sus más importantes colaboradores" (de Carlos Montes), "Juan Maino". En segundo lugar, alegatos recibidos por el Relator Especial muestran que Montes, una vez conmutada su pena por la de extrañamiento, afirmó que algunos de sus documentos habían sido encontrados por la CNI en manos de Juan Maino. Paralelamente, una vez rechazado el recurso en favor de Maino, el Ministerio del Interior habría dejado decir al abogado defensor que el asunto Maino "era un caso cerrado". En opinión de Montes, recogida en una declaración realizada ante el Ministro en Visita Servando Jordán para el asunto de los desaparecidos, "a Maino le mataron los apremios a que fue sometido, como yo". De confirmarse estas apreciaciones, el caso Maino ilustraría el término al que suelen llegar los casos de desaparecidos ante las instancias judiciales, a pesar de las pruebas judiciales y escritas presentadas.

78. Un tercer caso de presunto desaparecimiento correspondería a Pierre Charles Cardyn Degen, médico cirujano de 38 de años de edad. En el mes de abril de 1982 sus familiares interponen un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago afirmando que Cardyn se encuentra detenido por la CNI, según información recibida por sus padres actualmente residentes en Canadá. Sus familiares expresan en el recurso que "el hecho del arresto no puede considerarse extraño debido a que, en diarios chilenos de los meses de julio, septiembre y octubre de 1981, aparecía la información de unos enfrentamientos que habrían ocurrido en la localidad de Neltume, en los cuales los llamados "guerrilleros" tuvieron alrededor de siete bajas y algunos de ellos fueron detenidos. Estas informaciones señalaban que el médico de nacionalidad belga (que a veces se hacía aparecer como de nacionalidad francesa) Pierre Cardyn, era uno de los "guerrilleros" y que era intensamente buscado" 20/. La Corte de Apelaciones de Santiago se habría declarado incompetente para conocer del recurso de amparo, enviando los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Valdivia, en cuya jurisdicción se habría producido la detención.

79. Como ya lo ha puesto de relieve el Relator Especial en el apartado anterior, los arrestos arbitrarios e ilegales se realizan a menudo bajo la forma de auténticos secuestros, lo que produce la desaparición temporal del afectado. Esta situación ha sido observada en unos 20 casos correspondientes a 1982 por el Relator Especial, y en estas circunstancias aparece de gran utilidad la interposición de recursos de amparo en favor de los afectados que, de resolverse favorablemente, consiguen establecer que se encuentran con vida y que la CNI reconoce su detención.

80. Por otra parte, la prensa chilena da cuenta periódicamente del descubrimiento de osamentas humanas en distintos lugares de Chile. Así, el cadáver de un hombre con signos de violencia por intervención de terceras personas, se encontró en el interior de una alcantarilla en el kilómetro 12 de la Ruta 68 que une Santiago con Valparaíso 21/, en la localidad de Pudahuel. Otros restos identificados como pertenecientes a Heriberto Arancibia Pardo, fueron descubiertos en Viña del Mar 22/. Arancibia había desaparecido a mediados de 1980, al mismo tiempo que su padre.

/...

c) Las dificultades de las familias de las personas desaparecidas

81. Finalmente el Relator Especial da cuenta con pesar de las dificultades y hostigamientos que sufre la Agrupación Chilena de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. El Relator Especial ha recibido numerosos documentos que denuncian la persecución de las personas ligadas a esta Asociación con motivo del desarrollo de sus actividades. Destacan en 1982 los amedrentamientos sufridos por la familia Carreño-Araya que "desde hace casi un mes ha debido soportar insistentes llamados telefónicos amenazantes y vigilancia en sus domicilios", siendo su único "delito" el ser "miembros de las Agrupaciones de Familiares de Ejecutados Políticos y Detenidos-Desaparecidos, denunciar y exigir el esclarecimiento de la muerte de Alfonso Carreño y una respuesta al desaparecimiento de Cristina Carreño y de Marcelo Concha" 23/. Es de destacar igualmente las dificultades que la Agrupación encontró para la celebración de la "Semana Internacional del Detenido-Desaparecido", que se realizó en Santiago del 24 al 29 de mayo de 1982 24/. El Ministerio del Interior señaló en esta ocasión la ilegalidad de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, y prohíbe la realización de los actos al no haber mediado un permiso oficial 25/.

82. Asimismo, con motivo de la celebración del "Aniversario de la Publicación de la lista de los 119", la citada Agrupación realizó una demostración en la Plaza de Armas de Santiago el 23 de julio de 1982. Según nota de prensa, unas 30 personas "instalaron paneles con fotografías de presuntos detenidos-desaparecidos", al mismo tiempo que "los manifestantes portaban lienzos con leyendas en las que solicitaban a las autoridades información sobre sus familiares. Personal de carabineros procedió a retirar los paneles y los lienzos y detuvo a 11 personas" 26/. Presentado inmediatamente un recurso de amparo en favor de las 11 personas detenidas, dos de ellas quedaron en libertad el mismo día por tratarse de menores de edad. Las mismas fuentes citan que las 9 personas restantes quedaron "en libertad, al no presentar el Ministerio del Interior requerimiento en su contra" 27/, tras varios días de detención. El Relator Especial quisiera señalar una vez más a la atención de la Asamblea General la necesidad de reclamar la cooperación del Gobierno chileno para resolver definitivamente el problema que plantean las desapariciones. A este respecto, la Asamblea General ha instado al Gobierno a "investigar y esclarecer la suerte de las personas que han desaparecido por motivos políticos, comunicar a los familiares de esas personas los resultados de dicha investigación y enjuiciar y castigar a los responsables de tales desapariciones" 28/.

B. Derecho a la seguridad

1. Persecuciones e intimidaciones

83. La utilización combinada de los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permiten consagrar el derecho a la seguridad personal contra todo acto arbitrario procedente de funcionarios del Estado cuya finalidad sea la intimidación o la persecución ilegal de la persona. En concreto, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, considera en su artículo 1.1 como trato cruel,

/...

inhumano o degradante, el realizado por funcionario público u otra persona a instigación suya con el fin "de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras". Las formas agravadas y deliberadas de tratos crueles constituyen, conforme al artículo 1.2 de la citada Declaración, formas de tortura.

84. El problema jurídico que suscitan los actos de persecución e intimidación a las personas es la investigación de los autores de los mismos y la objetivización de suficientes índices de racionalidad que permitan asegurar que tales actos han sido realizados por personas pertenecientes a los servicios de seguridad, y por consiguiente, son atribuibles como tales al Estado de Chile. Es evidente que este problema únicamente puede ser resuelto a través de las denuncias judiciales de las personas afectadas, el éxito de las investigaciones judiciales emprendidas y, por fin, gracias a la colaboración del Gobierno en el esclarecimiento de los hechos. Como ya ha tenido ocasión de señalar el Relator Especial 29/, son precisamente las dos últimas premisas las que a menudo han fallado. Sin embargo, el Relator Especial ha podido llegar en anteriores ocasiones a la certidumbre de que actos de persecución y de intimidación fueron en ocasiones cometidos por servicios de seguridad y organizaciones secretas de nombres diversos que conocían la vida privada y las actividades de las personas arrestadas, disponiendo igualmente de medios materiales importantes de los que se han servido para intimidar y perseguir a los que intentan ejercer sus derechos humanos en Chile 30/.

85. En el transcurso del presente mandato, el Relator Especial ha podido constatar que la situación continúa planteada en los mismos términos. Así, con ocasión de las amenazas inferidas entre el 31 de diciembre de 1981 y el 2 de enero de 1982 al Sr. Ignacio Walker Prieto, abogado de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez denunció los hechos en carta dirigida al Sr. Sergio Fernández el 8 de enero de 1982, a la sazón Ministro del Interior. El Arzobispo denunció, entre otras cosas, "la reiteración de actos en contra de profesionales colaboradores nuestros, que ya en el pasado han sido representados y puestos en conocimiento de las autoridades policiales, judiciales y del propio Gobierno". Asimismo, precisó que "quienes han llevado adelante esta deleznable acción, conocen perfectamente bien las actividades de este profesional en la Vicaría de la Solidaridad, y a ellas precisamente han hecho referencia en sus amenazas. Se trata de personas que se han organizado para cometer tales actos, y no de simples cuestiones aisladas, ya que han averiguado el domicilio, el número de teléfono (que no figura en la guía telefónica), el nombre de su esposa y otros antecedentes". Continúa diciendo que "la Iglesia se siente impedida de cumplir con su misión pacificadora y enmarcada estrictamente en el derecho, si sus colaboradores son perseguidos, amenazados, encarcelados, etc.". Termina solicitando que "el Supremo Gobierno debe prestar la debida atención a estos hechos con el objeto de evitar su repetición", rogando al Ministro "que ponga esta nota en conocimiento de las autoridades superiores del Gobierno, como igualmente de los encargados de adoptar las medidas que resulten aconsejables". El Sr. Walker había sido objeto de una serie de amenazas de muerte "mediante carta dejada personalmente en su domicilio por dos sujetos que llegaron hasta el departamento para depositarla, acompañando esto de una serie de llamadas telefónicas relativas a la misma carta con insistencia en dicha amenazas de muerte", según consta en la denuncia presentada el 7 de enero de 1982 por el Jefe

/...

del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, abogado Alejandro Gonzales Poblete, quien agrega que el Sr. Walker "ha debido coordinar e incluso patrocinar personalmente [en los últimos días] una serie de denuncias por torturas contra agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI)".

86. Desde una perspectiva cuantitativa, el cuadro 5 demuestra sin embargo una considerable disminución de los actos de persecución e intimidación denunciados en la ciudad de Santiago durante los 5 primeros meses de 1982, en relación a igual período de años anteriores. Este cuadro se basa en datos facilitados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas de defensa de los derechos humanos.

Cuadro 5

SANTIAGO: Persecuciones e intimidaciones

MES	1980	1981	1982
Enero	2	21	4
Febrero	3	5	8
Marzo	12	7	14
Abril	12	13	6
Mayo	10	20	5
TOTAL	39	66	37

87. No obstante, la perspectiva cuantitativa continúa siendo grave, y con características muy similares a las de los años precedentes. En efecto, no se trata de actos aislados de intimidación o de persecución, sino más bien producto de una organización y planificación. Además, no se realizan de modo indiscriminado, sino contra personas previamente seleccionadas por su vinculación a organismos de defensa de derechos humanos, lo que tipifica tales actos de persecución e intimidación con una finalidad marcadamente política. De este modo, han sido amenazados y han sufrido persecución abogados, médicos, sindicalistas, estudiantes, miembros de asociaciones y agrupaciones de defensa de los derechos humanos, organismos de la Iglesia Católica, etc.

/...

a) El caso de la "Comunidad Catacumba"

88. En este último sentido se inscribe el caso "Comunidad Catacumba", que ha tenido una gran notoriedad en los últimos meses en Santiago. Según múltiples informaciones llegadas al Relator Especial, la citada organización clandestina hizo llegar el 8 de mayo de 1982 un comunicado de amenazas a siete de los abogados integrantes del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, todos ellos destacados defensores de los derechos humanos ante los tribunales de justicia. Los hechos motivaron la interposición de una querrela criminal ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de junio de 1982 por parte del Vicario de la Solidaridad Monseñor Juan de Castro, contra los integrantes de la llamada Comunidad Catacumba, "que en las últimas semanas ha enviado amenazas por carta y rayado los muros en las casas particulares de algunos abogados y colaboradores de esta Vicaría". La querrela continúa señalando que "las cartas amenazantes fueron despachadas en un mismo día; en una misma noche fueron pintados los frontis de las viviendas, ubicadas en lugares muy distantes entre sí; algunas de las cartas fueron enviadas con la individualización completa del destinatario, incluyendo el segundo y hasta el tercer nombre de pila (datos conocidos sólo por las personas más allegadas y por el Registro Civil)". El Vicario señala igualmente en la querrela que esto revelaría "la existencia de una extensa y peligrosa organización criminal en la que han intervenido, en distintos niveles y jerarquías, numerosas personas que han asumido, dentro de ella, tareas específicas ..." 31/. La querrela se presenta contra los que resultaren ser miembros de la denominada Comunidad Catacumba, por los delitos de asociación ilícita y amenazas. A juicio de Monseñor de Castro, lo que se pretendería con estos actos sería "por un lado, que la Vicaría de la Solidaridad se abstenga en el futuro de prestar dicha ayuda legal, y por el otro, que los abogados, funcionarios y colaboradores de este organismo de Iglesia, desistan de prestar sus servicios jurídicos para dicha Vicaría" 32/.

89. La Corte de Apelaciones designó como Ministro sumariante encargado de investigar el caso al Magistrado Luis Correa Buló, en cuyo conocimiento también se han puesto nuevas amenazas recibidas por personas vinculadas a la Vicaría de la Solidaridad. En concreto, una persona que se identificó como "Sergio Suárez", dirigió varias llamadas de amenaza contra el abogado Sergio Wilson, Presidente de AVEC (Acción Vecinal y Comunitaria), entidad de apoyo a los pobladores con personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago 33/. Otro miembro de AVEC, Rolando Ríos, fue temporalmente secuestrado por personas desconocidas el 9 de junio de 1982 en el lugar llamado Cajón del Maipo. Ríos recibió un golpe en la cabeza que le dejó inconsciente y su acompañante, Juan Carlos Carrasco, habría sido también severamente golpeado 34/. Por último, el 18 de julio de 1982, un supuesto militante de la autodenominada Comunidad Catacumba se dio a conocer bajo las iniciales C.V.N. en una entrevista publicada por un matutino. En sus declaraciones expresó su deseo de que "la Iglesia se purifique" ya que se habría "contaminado por las cuestiones temporales" 35/. A su juicio, la preocupación de la Iglesia por los pobres es lo que "debilita a la Nación y nuestros valores", añadiendo que la organización hará "lo que sea necesario" para lograr su objetivo 36/.

/...

b) Otros casos particulares

90. Otras organizaciones secretas se han atribuido la autoría de persecuciones y amenazas. Es el caso del llamado Frente de Estudiantes Nacionalistas de la Universidad Católica (FENUC), o del movimiento ultraderechista Patria y Libertad. El primero de ellos se declaró autor el 24 de marzo de amenazas dirigidas por carta a la estudiante Magaly Lorena Muñoz Hagel. La afectada interpuso querrela el 13 de mayo ante el Juzgado del Crimen competente, denunciando los delitos de amenazas, injurias graves y violación de domicilio de que ha sido víctima en el último tiempo. El segundo grupo se habría introducido el día 6 de mayo en el domicilio de la afectada y dibujado sus siglas con un plumón en el automóvil de sus padres, lo que fue seguido de ulteriores llamadas telefónicas amenazantes.

91. Otro caso ha afectado a la Sra. Haydée López Cassou, Secretaria del Consejo Regional de Santiago del Colegio Médico, y madre del condenado por asociación ilícita Rodrigo González López, presunto integrante del Partido de Izquierda Cristiana. Interpone querrela criminal ante el 16a. Juzgado del Crimen por los delitos de allanamiento ilegal, robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y daños ocurridos el día 28 de marzo de 1982 en el domicilio de la afectada, así como en el de su hijo. La Dra. López señala que el móvil de los allanamientos no habría sido el robo, "dado las innumerables especies de valor e incluso el dinero en efectivo que los autores no sustrajeron". Tanto el Consejo General como el Consejo Regional de Santiago del Colegio Médico de Chile A.G. emitieron una declaración pública protestando por estos hechos.

92. Un caso extremo ha sido sufrido por Pedro Leonardo López Fabbri, cuyo nombre ha sido incluido por el Relator Especial en el Anexo I a este Informe por haber sufrido graves torturas y apremios ilegítimos durante los 11 días que estuvo ilegalmente detenido en un recinto secreto de la CNI a finales de marzo y principios de abril de 1982. Fue posteriormente puesto a disposición de un Tribunal Militar que dictó su libertad incondicional por falta de méritos. Sin embargo, la CNI continuó hostigando y persiguiendo al afectado, lo que motivó la interposición de un recurso de protección a su vida ante la Corte de Apelaciones de Santiago (abril de 1982). En él denuncia que el 19 de abril fue abordado por un individuo con barba que le encañonó en el estómago, obligándole a subir a su propio automóvil, y con todo tipo de insultos y amenazas le conminó a relatar minuciosamente sus actividades del día. Una vez confirmada la veracidad de las afirmaciones de López Fabbri con el auxilio de los ocupantes de otro automóvil marca Mazda de color blanco que estaba estacionado en las inmediaciones, el individuo volvió al auto de López Fabbri y, entre una serie de insultos, le dijo: "te salvaste". La detención, tortura, seguimiento e intimidación posterior de que fue objeto, hicieron temer al afectado por su vida hasta el punto de obligarle a tomar el camino del exilio, saliendo de Chile el 26 de mayo de 1982 en dirección a París.

93. Un recurso de amparo preventivo fue presentado por un colectivo de 24 dirigentes sindicales ante la Corte de Apelaciones en el mes de febrero de 1982. Encabeza la lista de los recurrentes Tucapel Jiménez Alfaro, quien días después sería encontrado muerto 37/. Según se expresa en el citado recurso, "fuimos impedidos por personal de carabineros de ingresar a la Federación de Estibadores Portuarios de Valparaíso. El impedimento tuvo tales características que nos hace temer fundamentalmente por nuestras vidas, integridad física y también por nuestra

/...

libertad". Añaden más adelante que "nuestra libertad se ve conculcada, ... y lo que es más grave ... tememos por nuestras vidas e integridad personal". Finalmente, también indican que "estamos conscientes de que nuestros pasos son seguidos y todos los sitios, recintos o lugares no nos ofrecen seguridad".

c) Los efectos de las intimidaciones

94. Los efectos que pueden llegar a producir situaciones de persecución e intimidación han sido evaluados por personal médico en el caso de la Sra. Dora Gladys Carreño Araya. La Sra. Carreño, de 38 años de edad, ingeniero agrónomo, casada y con dos hijos, es familiar de detenido-desaparecido (hermana) y de Detenido-Muerto-en-Tortura (su padre). Según denuncia recogida por el Relator Especial en el apartado anterior y procedente de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, la Sra. Carreño ha recibido numerosas amenazas e insultos a través de llamadas telefónicas en su trabajo y en casa de su madre. Los hechos comenzaron el 4 de mayo de 1982 y posteriormente las llamadas se extienden a la escuela de sus hijos amenazándoles con "que algo les va a pasar". Por último, la empleada doméstica es también amenazada de secuestro. Según el informe médico hecho llegar al Relator Especial, la situación generó en la paciente un agudo estado de angustia que se exterioriza en expectación ansiosa, intranquilidad, tensión muscular, cefaléa occipital, irritabilidad, etc. Expresa igualmente la idea de abandonar el país con el objeto de proteger a sus hijos, se siente agobiada e impotente. Gracias a un tratamiento de psicoterapia, bajo el cual continúa, aborda ya con más tranquilidad y objetividad su conflicto, aunque persiste el estado de angustia inicial que ha comenzado a interferir en sus relaciones intrafamiliares.

95. El Relator Especial se referirá en el apartado siguiente a las condiciones a que se ven sometidos los detenidos de opinión en los distintos establecimientos penitenciarios de Chile, bien sea a título de detenidos preventivos, o de presos cumpliendo condena. Se hará hincapié en las intimidaciones y castigos arbitrarios que el personal de gendarmería infringe a este tipo de detenidos. Tales actos supondrían una violación del derecho a la seguridad y la integridad física de los interesados.

2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios

96. Según informaciones procedentes de diversas organizaciones chilenas dedicadas a la defensa de los derechos humanos a las que el Relator Especial ha tenido acceso, en el mes de mayo de 1982 los llamados detenidos de opinión, o "presos políticos" (según su propia denominación), totalizarían en las cárceles chilenas una cifra de 180 personas. De estas 180 personas, un mínimo de 40 serían mujeres. En este cómputo se incluyen tanto los detenidos en calidad preventiva - pendientes de juicio -, como los condenados por sentencias firmes. Su denominador común sería el estar procesados o condenados por delitos tipificados en la Legislación Especial Chilena (especialmente la Ley de Seguridad Interior del Estado y la Ley de Control de Armas y Explosivos) que, en su mayor parte, no serían considerados delitos - ni siquiera faltas - en el marco jurídico de una sociedad democrática.

/...

a) El Acuerdo de 24 de julio de 1978 relativo a los detenidos de opinión

97. La categoría de detenidos de opinión habría sido indirectamente reconocida y aceptada por las autoridades chilenas con motivo del Acuerdo de 24 de julio de 1978 al que llegaron, en aquella ocasión, el Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos y las máximas autoridades gubernamentales chilenas 38/. En los términos de dicho Acuerdo, las autoridades chilenas se comprometieron a separar de los detenidos "comunes", aquellas personas que hubiesen sido juzgadas o condenadas por Tribunales Militares, o bien arrestadas o juzgadas por infracción a la Ley de Control de Armas. Dicho Acuerdo habría sido violado en los últimos años tal y como expresan Informes precedentes del Relator Especial a la Asamblea General 39/. En estas circunstancias, el Relator Especial envió el 10 de febrero de 1981 una carta al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, expresándole su preocupación por esta contradicción. El Gobierno no dio respuesta a las solicitudes presentadas por el Relator Especial. Por el contrario, las prácticas de confusión de detenidos de una y otra naturaleza de un lado, y de otro la de mantener aislados entre sí a los detenidos de conciencia, se han generalizado en los últimos tiempos. Esta situación se ha agravado al añadirse repetidos traslados arbitrarios de uno a otro establecimiento en el último año. Así, a título de ejemplo, la autodenominada "Agrupación de Familiares de Presos Políticos" denunció el 9 de junio de 1982 el traslado "arbitrario" de dos reos de la cárcel de Rancagua al Presidio de Parral y al Penal de Molina respectivamente. Se añade que "el traslado se efectuó el 4 de junio" y que los reos "fueron sacados del Presidio de Rancagua sin informarles cual sería su destino y sin permitirles llevar su ropa ni más elementales enseres personales" 40/. El Relator Especial tiene presentes las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 41/ y en concreto la Regla 44, párrafo 3 que indica que "todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento".

98. De igual modo, la Comisión Chilena de Derechos Humanos difundió una lista de 32 detenidos en Santiago que a lo largo de los cinco primeros meses de 1982 habían sido trasladados a distintas cárceles del país 42/. De ellos, al menos siete estarían en la condición de preventivos, con procesos pendientes ante los Tribunales de Santiago, "lo que dificulta su defensa y las visitas de sus familiares" 43/.

99. Novedad legislativa importante ha sido la modificación de las Normas sobre Libertad Condicional, reduciendo las posibilidades de este beneficio. En efecto, la Junta de Gobierno aprobó el 22 de junio de 1982 la citada modificación, que supone la posibilidad de solicitar tal beneficio, para los condenados a cadena perpetua, cuando hayan cumplido por lo menos 20 años de la condena. Asimismo, los condenados por una serie de delitos graves, entre los que se incluyen los condenados "por conductas terroristas", sólo tendrán derecho a la Libertad Condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena impuesta 44/. Un segundo tipo de modificación legislativa que se prevé de manera inmediata, se refiere a un Proyecto de Ley sobre Libertad Vigilada y Reclusión Nocturna, en trance de elaboración durante la última semana del mes de mayo de 1982 45/. En los términos del Proyecto, se establecen alternativas penales de reclusión nocturna y de libertad vigilada a condenados cuyas sentencias no excedan de los cinco años de cárcel. La reclusión nocturna se aplicará para las penas de tres años o menos, y se contempla como una medida alternativa a la de remisión condicional de la pena.

/...

Por su parte, la libertad vigilada se establecería en forma gradual. Además, los posibles beneficiarios deberán de ser delincuentes primarios (no reincidentes) y, según opiniones recogidas por la prensa 46/, tales beneficios parecen orientarse en favor de las personas condenadas por delitos económicos, como en el caso "del delito denominado giro doloso de cheque" 47/. Es de resaltar, por otra parte, el régimen especial de detención de que gozan las personas detenidas por delitos de esta naturaleza, en el establecimiento especial llamado "Anexo Capuchinos" de Santiago, en el que la mayoría de los detenidos "están privados de libertad por delitos de evasión tributaria, estafas y giro doloso de cheques" 48/.

b) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

100. El derecho a la seguridad del que son titulares las personas detenidas en establecimientos penitenciarios, está regulado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El párrafo 1° de dicho artículo señala el principio general de que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". A este principio se le debiera añadir el de no discriminación en el trato de los detenidos, fundada "en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra opinión ...", establecido en la Regla 6, párrafo 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ya citadas. En consecuencia, tales Reglas y Principios son aplicables a toda la población penitenciaria de un país, sin que quepa ningún tipo de discriminación, entre otro, por razones políticas. Es precisamente la situación general de los reclusos en establecimientos penitenciarios chilenos, la fuente de la preocupación del Relator Especial, si bien el mayor número de denuncias que ha recibido a lo largo del presente Mandato, se refieren a la situación particular de los detenidos de opinión, que no estaría en consonancia con lo que su derecho a la seguridad en el interior de tales establecimientos exigiría del Estado chileno. Cabe anotar, además, que la violación reiterada de las mencionadas Reglas Mínimas podría constituir formas de tortura o malos tratos, cuando se trate de claros atentados al derecho a la integridad física y mental del detenido, con la agravante de la indefensión del mismo en el interior del centro de reclusión. Así se desprende a sensu contrario de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone, en su artículo 1.1 in fine, que "no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

101. Los principios generales de clasificación y tratamiento establecidos en el artículo 10 del Pacto y en las Reglas Mínimas citadas, no parecen ser en la actualidad una realidad en el interior de las cárceles chilenas. Así se podría desprender de las declaraciones realizadas a la prensa por el Cnl. Inspector Pedro Monjes Muñoz, Director Regional de la 9ª Región, según las cuales "la realidad carcelaria no permite ahora hacer muchas separaciones en los penales" 49/. Señaló igualmente que, con ocasión de una reunión finalizada el 21 de junio de 1982 entre los 13 Directores Regionales de Gendarmería, se abordaron temas como el de la clasificación de la población penal "para hacer diferencias sobre reos primerizos y reincidentes; detenidos, procesados y rematados, y por el grado de criminalidad de cada uno de ellos" 50/. El Relator Especial expresa su esperanza de que estos principios se hagan realidad en el futuro inmediato.

/...

102. El derecho a la seguridad de los reclusos ha sido puesto en peligro en el transcurso del presente mandato, en particular en relación con los detenidos de opinión, que han sido sometidos a tratamientos arbitrarios de traslados y diversos tipos de hostigamientos, a los que ya se ha referido el Relator Especial. Ya en una declaración pública de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos de Chile, y en una carta dirigida el 28 de enero de 1982 a la Ministro de Justicia, se denuncia esta situación, las condiciones de hacinamiento y promiscuidad en los penales a los que habrían sido trasladados, la dispersión, aislamiento y hostigamientos varios, etc. Del mismo modo, piden la reunificación de los detenidos de conciencia por Regiones, y un trato mínimo conforme con el Estatuto de la Cruz Roja Internacional; significativamente, también solicitan que se prohíba el ingreso discrecional de agentes pertenecientes a la CNI en el interior de las cárceles, y que se termine con las medidas arbitrarias de traslado y hostigamientos a que se les somete.

c) El estado de salud de los detenidos. El asunto de la intoxicación botulínica

103. Por otra parte, el Relator Especial ya se ha referido en un Informe anterior 51/ a la intoxicación botulínica ocurrida en diciembre de 1981 en la Cárcel Pública de Santiago, y que afectara a un total de ocho personas allí detenidas, cuatro de ellas por delito "común" y otras cuatro por delito "de opinión". Dos de las primeras fallecieron en el mismo mes de diciembre a consecuencias de la citada intoxicación, y las seis restantes estuvieron seriamente afectadas por tales hechos a lo largo del período comprendido en el presente Mandato. Ello ha motivado una amplia denuncia y solidaridad internacional, que se ha hecho llegar al Relator Especial a través de numerosos comunicados procedentes de un gran número de ONGs y de personas particulares. De los seis sobrevivientes a la presunta intoxicación, el que ha sufrido las más graves complicaciones en su estado de salud ha sido Guillermo Rodríguez Morales. En efecto, en enero de 1982 los médicos entregan a las familias de los afectados el diagnóstico de botulismo como causa de la intoxicación, e instituciones humanitarias nacionales e internacionales lograron conseguir en el extranjero suero antitoxina de origen humano para el tratamiento de la enfermedad. Los seis supervivientes hubieron de ser conectados a respirador artificial y permanecieron inconscientes por espacio de varios días, en estado muy grave. En los primeros días de enero de 1982 fueron trasladados al hospital de la Penitenciaría y el 1° de febrero nuevamente trasladados a la Cárcel Pública, suspendiéndose todo tratamiento y control médico. Por lo que respecta a Guillermo Rodríguez, continuó manifestando problemas respiratorios que obligaron a su traslado urgente al hospital de la Penitenciaría, a la Posta Central, y finalmente al Hospital del Tórax el 19 de abril de 1982, fecha en la que se le practica una operación de traqueotomía. El 20 de abril es de abril es devuelto al Hospital de la Penitenciaría y el 23 del mismo mes debe ser llevado nuevamente de urgencia a la Posta Central a causa de una nueva obstrucción respiratoria debido a la acumulación de secreciones que no fueron aspiradas oportunamente por el personal de enfermería; a fines del mes de abril presentada secreciones purulentas, lo que hacía temer una grave infección post-operatoria 52/. La situación descrita ha permitido deducir a la Comisión Chilena de Derechos Humanos que "el tratamiento aplicado no ha sido constante bajo una orientación médica permanente ... lo que ha provocado sucesivas crisis de agravamiento", que

/...

serían imputables a la "intervención de las autoridades penitenciarias que ... ha decidido los continuos e inoportunos cambios interrumpiendo los tratamientos decididos por los médicos", además de "exagerar la vigilancia sobre el señor Rodríguez con el encadenamiento del paciente al lecho y la mantención de hasta siete vigilantes en su habitación". Asimismo, denuncia el hecho de que no se haya dado a conocer todavía "el informe de la autopsia efectuada a las personas que fallecieron víctimas de la misma intoxicación, informe que es vital en la orientación diagnóstica y terapéutica del paciente". Por último, recuerda que "las autoridades de penitenciaría, están obligadas a cumplir cabalmente las órdenes de las instancias judiciales" y a no entorpecer arbitrariamente la acción de los médicos 53. El Relator Especial expresa su preocupación por el hecho de que no se haya producido ningún avance hasta la fecha en la investigación judicial sobre las circunstancias de la intoxicación, y en especial sobre su etiología. Igualmente, las investigaciones judiciales en curso, como consecuencia de las denuncias interpuestas por los familiares de los afectados, debieran de establecer las responsabilidades en que hubieren incurrido funcionarios de prisiones u otras personas.

104. Las deficientes condiciones de salud de la población reclusa no parecen estar en consonancia con la garantía de seguridad e integridad física recogidas tanto en el artículo 10 del Pácto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en las Reglas Mínimas par el Tratamiento de los Reclusos exigen del Estado. En este sentido, el Relator Especial ha recibido fundadas denuncias sobre la precariedad del estado de salud de los presos "de opinión", referidas a las condiciones ambientales en que se encuentran, la falta de una atención médica adecuada, y las secuelas de un período de permanencia anterior en recintos de la CNI bajo incomuniación y, en muchos casos, apremios ilegítimos. Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, la situación se ha agravado a partir de la práctica de traslados a otros recintos carcelarios que tampoco reúnen las condiciones mínimas de respeto a la dignidad del ser humano. Es de destacar en este sentido un recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de mayo de 1982, firmado por 39 familiares de detenidos en el Centro de Detención Preventiva de Santiago (ex-Cárcel Pública). Dicho recurso, presentado en favor de "nuestros familiares y por todas las personas que se encuentran recluidas en el Centro de Detención Preventiva", denuncia que "varios de sus derechos elementales e irrenunciables como personas humanas" se encuentran "seriamente coartados y desconocidos debido a la actitud arbitraria e injustificada del personal de Gendarmería". En particular, temen por "su integridad personal y seguridad individual, su salud, su derecho al trabajo, a la educación y a la cultura, a la recreación y al deporte" conforme a la Constitución y a las leyes, así como conforme "a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto de Derechos Económicos y Sociales y a otros tratados internacionales sobre derechos humanos que la República ha suscrito y que forman parte por tanto de su ordenamiento legal interno". Derechos que, por otro lado, ya estaban reconocidos en el Reglamento Carcelario de 30 de abril de 1928 y en la Legislación sobre Gendarmería de Prisiones, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ya conocidas.

/...

105. El citado recurso de protección denuncia igualmente "un verdadero hostigamiento" que provoca "un agravamiento de las difíciles condiciones de encierro y hacinamiento" de estos detenidos, cuyo objetivo sería "provocar una posible reacción de los detenidos" que justificara "severos castigos, como encierros prolongados en celdas de castigo" o traslados a penales de castigo. Igualmente, se denuncian en el citado recurso las condiciones particulares de los detenidos afectados en relación a su deficiente alimentación, la práctica del aislamiento como castigo arbitrario, o la prohibición de realizar actividades deportivas, en especial a los detenidos de opinión, mientras que "los reos comunes han podido continuar desarrollándolas lo que demuestra el criterio discriminatorio e injustificado de esta medida", y que no sería conforme a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. De otro lado, la actividad laboral de los detenidos amparados "se encuentra prácticamente paralizada, con el consiguiente daño económico que reporta, y el aspecto que también produce en la salud y estabilidad emocional de los detenidos". Igualmente estaría prohibido "el ingreso de revistas y material de lectura" o "el canto de canciones"; las celdas serían "sometidas a continuos y arbitrarios allanamientos, interrumpiendo muchas veces su descanso nocturno, o siéndoles sustraídos objetos de su pertenencia que luego no les son devueltos". Los familiares denuncian finalmente la dispersión de que son objeto los detenidos de opinión, que "ha ocasionado graves inconvenientes tanto a los detenidos como a sus familiares ... y a los abogados defensores, que ven limitado el ejercicio del derecho a defensa por el alejamiento de su defendido del lugar en que se sigue el proceso". Solicitan también de la Corte de Apelaciones "la constitución de un Ministro en el Centro de Detención Preventiva, a fin de constatar todos los hechos aquí denunciados". El Relator Especial no ha tenido ninguna noticia sobre el resultado de este importante recurso de amparo, que evidencia una situación generalizada en un establecimiento de detención preventiva que no sería compatible con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. La situación sería particularmente grave si una investigación judicial evidencia las afirmaciones vertidas en una declaración según la cual

"Alrededor de 30 hombres, víctimas directas de la represión, se encuentran diseminados en las distintas galerías de la Cárcel Pública, donde conviven con una población numerosa de reos comunes, entre los cuales encontramos soplones, criminales, homosexuales, violadores, etc. En una celda cuyas dimensiones son tres metros de ancho y 260 cms. de largo, conviven desde ocho a 11 reos (generalmente un político por celda) en condiciones subhumanas, en un ambiente cargado de tensión, promiscuidad, y carente de toda privacidad. 54/"

106. Un nuevo comunicado que ha recibido el Relator Especial solicita de la opinión pública internacional su apoyo para conseguir la suspensión de "los aislamientos de los presos políticos", la "atención médica efectiva", los medios para una "higiene física y ambiental", así como el reconocimiento de su "calidad de presos políticos" 55/.

/...

107. Asimismo se ha denunciado ante el Relator Especial la situación en que se encontrarían 10 mujeres en el Centro de Orientación Femenina (COF) de Santiago. Tales alegaciones inciden en su diseminación en los distintos patios del penal y la prohibición de comunicarse entre ellas; se les dificulta la participación en la escuela del penal, y en la lectura de prensa escrita o el poder escuchar programas radiales y de televisión. En especial, se les prohíbe realizar cualquier tipo de actividad en común, y no pueden solicitar ningún beneficio o hacer algún tipo de petición. Sufren, por tanto, según estas alegaciones, de una muy sutil hostilidad por parte de la Alcaldía y de las funcionarias del Centro. Paralelamente, se denuncian las condiciones en que fueron arrestadas otras nueve mujeres en diferentes incidentes en Santiago a mediados del mes de julio. Según estos informes 56/, las nueve mujeres habrían sufrido incomunicación en los locales de la CNI y abundantes apremios físicos; dos de ellas continuarían sufriendo problemas nerviosos en el Centro actual de detención (Pax Luxoro y Adela Flores Díaz), y necesitarían un tratamiento médico del que no disponen en el interior de dicho centro.

108. En consecuencia, los antecedentes relatados obligan al Relator Especial a hacer una valoración negativa sobre las condiciones de vida y seguridad de la población reclusa chilena, tanto preventiva como sufriendo condena. En particular, las informaciones llegadas al Relator Especial a lo largo del presente Mandato, han incidido en relación con los 180 detenidos de opinión ("de conciencia" o, según su propia definición, "políticos"), que se caracterizan porque no tendrían semejante consideración en una sociedad democrática. Sufren, en consecuencia, prisión debido a la aplicación de una Legislación Especial compuesta por la Ley de Seguridad Interior del Estado, la Ley de Control de Armas y Explosivos, y la Legislación Especial Antiterrorista, que el Relator Especial ya ha tenido oportunidad de denunciar y que el Estado chileno debiera abolir. Entre tanto, estrictas razones humanitarias, debieran fomentar la solidaridad internacional entre los pueblos de las naciones democráticas, con el objeto de que se solicite del Estado de Chile el aumento de los casos de conmutación de las penas de prisión de estas personas por las penas de extrañamiento, ofreciéndose de este modo a los afectados una posibilidad de ejercer su derecho a solicitar asilo político, y adquirir el status de "refugiados", que les permita unas condiciones mínimas para rehacer su vida, aunque se realicen en el marco de por sí traumatizante del exilio. Sobre este tema se centra la preocupación del Relator Especial en el Capítulo siguiente del presente informe.

/...

Notas

- 1/ Véanse en especial documento A/36/594 de 6 de noviembre de 1981, párrs. 82 a 104 y documento E/CN.4/1484 de 20 de enero de 1982, párrs. 34 a 58.
- 2/ El Mercurio, 1° de junio de 1982.
- 3/ El Mercurio, 8 de junio de 1982.
- 4/ El Mercurio, 27 de junio de 1982, que cita la nota oficial del Depto. de Relaciones Públicas de Investigaciones, firmada por el Prefecto Luis Arias Iturralde.
- 5/ Véase supra, capítulo II, B.1: "Prohibiciones de las torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes".
- 6/ Las Ultimas Noticias, 7 y 8 de marzo de 1982.
- 7/ Fuente: Comisión Chilena de Derechos Humanos.
- 8/ Solidaridad, junio 1982, primera quincena.
- 9/ Véase en este sentido la Declaración del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción con motivo de la detención y relegación de cuatro personas, de 26 de marzo de 1982, firmada por el Secretario Ejecutivo de dicho departamento Jorge Barudi Videla.
- 10/ Véase el desarrollo de estos principios en la publicación titulada Study of the right of everyone to be free from arbitrary arrest, detention and exile. Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, 1964, 219 págs., documento E/CN.4/826/Rev.1.
- 11/ Véase capítulo II, B.1: "Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".
- 12/ El Mercurio, 5 de junio de 1982.
- 13/ Véase a este respecto el informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, documento E/CN.4/1492, de 31 de diciembre de 1981, en particular los párrafos 62 a 64, relativos a Chile.
- 14/ Véase el informe del Relator Especial sobre este caso en A/36/594, párrs. 274 y 275.
- 15/ Véase el informe de la Comisión Chilena de Derechos Humanos correspondiente al mes de mayo de 1982.
- 16/ El Mercurio, 6 de mayo de 1982.

/...

Notas (continuación)

- 17/ El Mercurio, 25 de junio de 1982. La Tercera de la Hora de 25 de junio de 1982. Solidaridad, No. 136, junio 1982, 2a. quincena.
- 18/ Solidaridad, No. 136, Ibid.
- 19/ Ibid.
- 20/ Según informes recibidos por el Relator Especial de varias organizaciones de derechos humanos chilenas y de otros países.
- 21/ El Mercurio, 3 de julio de 1982.
- 22/ El Mercurio, 10 de julio de 1982.
- 23/ Según declaración pública de junio de 1982 firmada por la Coordinadora de las Agrupaciones citadas.
- 24/ El Mercurio, 25 y 27 de mayo de 1982.
- 25/ El Sur de 25 de mayo de 1982.
- 26/ El Mercurio, 25 de julio de 1982.
- 27/ El Mercurio, 31 de julio de 1982.
- 28/ Resolución A/36/157, apartado e) del párrafo 4 de la parte dispositiva.
- 29/ Véanse en particular los documentos A/34/583, párrs. 141 a 145, A/35/522, párrs. 161 y 192, y A/36/594, párrs. 170 y siguientes.
- 30/ Cfr. A/36/594, párr. 170.
- 31/ Solidaridad, junio de 1982, 1a. quincena.
- 32/ Ibid.
- 33/ Hoy, 21-27 de julio de 1982.
- 34/ Solidaridad, julio de 1982, 2a. quincena.
- 35/ Solidaridad, julio de 1982, 2a. quincena.
- 36/ Ibid.
- 37/ Véase supra. Capítulo II.A: "Derecho a la vida".
- 38/ Véase documento A/36/594, párrs. 154 a 163.
- 39/ Véase en especial A/36/594, Ibid.

/...

Notas (continuación)

- 40/ El Mercurio, 10 de junio de 1982.
- 41/ Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Las Reglas fueron igualmente aprobadas por las resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de junio de 1957, y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 del Consejo Económico y Social.
- 42/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de Mayo de 1982, Anexo No. 2.
- 43/ Ibid.
- 44/ Crf. El Mercurio, 17, 23 y 26 de junio de 1982.
- 45/ El Mercurio, 1° de junio de 1982.
- 46/ El Mercurio, 1° de junio de 1982 (Editorial).
- 47/ Ibid.
- 48/ El Mercurio, 26 de mayo de 1982.
- 49/ El Mercurio, 22 de junio de 1982.
- 50/ Ibid.
- 51/ E/CN.4/1484, párrs. 113 a 121.
- 52/ El Mercurio, 13 de mayo de 1982 "Condenado a perpetua impedido de hablar". La Segunda, 12 de mayo de 1982: "Mudo y casi ciego está mirista condenado por Consejo de Guerra". Declaración pública de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos de 5 de abril de 1982: "Guillermo Rodríguez, a pesar de los graves síntomas presentados, permaneció 32 días en el Hospital de la Penitenciaria, sin recibir tratamiento ... es mantenido encadenado a los barrotes de la cama" en el Hospital del Tórax.
- 53/ Declaración pública del Departamento de Salud de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de 28 de abril de 1982.
- 54/ Declaración pública del autodenominado "Coordinador de Presos Políticos de la Cárcel Pública de Santiago" de 22 de abril de 1982, que se ha hecho llegar al Relator Especial.
- 55/ Declaración pública de 20 de abril de 1982 de la autodenominada "Comisión Internacional de Presos Políticos de la Cárcel Pública de Santiago".
- 56/ Chile Committee for Human Rights Newsletter, No. 45 August 1982, pág. 1.

/...

CAPITULO IV

DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

A. Derecho a salir y entrar libremente en el país

109. El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, es una regla de alcance universal que protege a toda persona en los términos expresados en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las restricciones que estos derechos pueden sufrir han de estar previstas en la Ley, y han de justificarse por ser necesarias "para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto" (artículo 12.3 del citado Pacto). Por lo que se refiere a los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado, sólo podrán ser expulsados "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley". Además, salvo que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se les permitirá exponer sus razones y someter su caso a revisión ante la autoridad competente, en los términos del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110. En cuanto al derecho de entrada en el país del que se es nacional, es otra garantía consagrada en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo enuncia así:

"Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."

111. Por su parte, la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías adoptó un Proyecto de Principios en su 15a. sesión, sobre las propuestas realizadas por el Relator Especial señor José D. Inglés, en el que se comprende de manera especial el derecho que asiste a todo nacional de dejar su país de manera temporal o permanente, sin que quepa discriminación de ningún tipo. Además, nadie estará obligado a renunciar a su nacionalidad como condición necesaria para el ejercicio de este derecho. El mismo Proyecto de Principios añade que nadie será arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país, y que a nadie se le negará este derecho sobre la base de que no posee pasaporte o cualquier otro documento de viaje 1/. Además, la Subcomisión, en su 35º período de sesiones, deploró las repetidas expresiones del país de ciudadanos chilenos, en particular de sesiones vinculadas a las organizaciones y a la iglesia católica 2/.

112. El ejercicio de los derechos señalados en Chile, ha sido objeto de reiterados Informes del Relator Especial 3/ en los que ha puesto de manifiesto su honda preocupación. En esencia, el problema deriva de la interpretación acordada por el Gobierno de Chile a la expresión "Seguridad Nacional" en el marco de la vigencia continuada de dos estados de excepción que facultan al Presidente de la República para "restringir la libertad de circulación y prohibir el ingreso y salida del país a determinadas personas" (artículo 41, incisos 2 y 4 de la Constitución) y "prohibir el ingreso al país y expulsar de él a sus ciudadanos y extranjeros"

/...

(Disposición 24 Transitoria de la Constitución); en este último caso no cabrá apelación ante autoridad distinta de la que dispuso la medida (el Presidente o en su caso el Ministro del Interior). Además, en los términos del artículo 41 inciso 7 de la Constitución, "las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, ... mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó, no las deje expresamente sin efecto" 4/.

113. Las consecuencias de estas disposiciones han sido ampliamente denunciadas en anteriores informes del Relator Especial, tanto por numerosas organizaciones no gubernamentales, como por particulares directamente afectados. La misma situación continúa produciéndose a lo largo de 1982, aunque numéricamente aparece menos grave en relación con 1981, como expresa el cuadro 6 que se incluye a continuación. Este cuadro se basa en datos comunicados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

Cuadro 6

Personas impedidas de entrar en Chile

MES	1981	1982
Enero	10	7
Febrero	23	3
Marzo	29	14
Abril	20	10
Mayo	4	9
TOTAL	86	43

114. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolvió, en su resolución 24/82, "declarar que el Gobierno de Chile ha violado el artículo VIII (Derechos de Residencia y Tránsito) de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre al impedir a los exiliados de regresar a su Patria". Igualmente, recomienda al Gobierno de Chile que conceda a los exiliados "los permisos necesarios para regresar a su país" y que "informe a la Comisión dentro de un plazo de 90 días sobre las medidas tomadas" 5/.

/...

1. Circular de 11 de febrero de 1980

115. El Relator Especial ha prestado una especial atención a la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de 11 de febrero de 1980 (ya mencionada en su informe de 1981) 6/ dirigida a todas las Misiones y Consulados de Chile en el exterior, en la que se hace una referencia expresa a la existencia de un "Listado Nacional" o relación de personas a las que se impide la entrada en el país, y que son distinguidas con la letra "L" sellada en su pasaporte. Serán, entre otros, afectados por esta medida, los que realicen "una campaña en contra de Chile". Se entiende por tal expresión, según el apartado 9 de la citada Circular, los que desarrollen actividades "a través de los medios de comunicación social", los que participen de manera "ostensible en asambleas", o tentativas de participar "en reuniones de organismos internacionales y organismos no gubernamentales"; y los que entreguen "antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes indicados". En cambio, "las meras peticiones a los organismos de Naciones Unidas para que éstos intercedan ante el Gobierno de Chile, no se considerarán campaña en contra de Chile, sin perjuicio de la información que deba cursarse a este Ministerio". El Relator Especial se dirigió por carta de 13 de julio de 1982 al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, solicitándole que le comunicara "si dicho texto es en efecto un documento que ha emanado de las autoridades de su Gobierno". Ninguna respuesta ha tenido el Relator Especial a su carta hasta la fecha.

2. El éxodo masivo de los chilenos

116. Esta situación de exilio forzoso y sin límite en el tiempo ha sido ampliamente denunciada ante el Relator Especial. Según cifras aportadas por el Instituto Católico de Migraciones (INCAMI), hoy vivirían fuera del país aproximadamente 1.200.000 chilenos 7/. Si se tiene en cuenta que la población actual de Chile se cifra en 11.100.000 de personas en datos correspondientes a 1980 8/, la consecuencia es que aproximadamente uno de cada 10 chilenos vive en el extranjero, y la gran mayoría se presume que lo hace por causas ajenas a su voluntad. De otro lado, este aspecto cuantitativo permite encuadrar el fenómeno del exilio chileno dentro de la noción de "éxodo masivo", por cuanto existe una evidente vinculación entre esta alta cifra de chilenos en el extranjero con las circunstancias personales o los aspectos económicos, políticos o cívicos de la sociedad chilena en la actualidad 9/.

117. La práctica correspondiente a 1982, objeto del Mandato del presente Informe, ha permitido constatar al Relator Especial que el Gobierno Chileno continúa aplicando la legislación de excepción arriba señalada. En particular, se continúan empleando las técnicas de expulsión del país, ya sea por vía judicial o administrativa, y la de la prohibición de entrada en el país a través de la vía administrativa del Decreto Exento. En conjunto, estas técnicas no se conforman al derecho que asiste a todo chileno de entrar y salir libremente del país, conforme a las normas internacionales en vigor para Chile, a las que ya se ha referido el Relator Especial.

/...

118. La modalidad de sentencia judicial de extrañamiento se ha producido en cuatro casos durante el mes de enero (Ramona Alfaro Rojas, Juan Díaz Rojas, Emilio Caro Concha y José Anuario Rodríguez); después de haber sufrido a lo largo de 1981 detención y tortura, fueron encarcelados en Arica e Iquique, y finalmente sentenciados a 541 días de extrañamiento. Por sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se condenó también a la pena de 541 días de extrañamiento a Benjamín Cares Yañez 10/, acusado de haber infringido el artículo 4. f) de la Ley de Seguridad Interior del Estado por ser Secretario de la Coordinadora Nacional de Regiones del Partido Socialista en el interior de Chile; abandona el país en dirección a Francia el 9 de julio de 1982 11/. Otros 4 casos se producen en el mes de julio, por sentencia de la misma Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó a 541 días de extrañamiento a José y Carlos Caucamán Pérez, Rómulo Fuentes Silva y Jesús Díaz Cofré, acusados "del delito de propagar la doctrina marxista" 12/. Por último, 9 presuntos miembros del Partido Izquierda Cristiana (Domingo Namuncura, Jorge Osorio, Pablo Fuenzalida, Germán Molina, Eugenio Díaz, Sergio Aguiló, Ramón Piña, Rodrigo Gonzáles y Raúl Reyes Suzarte) fueron acusados de infracción al Decreto Ley No. 77 sobre Asociaciones Ilícitas. Ocho de ellos han sido sentenciados a 541 días de extrañamiento por el Ministro Sumariante (Primera Instancia); en cambio, Raúl Reyes ha sido condenado a la pena de 541 días de presidio, y deberá afrontar un segundo proceso ante la justicia Militar por infracción de la Ley de Control de Armas 13/. Finalmente, el estudiante universitario de 23 años Joaquín Vidal Mora ha sido condenado por la Corte Suprema a 541 días de extrañamiento por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado "consistente en provocar desórdenes en la vía pública" 14/.

119. El extrañamiento o expulsión de Chile por decisión administrativa (orden del Ministerio del Interior) se ha practicado en el caso del médico cirujano Walter Gerard Stein Peters el 31 de mayo de 1982 15/. Su cónyuge había presentado un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la detención de su marido por funcionarios de Investigaciones el 30 de mayo 16/. La detención habría sido ilegal, puesto que los aprehensores fueron 4 personas que no se identificaron, aunque posteriormente Investigaciones confirmó que el señor Stein Peters se encontraba en su poder; la detención habría sido motivada por la existencia de una orden del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 1982 que "prohibía el reingreso de Stein Peters al territorio chileno", si bien dicha orden no fue notificada a los interesados 17/.

120. La situación de los extranjeros en el interior de Chile, expuestos a una evidente discrecionalidad administrativa, no parece tampoco atemperarse a las exigencias del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, son objeto a menudo de medidas administrativas discrecionales que significan la derogación de su autorización de permanencia definitiva o temporal, o bien prohibiendo su ingreso al país como turistas, o no concediéndoles autorización de permanencia. Alegatos hechos llegar al Relator Especial muestran que los motivos esgrimidos por la autoridad administrativa son también bastante vagos: "Realizar actividades contrarias a los intereses de Chile", o ser un "elemento negativo". Semejantes calificaciones han sido atribuidas en el pasado a varios sacerdotes extranjeros, a los que se denegó por este motivo la renovación de permanencia temporal o definitiva en Chile. Con motivo de la renovación de los permisos de permanencia de 3 sacerdotes, el Cardenal

/...

Arzobispo de Santiago Monseñor Silva Henríquez dirigió el 11 de marzo de 1982 una carta al Ministro del Interior recordándole "que el Gobierno había asumido el compromiso de ponerse en contacto previo con el Obispo o Superior Religioso correspondiente", asegurándole en este caso que "los tres cuentan con el más amplio apoyo de la Jerarquía de la Iglesia de Santiago" ya que "han demostrado reiteradamente una profunda lealtad a la labor de la Iglesia ... y un acatamiento riguroso de la legislación vigente".

121. Dos personas asiladas en la embajada de Francia en Santiago, Jaime Castillo Petruzzi y Beatriz Bataszen, salieron de Chile con dirección a Francia, después de que la Policía les hubiera vinculado con los sucesos de Neltume, siendo tratados por la prensa como "una pareja de extremistas" 18/. De otro lado, solamente se ha producido en los 6 primeros meses de 1982 un caso de conmutación de pena privativa de libertad por la de extrañamiento. Se trata de Ana Luisa Peñailillo, condenada por la Corte Marcial a tres años de presidio por infracción de la Ley de Control de Armas y de la Ley de Seguridad Interior del Estado, estaba a punto de cumplir la condena de privación de libertad. Se la vincula a Andrés Pascal, jefe del MIR, y se la califica también de "extremista". Sale con estimo a Francia el 28 de julio de 1982 con la ayuda del Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM). Según nota de prensa, Ana Peñailillo "era considerada una reclusa peligrosa que se paraba sobre las masas en el comedor para arengar al resto de las internas. Desde su reclusión aprovechó toda oportunidad para hacer política, difamar contra el Gobierno y lanzar consignas izquierdistas" 19/.

122. Aparte de las medidas de expulsión mencionadas, el Gobierno ha adoptado otras decisiones para prohibir la entrada en el territorio del país a determinadas personas, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con ello se agrava la situación de los exiliados, ya que los decretos exentos de prohibición de ingreso se renuevan periódicamente atendiendo a razones tan vagas como el resguardo de la seguridad nacional, de la paz interior de Chile, o simplemente por la acusación de "realizar propaganda en contra de Chile". La arbitrariedad de estas medidas se evidencia por el hecho de que no existe un control judicial efectivo de la discrecionalidad administrativa en este punto. En consecuencia, el éxodo masivo de los chilenos no hace más que agravarse con el transcurso del tiempo (9 años de estado de excepción) y el mantenimiento de la Legislación de Excepción, de manera ininterrumpida, conforme a la Disposición 24 Transitoria de la Constitución. En efecto, la Declaración del Estado de Perturbación de la Paz Interior, permite al Presidente de la República "prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de éste a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior" (Letra c) de la citada Disposición 24 Transitoria. Además, la misma Disposición 24 señala en su último párrafo que "las facultades contempladas en esta Disposición las ejercerá el Presidente de la República mediante Decreto Supremo" y "las medidas que se adopten en virtud de esta Disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". Las consecuencias que produce la aplicación de las normas contenidas en la citada Disposición, han sido ampliamente estudiadas en anteriores Informes del Relator Especial 20/. Recordemos aquí simplemente que, en

/...

virtud de un Decreto Exento, el Presidente de la República podrá expulsar o impedir el ingreso en el país de cualquier persona, sin que al afectado le quepa la posibilidad de recurrir ante un Tribunal de Justicia. Semejante medida es, por tanto, abiertamente contraria a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 9 y 13) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 12). En el ordenamiento jurídico interno, tales facultades excepcionales atribuidas al Poder Ejecutivo, constituyen una injerencia en las atribuciones del Poder Judicial, con lo que se rompe el necesario equilibrio de poderes dentro del Estado. Por vía de ejemplo, es ilustrativo citar que una sentencia judicial de extrañamiento temporal, una vez expirada la pena, podrá ser en la práctica prorrogado dicho extrañamiento a través de la técnica del Decreto Exento, el cual transformará en prácticamente indefinida la inicial pena temporal de extrañamiento.

123. El Relator Especial expresa una vez más su preocupación por la situación de éxodo masivo que, según cifras estimadas, sufren aproximadamente 1.200.000 chilenos. Como se desprendía del informe preparado por el Relator Especial para la Comisión de Derechos Humanos 21/, el éxodo chileno se caracteriza por dos notas: en primer lugar, porque es una constante a lo largo de los últimos 9 años. En segundo lugar, porque el exilio chileno no se ha concentrado en un punto común de acogida, sino que se ha esparcido a través de un buen número de Estados de acogida, en especial las democracias occidentales. En estos países, el chileno no goza siempre del estatuto de refugiado conforme al artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al Protocolo de Nueva York de 1967 (ambos ratificados igualmente por el Estado de Chile), por lo que en muchas ocasiones se ve abocado a la consideración de refugiado de facto. La comunidad internacional ha expresado su preocupación por la necesidad de elaborar un censo riguroso y de revisar las legislaciones internas sobre refugiados y la práctica del asilo. Estas medidas serían muy beneficiosas para los exiliados chilenos.

124. La prohibición de entrada en el país ha sido, a lo largo de 1982, una constante para los chilenos en el exilio, incluso por razones humanitarias. Así ocurrió el 24 de enero de 1982 al ser rechazadas en el mismo aeropuerto 4 personas (Jaime Castillo Velasco, Renán Fuentealba, Claudio Huepe y Andrés Zaldivar) cuya intención era la de asistir a los funerales del ex presidente Eduardo Frei Montalba, del que habían sido colaboradores y amigos 22/. O el caso de Sergio Sotomayor, a quien también se le impidió asistir a los funerales de su padre el 30 de marzo de 1982, siendo reembarcado el mismo día en otro avión con destino a Frankfurt. El 15 de marzo de 1982 se prohíbe igualmente el ingreso al país del argentino Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz en 1980 23/. Había sido invitado por el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez, para realizar "un intercambio de experiencias con organismos de la Iglesia relacionados con la promoción de la convivencia pacífica y los derechos del hombre" 24/. Por contra, la prensa oficial razonaba con frases de este tenor: "El activismo por los derechos humanos, considerando como tales las prerrogativas más significativas de la persona, resulta con frecuencia fronterizo con la acción política, en especial si algunos de tales derechos se encuentran restringidos en un país determinado" 25/. Por su parte, el Comité de Defensa de los Derechos Humanos (CODEH) rechazó la prohibición de ingreso del Premio Nobel, al tiempo que consideraba la actitud oficial como "una ofensa gratuita hacia la Iglesia Católica" 26/.

/...

125. El Relator Especial ya ha tenido ocasión de referirse al caso de Jaime Castillo Velasco 27/, Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, que fuera expulsado de Chile el 11 de agosto de 1981. A lo largo de 1982 el señor Castillo ha intentado todos los procedimientos legales posibles para que se le reconozca su derecho a entrar y vivir en Chile, conforme lo señalan las normas internacionales en vigor para Chile. En particular, el afectado presenta el 16 de junio de 1982 un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago con la misma finalidad. El 11 de agosto de 1982, la Quinta Sala de la citada Corte rechaza el recurso señalando, entre otras cosas, que el señor Castillo "... desconoció el receso político ... y patrocinó o participó en una serie de movimientos que han resultado ser ... organismos de fachada de otros que ... han protagonizado actos terroristas de graves consecuencias". Continúa señalando la Sentencia que el Decreto Exento No. 1493 de 21 de septiembre de 1981 (que prorroga la prohibición de ingreso del afectado) cumple con todos los requisitos legales porque "fue dictado durante la vigencia del Estado de Emergencia", contiene la firma del Presidente de la República y ha "atendido lo previsto por el artículo 41 No. 7 del texto constitucional", por lo que "es de efectos permanentes; mantiene su vigencia mientras la autoridad que lo dictó no lo deje sin efecto en forma expresa". Los abogados del señor Castillo presentaron inmediatamente tres recursos contra la citada sentencia: uno de aclaración ante la propia Corte de Apelaciones, sobre los "movimientos" a que pertenecería el señor Castillo o que "habrían servido de fachada" y los "actos terroristas de graves consecuencias" que se vinculan al amparado. Los otros dos recursos son de apelación y de queja, respectivamente, a la Corte Suprema, porque, en opinión de tales abogados, "el fallo ha sido dictado con falta y abuso por los Ministros recurridos" 28/. Por su parte, la Comisión Chilena de Derechos Humanos emitió una declaración pública, mediante la cual lamenta la Sentencia de la Corte de Apelaciones, afirmando que "es un imperativo moral para los Tribunales y el Gobierno permitir su retorno y no negarle la garantía universalmente reconocida de vivir en su propia patria" 29/.

126. Otro caso similar es el de Alberto Jerez Horta, que también fue expulsado de Chile el 11 de agosto de 1981 mediante Decreto Exento No. 3289, prorrogado por otro similar, No. 3347, del 11 de septiembre de 1981. El señor Jerez presenta una solicitud de ingreso en el mes de marzo alegando que "no existe norma legal alguna que disponga que la prórroga del Estado de Peligro, conforme a la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, acarree como consecuencia la prórroga por otros 6 meses de una expulsión decretada bajo el imperio de un Estado de Peligro anterior" 30/. Un nuevo recurso de amparo se ha presentado en el mes de julio ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en esta ocasión a favor del también expulsado el 15 de octubre de 1981, Andrés Zaldivar Larraín. Alega que la prohibición de ingreso que pesa sobre él se fundó en la aplicación del Decreto Ley No. 604 de 10 de agosto de 1974 por haber "desarrollado actos que constituyen un peligro para el Estado". Pero que con la entrada en vigor de la nueva Constitución, ésta "sustituye o deroga todas las normas precedentes de su mismo rango", al igual que "las normas legales que le fueren contrarias, y entre ellas debe contarse el Decreto Ley N° 604", por lo que concluye que "es improcedente que se mantenga en mi contra la vigencia del Decreto Supremo No. 360 de fecha 15 de octubre de 1980, por no existir fundamento legal en el cual pueda sostenerse, y tampoco podría mantenerse la medida aduciendo las nuevas disposiciones que permitirían hipotéticamente el destierro, ya que ellas rigen para el futuro y por actos o acciones realizadas con posterioridad a su vigencia" 31/.

/...

127. Otros recursos de amparo se han presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago por similares motivos. Así, en el mes de junio presenta el correspondiente recurso Eliana Ehijo Moya 32/, que fue rechazado por la citada Corte, argumentando que "los datos proporcionados por el Ministerio del Interior respecto de las actividades que habría desarrollado la amparada contra los intereses de la patria, constituyen fundamento bastante de la legalidad del decreto prohibitivo impugnado" 33/. También durante el mes de junio el Gobierno reiteró su voluntad de mantener la prohibición de ingreso al país de Juan Manual Sepúlveda (líder sindical) y de Jaime Castillo Velasco (véase supra), Carlos Briones, Alberto Jerez y Orlando Cantuarias (abogados), que habían sido expulsados en agosto de 1981 por solidarizarse públicamente con el llamado "Pliego Nacional", presentado por la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) 34/ al Gobierno. Ello, a pesar del desistimiento del Gobierno en la querrela mantenida contra los líderes de la citada Coordinadora 35/. Por último, cabe citar otro recurso presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de la profesora Marilén Suazo Sepúlveda y de su hijo menor de edad, a quienes se prohibió entrar en el país desde el propio aeropuerto de Santiago el 8 de abril de 1982; sin motivo aparente, el 12 de abril un Consulado de Buenos Aires renovó por seis meses su pasaporte "pero colocándole la letra "L", lo cual significa la imposibilidad de poder ingresar a territorio chileno" 36/. Finalmente, la prohibición de ingreso aplicada el 5 de julio de 1982 en contra de la menor de 16 años Marcia Vergara Gómez, fue denunciada por el Comité Pro-Retorno de Exiliados Chilenos y por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en el sentido de que se trata de una disposición administrativa que es contraria incluso a la Circular Interna del Ministerio del Interior de Septiembre de 1979 por la cual "el Gobierno comunicó a los organismos de Derechos humanos que los menores de 18 años no están sometidos a decretos de prohibición de ingreso 37/.

B. Libertad de circulación y de elección de residencia

128. Tales derechos se encuentran universalmente reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 13.1), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12.1), ambos oponible al Estado de Chile, y referidos a "toda persona", por lo que no cabe en este punto ningún tipo de discriminación. Sin embargo, el Relator Especial ha observado que continúa la práctica contraria del Estado chileno, en cuanto al ejercicio de este derecho en el interior de Chile. En efecto, continúa siempre en vigor la Disposición 24 Transitoria de la Constitución (citada más arriba), que atribuye al Presidente de la República facultades excepcionales en materia de relegación o confinamiento, lo que equivale a poner en manos de la Administración, una vez más, facultades típicamente judiciales, como es la condena a relegación o exilio interior.

129. En realidad, a partir de 1980 existen en la legislación chilena dos formas de aplicación de la medida de relegación 38/. La primera es por condena judicial, que puede imponer un período de permanencia obligada de 541 días como mínimo hasta varios años por la "probable vinculación que los detenidos tengan con un partido político" 39/. Es de destacar que las pruebas de esas supuestas vinculaciones son logradas mediante los interrogatorios a que son sometidos los detenidos, con la aplicación frecuente de torturas y amedrentamientos 40/. Según datos proporcionados por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, 18 personas han sido

/...

condenadas y estaban cumpliendo la pena de relegación en el mes de mayo de 1982 41/. En segundo lugar, la relegación como medida administrativa se basa en el Decreto Ley No. 3168 de 7 de febrero de 1980 y en el apartado d) de la citada Disposición 24 Transitoria de la Constitución. Por medio de estas disposiciones, el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior, podrá decretar la relegación de cualquier persona a una localidad urbana del país por un plazo no superior a 90 días, sin juicio previo, sin cargos y sin posibilidad de recurso ante Tribunal alguno. La total discrecionalidad que estas normas atribuyen a las autoridades administrativas, no es compatible con las exigencias de la normativa internacional ya referida. Además, según los Informes recibidos por el Relator Especial, la Administración ha utilizado esta prerrogativa en contra del ejercicio de los derechos de libre expresión, reunión y petición de cualquier disidente pacífico de la política gubernamental, sin consideración de tendencia política.

130. En todo caso, el Relator Especial ha podido comprobar a lo largo del presente mandato que las prácticas de relegación administrativa han experimentado un considerable descenso, desde el punto de vista cuantitativo, en los cinco primeros meses de 1982, en relación con igual período de 1981. Así lo demuestra el cuadro 7 que a continuación se reproduce. Este cuadro se basa en datos facilitados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

/...

Cuadro 7

Relegaciones administrativas

MES	1981	1982
Enero	11	3
Febrero	11	5
Marzo	5	6
Abril	7	7
Mayo	15	2
TOTAL	49	23

131. Otro dato positivo a señalar es que los Tribunales han tenido ocasión de corregir la práctica administrativa de relegación a lugares que no se podían considerar "urbanos". Así, con motivo de la relegación de Raúl Calfulén Quintreque, la Sentencia de la Corte Suprema de 6 de mayo de 1982 aclaró que su

41/ Cfr. el Informe del mes de mayo de 1982, pág. 19.

/...

lugar de permanencia obligada (Sierra Corda) "tiene la calidad de rural" y que, por lo tanto, su confinamiento "no se cifre a la norma de la Disposición 24 Transitoria". Por el contrario, la Corte Suprema no acogió el amparo de Segundo Calfulén Quintrequeo, Hermano de Raúl, porque, según ella, su lugar de confinamiento (Mamiña) "es una aldea con características urbanas, lo que significa un pueblo de corto vecindario con características urbanas", basándose en un informe del Instituto Nacional de Estadísticas 42/. Una tercera persona que había sido igualmente relegada junto a los hermanos Calfulén en marzo de 1982, fue Carlos Zapata Sepúlveda, Secretario Regional de la Comisión Nacional Pro-Derechos Juveniles (CODEJU). Por último, otro recurso de amparo fue aceptado por la Corte Suprema, decretando el traslado a localidad urbana para el cumplimiento de la sanción administrativa de confinamiento, en favor de Juan Olivares Cayul, dirigente estudiantil de la Universidad de Bio-Bio 43/.

132. En una perspectiva cualitativa, la práctica de la relegación administrativa continúa siendo, sin embargo, de la máxima preocupación de la comunidad internacional y, por consiguiente, también del Relator Especial. En efecto, la Agrupación de Familiares de Relegados y Ex-Relegados difundió en julio de 1982 una declaración pública en la que se ponía de relieve las condiciones en que debe de vivir el sancionado a relegación: frecuentes allanamientos de la vivienda, violación del secreto de la correspondencia, firma de los registros policiales hasta 6 veces al día, e intimidación a las personas que visitan al relegado. Las consecuencias inmediatas de esta práctica, abiertamente contraria al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, han sido señaladas por la misma Agrupación. Destacan las consecuencias de tipo psicológico (angustia, soledad, desarraigo), económico (sin trabajo, sin ingresos familiares), físico (deterioro de la salud del afectado, en algún caso desnutrición de sus hijos), y social (la relegación conlleva la pérdida automática del puesto de trabajo). Si el afectado por la relegación es un estudiante, lo que es frecuente, normalmente se le cancelará la matrícula y correrá el riesgo de perder su carrera universitaria 44/.

/...

Notas

- 1/ Véase, Study of Discrimination in Respect of the Right of Everyone to Leave any country, including his own, and to return to his country. Informe del Relator Especial Sr. José D. Inglés a la Subcomisión sobre Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 15° período de sesiones.
- 2/ Resolución 1982/19 de 9 de septiembre de 1982, párrafo tercero del preámbulo.
- 3/ Véase, en especial A/36/594, párrs. 316 a 349.
- 4/ Véase E/CN.4/1484, párrs. 149 a 165.
- 5/ OEA/Ser.L/V/II.55, doc. 39, 8 de marzo de 1982. Resolución aprobada por la Comisión en su 742a. sesión, celebrada en la fecha indicada.
- 6/ A/36/594, párrs. 316 y 317.
- 7/ Datos recogidos por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1982, pág. 14. Otras fuentes consultadas estiman que el número de chilenos que se hallan en el extranjero varía entre 600.000 y 800.000.
- 8/ Cfr. John Paxton (Editor), The States-man's Yearbook, 18 edition, 1981-1982, London-Berlín, pág. 334.
- 9/ Véase, en este sentido E/CN.4/1503, de 31 de diciembre de 1981. Se trata del Estudio sobre los derechos humanos y los éxodos masivos, presentado por el Relator Especial, Príncipe Sadruddin Aga Khan, al 38° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.
- 10/ El Mercurio, 8 de junio de 1982.
- 11/ El Mercurio, 10 de julio de 1982.
- 12/ El Mercurio, 31 de julio de 1982.
- 13/ El Mercurio, 9 de julio de 1982 y 13 de agosto de 1982.
- 14/ El Mercurio, 13 de agosto de 1982.
- 15/ Solidaridad, junio de 1982, primera quincena.
- 16/ El Mercurio, 3 de junio de 1982.
- 17/ Ibid.
- 18/ El Mercurio, 10 de julio de 1982.

/...

Notas (continuación)

- 19/ El Mercurio, 29 de julio de 1982.
- 20/ Véase en especial E/CN.4/1484, párrs. 149 a 158.
- 21/ E/CN.4/1503: Estudio sobre los derechos humanos y los éxodos masivos, ya citado.
- 22/ Le Monde y The Guardian, 26 de enero de 1982.
- 23/ Herald Tribune, y The Times, 17 de marzo de 1982.
- 24/ Según comunicado de la Vicaría de la Solidaridad, publicado en La Tercera y El Mercurio, de 16 de marzo de 1982.
- 25/ El Mercurio, 18 de marzo de 1982, editorial.
- 26/ El Mercurio, 18 de marzo de 1982.
- 27/ E/CN.4/1484, párrs. 160 a 162.
- 28/ El Mercurio, 12 y 13 de agosto de 1982.
- 29/ El Mercurio, 13 de agosto de 1982.
- 30/ Cfr. Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de marzo de 1982, pág. 15. Igualmente, El Mercurio de 17 de marzo de 1982.
- 31/ El Mercurio, 30 de julio de 1982.
- 32/ El Mercurio, 23 de junio de 1982.
- 33/ Ibid.
- 34/ Véase A/36/594, párrs. 429 y 430.
- 35/ Hoy, 23 y 29 de junio de 1982.
- 36/ El Mercurio, 28 de julio de 1982.
- 37/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de julio, anexo No. 2.
- 38/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Chile, Informe No. 7, julio de 1982, Anexo No. 3.
- 39/ Ibid.
- 40/ Ibid.

/...

Notas (continuación)

- 42/ Solidaridad, No. 134, mayo 1982, segunda quincena.
- 43/ Solidaridad, No. 134, mayo 1982, segunda quincena. Véase igualmente el Informe de mayo de 1982 de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, pág. 19.
- 44/ Véase, Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe No. 7, julio 1982, anexo No. 3.

/...

CAPITULO V

DERECHO A LAS GARANTIAS PROCESALES

A. Derecho a un recurso efectivo

133. Se trata de un derecho universalmente reconocido y de primordial importancia, porque su desconocimiento acarrea la pérdida de la garantía correspondiente de todos los derechos sustantivos internacionalmente reconocidos. La misma Declaración Universal de Derechos Humanos lo sitúa en la base misma del Estado de Derecho, en su Considerando 3°:

"CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."

134. De otro lado, el derecho a un recurso efectivo ante la violación de los derechos reconocidos en el Pacto, ante una autoridad competente de preferencia judicial, y el acatamiento de la decisión que aquella autoridad adopte, son un conjunto de garantías que los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se comprometen a poner en práctica, según la letra del artículo 2.3 del referido Pacto. En términos paralelos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

135. La importancia que los instrumentos internacionales conceden al derecho a un recurso efectivo se completa, en el área regional americana, con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quizás el texto internacional más completo en la materia. Al mismo tiempo, el Relator Especial ha prestado una especial atención a esta materia en anteriores informes 1/.

136. Es de resaltar igualmente que el derecho a un recurso efectivo encuentra su complemento obligado en todo un conjunto de garantías procesales sin las cuales su ejercicio sería ilusorio. En consonancia con esta realidad, las normas internacionales en materia de garantías procesales, son particularmente minuciosas. Baste señalar los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el ya citado artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Todas estas normas internacionales, salvo la señalada en último lugar, son oponibles al Estado de Chile, al haber sido aceptadas expresamente. En ellas se consagran, entre otras, la necesidad de un recurso rápido y efectivo; el derecho a ser informado de los cargos que se formulan al detenido; el derecho a ser notificado judicialmente de la acusación; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con el defensor que haya elegido el acusado,

/...

así como para preparar debidamente su defensa; el derecho a estar presente en el proceso y revisar las pruebas que se presenten en su contra; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable del hecho que se le impute; el derecho a un recurso ante un tribunal superior (principio de la doble instancia); aplicación de los principios pro reo, de reserva y legalidad del delito y de la pena; el principio de la igualdad ante la justicia, el de la publicidad del procedimiento y el de la independencia e imparcialidad del ente juzgador, etc. El ejercicio efectivo de las citadas garantías procesales, ha sido una preocupación constante del Relator Especial en el marco constitucional y legal de la República de Chile 2/ en los últimos años.

1. El "recurso de protección" y el "recurso de amparo":
la cuestión de su eficacia

137. El derecho a un recurso efectivo encuentra su consagración en la legislación interna chilena a nivel constitucional, por una doble vía: En primer lugar, el artículo 20 de la Constitución recoge el llamado "recurso de protección", al que se podrá acoger cualquier persona que considere violados sus derechos humanos básicos recogidos a su vez en el artículo 19 del texto constitucional. En segundo lugar, el artículo 21 del mismo texto fundamental consagra el llamado "recurso de amparo" del que se podrá prevaler "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso por infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes". En este sentido, el tribunal competente "podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención", decretando "su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente".

138. Sin embargo, el Relator Especial ha podido constatar una vez más que el ejercicio de los dos tipos de recurso constitucional se realiza en total precariedad a lo largo de 1982. Ello es debido a la permanencia conjugada de sucesivas declaraciones de Estado de Emergencia (artículo 41.4 de la Constitución) y de Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior (Disposición 24 Transitoria de la Constitución). Situación que, como se sabe, se mantiene en vigor desde el día de la entrada en vigor del texto constitucional (11 de marzo de 1981), por lo que desde ese momento se ha suspendido el derecho de defensa en materias esenciales de derechos humanos. En concreto, no procederá recurso judicial alguno contra decisiones administrativas en materia de detención, relegación, expulsión, o prohibición de reuniones y publicaciones. Por otra parte, se ha podido observar que el derecho de defensa ha sido constantemente menoscabado, extendiéndose esta apreciación a todos los campos de la vida nacional chilena. Por vía de ejemplo, un rector universitario podrá expulsar a un estudiante sin justificar su decisión y sin que el afectado pueda reclamar ante una autoridad independiente; el Presidente de la República puede despedir con gran discrecionalidad a un funcionario público; o el Ministro del Interior puede negar la autorización de funcionamiento de nuevas universidades sin expresar los motivos, siendo igualmente su resolución inapelable. En definitiva, en el presente Mandato, el Relator Especial ha asistido a un paulatino deterioro en el ejercicio del derecho a un recurso efectivo.

/...

139. A las razones expuestas cabría añadir otras dos. En primer lugar, el sentimiento generalizado de la inoperancia de la mayor parte de los recursos de amparo presentado. En segundo lugar, porque en 1982 han continuado produciéndose lamentables amenazas y atentados contra los abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos; así lo ha destacado un informe elaborado por el Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad que recuerda que tales actos de intimidación "han coincidido con opiniones vertidas por autoridades de Gobierno que identifican la defensa de los derechos humanos con "complicidad criminal con el terrorismo", afirmación temeraria que puede explicar cualquier acto extremo" 3/. En este sentido, el Relator Especial recuerda la querrela criminal presentada el 7 de junio de 1982 por el Vicario de la Solidaridad Monseñor Juan de Castro, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, "en contra de quienes resulten responsables del delito de asociación ilícita y amenazas cometido por los miembros de la autodenominada Comunidad Catacumba" 4/. La querrela señala que seis abogados y un periodista vinculados a la citada organización humanitaria fueron amenazados por carta y rayado de muros; el objeto de la intimidación sería el que la Vicaría "se abstenga en el futuro de prestar ayuda legal" y que los abogados "desistan de prestar sus servicios jurídicos para esa Vicaría" 5/. El querellante sospecha además de "la existencia de una extensa y peligrosa organización criminal en la que han intervenido, en distintos niveles y jerarquías, numerosas personas que han asumido, dentro de ella, tareas específicas" 6/. En las diligencias preliminares ordenadas por el Ministro sumariante de la causa, uno de los abogados afectados por las amenazas manifestó que "me llamaba particularmente la atención que el sobre dirigido a mi domicilio con los panfletos utiliza los tres nombres que yo tengo ... en circunstancia de que sólo soy conocido por el tercero de esos hombres en mis actuaciones públicas y privadas ... [lo que] induce a pensar que los remitentes han tenido acceso a algún registro público de identidad como podría ser el Gabinete de Identificación ... Además fue dirigido a mi domicilio que no figura en la guía de teléfonos y que sólo es conocido por mis amigos y familiares, pero que también está registrado en el Gabinete de Identificación" 7/.

/...

140. Estas son, entre otras, las razones que explicarían la disminución del número de recursos de amparo presentados ante los tribunales de justicia durante los cinco primeros meses de 1982, en relación con igual período de 1980 y 1981, tal y como se puede deducir del siguiente cuadro, que se basa en datos comunicados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

Cuadro 8
Recursos de Amparo
Ciudad de Santiago, 1982

Mes	Por detenidos		Preventivos		Por exiliados		Total	
Enero	20	(46)	1	(1)	-	(-)	21	(47)
Febrero	5	(6)	1	(4)	-	(-)	6	(10)
Marzo	21	(33)	2	(4)	1	(3)	24	(40)
Abril	18	(38)	1	(1)	2	(3)	21	(42)
Mayo	13	(25)	2	(2)	1	(1)	16	(28)
TOTAL	77	(148)	7	(12)	4	(7)	88	(167)
En 1981	156	(283)	43	(72)	4	(4)	202	(359)
En 1980	129	(265)	25	(40)	32	(33)	186	(338)

Nota: Los números entre paréntesis corresponden al número de personas incluidas en los recursos.

141. Los datos de la práctica que el Relator Especial ha recogido en el transcurso del presente Mandato, corroboran las afirmaciones anteriores. Así, con motivo del proceso judicial contra nueve personas vinculadas al partido Izquierda Cristiana, entre ellas dirigentes de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y Miembros del Grupo de Estudios Constitucionales, los abogados defensores han señalado importantes anomalías procesales. Una de ellas, en la que se solicitaba que fueran llamados a declarar ante el tribunal dos agentes de la CNI que habían participado en la detención e interrogatorio de algunos de los encausados, provocó un recurso de queja de los abogados defensores porque la CNI se opuso a tal interrogatorio. En efecto, se solicitó que tales agentes fueran interrogados en las Fiscalías Militares, lo que denegó el Ministro sumariante, a lo que respondió el Director del citado organismo de seguridad que los funcionarios deberían ser interrogados en los cuarteles del servicio, aduciendo un acuerdo del Pleno de la Corte Suprema. Al ser rechazada esta nueva petición por el Juez, la CNI trasladó los citados agentes a la /...

ciudad de Arica y solicitó nuevamente que declararan por exhorto ante la correspondiente Fiscalía Militar. El Juez aceptó finalmente esta última petición y el recurso de queja correspondiente presentado ante la Corte de Apelaciones en Santiago fue rechazado 8/. Finalmente, ocho de los procesados han sido condenados a la pena de 541 días de extrañamiento por infracción del Decreto Ley No. 77 sobre Asociación Ilícita; el noveno fue condenado a los mismos días de presidio. Es significativa la sentencia porque se trata de disidentes políticos de carácter pacífico que sufrieron previamente una larga prisión preventiva, al revocar la Corte de Apelaciones de Santiago la concesión de libertad provisional a varios de ellos por "presumir fundadamente que los encausados, por sus antecedentes de preparación intelectual personal, continuarán en las actuaciones que han sido objeto de requerimiento" 9/.

142. En cambio, una Sentencia de primera instancia de 5 de febrero de 1982 absuelve a cuatro estudiantes acusados de infracción del artículo 6 a) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, consistente en provocar desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública. La Sentencia precisa que el delito arriba tipificado "son desórdenes de gravedad y magnitud y no simples disturbios o desórdenes que alteren la calma o sosiego". En el caso de referencia, se precisa que los desórdenes imputados a los cuatro estudiantes no constituyen delitos contra el orden público, entendido éste como "la coexistencia pacífica y armoniosa en un contexto de respeto mutuo bajo la Soberanía del Estado y del Derecho, siendo el bien jurídico protegido la conservación de la paz social y la marcha normal del país". Concluye la referida Sentencia de primera instancia que el propósito de los desórdenes callejeros "fue más bien el de llamar la atención sobre asuntos de distinta índole, como lo son el derecho a la educación, criticar la situación de los exiliados, solicitud de reajustes compensatorios y aniversario de un proscrito partido político".

143. El 8 de marzo de 1982 fueron detenidas cuatro personas integrantes de una misma familia. A la arbitrariedad de esta detención, practicada sin motivo suficiente, se añadieron las condiciones típicas de una detención ilegal: Se procedió a la detención sin la correspondiente orden emanada de funcionario habilitado para ello; la orden de arresto no fue por tanto legalmente intimada a los afectados; las personas que procedieron a la detención no se identificaron, y posteriormente se supo que se trataba de agentes de la CNI; las cuatro personas así detenidas fueron llevadas a la fuerza a un lugar secreto de detención; permanecieron constantemente incomunicadas y con los ojos vendados, sufriendo todo tipo de apremios y torturas. Todas estas características convierten en puro eufemismo el término "detención", pues en realidad debería tipificarse como "secuestro". Además, a las cuatro personas se les aplicó indebidamente la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, prorrogándose su "secuestro", en los términos señalados, de cinco a 20 días, por supuesta implicación en actos terroristas.

/...

144. Pues bien, interpuesto recurso de amparo por la detención ilegal de estas cuatro personas, dos de ellas fueron puestas en libertad al octavo día de detención sin ningún tipo de acusación ante los tribunales de justicia, mientras que las otras dos (Juan Ibador Castro Rojas y Enzo Iván Riffo Navarrete) fueron retenidas durante 18 días en lugar secreto de la CNI, sufriendo el trato ilegal referido. La corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de amparo el 17 de marzo de 1982 y ordenó la comparecencia de los amparados ante el Tribunal 10/. Ni el Ministerio del Interior ni la CNI cumplieron el mandato de la Corte, pues el 18 de marzo el Director de la CNI ofició al Presidente de la corte diciendo que "no es posible dar cumplimiento a lo decretado", en atención a que ambas personas se encuentran arrestadas en virtud de Decreto del Ministerio del Interior. En el referido oficio el Director de la CNI no señala en virtud de qué disposición legal un detenido por orden del Ministerio del Interior no puede ser puesto a disposición de un Tribunal de la República, cuando éste así lo ordena, lo que constituiría desacato al Tribunal. A pesar de ello, la Corte de Apelaciones rechaza el 18 de marzo de 1982 el recurso de amparo omitiendo todo pronunciamiento en relación con la supuesta vinculación de los detenidos a actos de terrorismo, y en la ilegalidad de la incomunicación sufrida en recinto secreto, dejando además sin efecto su orden judicial previa de llevar a su presencia a los amparados. En apelación ante la Corte Suprema, este Alto Tribunal confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones en todos sus extremos. Hubo sin embargo, una opinión disidente de dos de sus ministros en el sentido de que se debería haber solicitado un nuevo informe al Ministerio del Interior "acerca de la naturaleza de los actos que por estimarlos de carácter terrorista habrían justificado ampliar a 15 días la detención". Igualmente, un solo voto disidente sostuvo la procedencia del recurso de amparo únicamente en el extremo de que "se amplió el plazo de detención en 15 días", en función de que la facultad que confiere la Disposición 24 Transitoria de la Constitución al Jefe del Estado solamente se debe ejercitar "cuando se hayan producido actos terroristas"; y en este caso, "el decreto respectivo debería expresar concretamente la naturaleza del acto terrorista producido y la manera como el amparado aparece comprometido en su ejecución. Esto último en virtud de que en el Juicio de Amparo incumbe al Tribunal calificar el cumplimiento por la Autoridad Administrativa Superior del precepto constitucional invocado por ella para ampliar el arresto".

145. Por otra parte, a pesar de que el recurso de amparo fue rechazado, la Corte Suprema acordó pasar los antecedentes al "Tribunal Pleno", para que conociera de la negativa de la CNI a cumplir la resolución judicial de 17 de marzo de 1982 y a fin de que adoptare "si fuere del caso las medidas que fueren pertinentes". Con este motivo, la defensa de los afectados presentó ante el Tribunal Pleno un escrito alegando una vez más "que los amparados no están ni han estado jamás vinculados con actos terroristas de ninguna especie, razón por la cual la prórroga del plazo del arresto a 20 días fue ilegal", como ilegales habían sido también las características mismas de su detención: "en un recinto secreto, incomunicados, sufriendo torturas, ...". Por lo que, en opinión de la citada defensa, "una vez más la Central Nacional de Informaciones ha mancillado la honra de personas inocentes",

/...

utilizándose incluso para estos fines notas de prensa deformadas e insidiosas. De otro lado, la defensa puso el acento en que la CNI "se negó a cumplir la resolución judicial y no llevó a los amparados a la presencia de la Corte", calificando la actitud del Director de la CNI como de "irregularidad grave" al "negarse a cumplir una orden perentoria emanada de un Tribunal de la República en franca infracción a lo que dispone el inciso 4° del artículo 73 de la Constitución". Por lo que, concluye, "es una política constante de la CNI desconocer las resoluciones judiciales", aportando como prueba numerosos antecedentes.

146. Por su parte, la Comisión Nacional Pro-Derechos Juveniles (CODEJU) se dirigió a través de una carta-declaración de 17 de marzo de 1982 al Presidente de la Corte Suprema, haciendo un balance de la situación de los derechos humanos en el plano juvenil y analizando la actitud de los tribunales. En este sentido, "la CODEJU reconoce avances en lo que se refiere a recursos humanos y materiales para obtener un mejoramiento de la administración de Justicia en Chile 11". Destaca sin embargo que "de nada servirán estas reformas del Poder Judicial, si no van unidas a un cambio sustancial en el comportamiento de nuestros Tribunales Superiores a la forma de administrar justicia", sobre todo en relación a las "violaciones a los derechos de las personas", lo que se explica en una "falta de decisión de los tribunales en orden a evitar dichas violaciones". Todo ello lleva a la CODEJU a reclamar "por parte de la Excma. Corte Suprema una decidida y eficaz posición en defensa de los derechos de las personas, por la responsabilidad histórica que el Poder Judicial tiene" 12/.

147. Un nuevo caso se produce entre los meses de marzo y abril de 1982, que pone una vez más en evidencia las prácticas habituales de detención ilegal por la CNI, la mantención de los afectados en recintos secretos, la prórroga indebida hasta 20 días de la detención administrativa, etc. Además, también se evidencian reiterados desacatos a la autoridad judicial, no llevando al detenido a la presencia del Tribunal cuando éste así lo ordena, o no acatando una orden de puesta en libertad. En efecto, el 19 de marzo de 1982 es detenido Juan Carlos Silva Martínez en su domicilio de Viña del Mar por cinco personas de civil (una de ellas encapuchada) que manifestaron pertenecer a la correspondiente Prefectura de Carabineros. Hasta el 23 de marzo de 1982 no reconoció esta autoridad el arresto de Silva, señalando que el detenido se encontraba en poder de la CNI, sin indicar el lugar concreto. Las autoridades administrativas amplían el plazo de detención e incomunicación en recinto secreto de Silva hasta el 5 de abril de 1982, en que es puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso y trasladado a la cárcel pública, donde se le retuvo hasta el 8 de abril, fecha en que es puesto en libertad incondicional por carecer de todo fundamento y veracidad los cargos formulados por el Gobierno. Durante su estancia en el local secreto de la CNI, Silva fue sometido a apremios ilegítimos. La misma suerte corrieron otras dos personas que habían sido detenidas simultáneamente, Pedro Leonardo López Fabbri y Basilio Barrientos Arismendi. Pues bien, interpuesto recurso de amparo en favor de Silva, la Corte de Apelaciones de Valparaíso lo acoge y ordena el 29 de marzo de 1982 que "deberá ponerse a disposición de esta Corte al detenido ... por la Central Nacional de Investigaciones", debiéndose cumplir esta medida "por el Director de este Servicio oficiándose por la vía más rápida". En la misma resolución la Corte reitera la orden dirigida al Ministerio del Interior para que "exprese por la misma vía (telegráfica) y dentro del plazo de 48 horas los motivos que justifican la medida de detención". Transcurrido el plazo indicado el amparado no fue llevado a la

/...

presencia del Tribunal, y el Ministerio del Interior tampoco proporcionó la información solicitada sobre los motivos de la detención. Ante este desacato, la defensa insistió el 1° de abril en el cumplimiento de la resolución de la Corte que ordenaba llevar a presencia del Tribunal al detenido. Por último, el 3 de abril de 1982 la Corte de Apelaciones acoge el recurso de amparo y ordena al Ministerio del Interior a proceder a la inmediata libertad de Silva. El día 5 de abril la Corte comprueba un nuevo desacato, y oficia al Ministerio del Interior para que le informe "por qué no cumplió la orden expedida por este Tribunal, que dispuso la inmediata libertad del amparado, colocándolo en cambio a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso". El Ministerio del Interior, haciendo caso omiso de la orden de la Corte, no contesta a su solicitud (lo que constituye un nuevo desacato) y recurre contra su Sentencia ante la Corte Suprema. El 15 de abril de 1982, cuando el amparado, libre de todo cargo, accionaba ante la Justicia del Crimen, contra los responsables de los apremios sufridos durante los 20 días que duró su incomunicación en recinto secreto de la CNI, la Corte Suprema rechazó el recurso de amparo.

148. El Relator Especial considera de interés observar detenidamente los distintos fallos judiciales en el "caso Silva", por la importancia de los extremos abordados en los mismos:

a) Sobre la prórroga del plazo de detención administrativa por 15 días más en aplicación de la Disposición 24 Transitoria de la Constitución: la Corte de Apelaciones consideró que "sólo procede cuando se han producido actos terroristas con graves consecuencias y siempre, naturalmente, si los hechos que se imputan al detenido dicen relación con aquellos actos, exigencia esta última que yace implícitamente en la norma". Por el contrario, la Corte Suprema estima que la Disposición 24 Transitoria "no pretende que aquellos actos terroristas se imputen al afectado, sino que se deje constancia de su existencia para este efecto, lo que concuerda con la naturaleza meramente administrativa de esa detención y ajena a lo jurisdiccional".

b) Sobre la necesidad de aportar un fundamento o motivación suficiente en orden a la ampliación de plazo de detención administrativa: la Corte de Apelaciones estimó que "es indispensable que la Autoridad haga mención de ellos ... [lo que] es imprescindible para que este Tribunal pueda juzgar si se ha obrado con sujeción a la Ley y dentro de los casos que ésta contempla; en la especie, a falta de antecedentes, el sentenciador no puede concluir que el detenido haya participado en actos terroristas con graves consecuencias". En cambio, la Ministro Osnovikoff, en voto disidente respecto de la Sentencia de la Corte de Apelaciones, afirmó que la citada Disposición 24 Transitoria "tiene un rango constitucional y no aparece en ella que la autoridad facultada para su aplicación esté obligada a precisar en forma concreta los hechos que permitieron la calificación de actos terroristas de graves consecuencias, siendo suficiente que así lo entienda en un Estado de Emergencia (sic) en que existe peligro interno para la seguridad nacional". Por su parte la Corte Suprema no se pronuncia sobre este tema.

/...

c) Sobre la ilegalidad de proceder a la detención administrativa en lugar secreto (locales de la CNI): la Corte de Apelaciones senalo que este extremo "contraviene la ley procesal en cuanto prescribe, en esta materia, que los recintos destinados a detención deben ser públicos y conocidos, ya que la facultad de arrestar en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, acorde con la norma constitucional, no lleva implícito que pueda cumplirse la detención en lugares secretos". Por el contrario, la Ministro Osnovikoff, en su voto disidente, señaló que los decretos de detención cumplen las exigencias legales en cuanto al lugar de detención, ya que se señalan en ellos que "su arresto se dispuso en un lugar preciso, determinado, cual es dependencia de la CNI de Valparaíso". Por su parte, la Corte Suprema también omitió su pronunciamiento en este punto.

d) Sobre el desacato al Poder Judicial por incumplimiento de la medida de Habeas Corpus: ni la Corte de Apelaciones ni la Ministro Osnovickoff (voto disidente) se refieren a esta circunstancia. Pero la Corte Suprema señaló que "si bien es efectivo que la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó a la CNI traer a su presencia al amparado, lo que ésta no cumplió, no lo es menos que dicho Tribunal prefirió no insistir en ello y pronunció el fallo recurrido, razón por la que este Tribunal se abstiene de adoptar alguna medida respecto de la omisión en que incurrió el referido organismo".

149. En consecuencia, la sentencia de la Corte Suprema sienta una vez más el precedente de que "el derecho humano del Recurso de Amparo o Habeas Corpus no existe para proteger a las personas que sufren arrestos administrativos, cuando éstos cumplen con la formalidad de apoyarse en el respectivo Decreto y deja el ejercicio de estas facultades especialísimas al margen de cualquier tipo de control. De este modo la seguridad de los ciudadanos queda entregada a la mera decisión del Ministro del Interior y su aplicación por los Servicios Policiales, privándosele de todo derecho de defensa" 13/. Esta situación ya había sido denunciada por la Comisión Chilena de Derechos Humanos en escrito dirigido el 17 de junio de 1981 a la Junta de Gobierno, solicitando "que dictara las leyes que asegurarán el derecho humano del Habeas Corpus o Amparo". De otro lado, se dijo en aquel escrito, "se haría imposible evitar que las personas se redujeran a siervos del Estado". Degradadamente, esta petición no tuvo respuesta 14/.

2. El Acuerdo de la Corte Suprema de 28 de abril de 1982 relativo al derecho a un recurso efectivo

150. La gravedad de las afirmaciones que se acaban de recoger tuvo sin embargo un contrapunto en el Acuerdo de la Corte Suprema de 28 de abril de 1982 (Tribunal en Pleno), en relación con el recurso de amparo en favor de Juan Ibador Castro Rojas y Enzo Iván Riffo Navarrete, y en particular sobre el oficio en que el Director de la CNI comunica a la Corte de Apelaciones de Santiago "que no dará cumplimiento a lo dictado por dicho Tribunal". Ante este desacato, la Corte Suprema en Pleno, adoptó el Acuerdo referido, dirigiéndose al General Pinochet "para prepresentarle la necesidad de que se sirva disponer se impartan al Director Nacional de ese Servicio (CNI) instrucciones para hacerle saber" que debe dar "estricto cumplimiento a la obligación constitucional y legal de acatar las resoluciones emanadas de los Tribunales ordinarios de Justicia por no tener facultad para calificar el fundamento, la oportunidad, la justicia o la legalidad del decreto judicial de cuyo cumplimiento se trata". A lo que respondió el Presidente de la República en

/...

escrito de 30 de abril de 1982 de manera positiva, afirmando entre otras cosas a la Corte que "tenga la certeza de que en lo sucesivo se procederá con estricta sujeción a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia". Finalmente, el 4 de mayo de 1982 el Pleno de la Corte Suprema recibió a la Ministro de Justicia, la cual, en nombre del Presidente de la República, "dió al Tribunal explicaciones por el incumplimiento, por parte de la CNI, del decreto de la Corte de Apelaciones". Atribuyó la situación creada por el desacato a una "equivocada información que sobre el particular proporcionó un asesor jurídico" de la CNI. Al mismo tiempo, la Ministro aseguró "la disposición que anima al Supremo Gobierno en cuanto a que se adoptarán todas las medidas y resguardos que resulten necesarios, con el propósito de prevenir que, en lo sucesivo, hechos de esta naturaleza puedan repetirse"; incluso, que "se sancionará drásticamente a los funcionarios que, en cualquier forma, infrinjan u obstruyan el cumplimiento de una resolución judicial". Por su parte, la Corte Suprema adoptó el 4 de mayo de 1982 el Acuerdo de "manifestar al Jefe del Estado que esta Corte Suprema estima en su verdadero valor las seguridades por él expresadas de que no se repetirán hechos" semejantes 15/.

151. La importancia del Acuerdo de 28 de abril de la Corte Suprema ha sido resaltada por haber supuesto el arreglo de "un diferendo que toca aspectos tan delicados como la preservación de la seguridad interna, las garantías individuales de las personas acusadas de haber atentado contra aquélla y las atribuciones de los tribunales que conocen de recursos de amparo durante el período de excepción a que se refiere al Artículo 24 Transitorio" 16/. Por su parte, el Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos en el interior de Chile, Máximo Pacheco, declaró: "por primera vez en los ocho años de este gobierno, el Poder Judicial no sólo exige al Poder Ejecutivo que sus servicios judiciales y de seguridad respeten sus resoluciones, sino que además declara que están vigentes en Chile las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas al recurso de amparo, no obstante lo dispuesto en el Artículo 24 Transitorio" 17/.

152. Sin embargo, las fuentes consultadas por el Relator Especial han subrayado que una valoración real del alcance del citado Acuerdo de 28 de abril de 1982 en relación con el reconocimiento del habeas corpus y demás garantías procesales, debe considerarse más matizadamente. De un lado, la Vicaría de la Solidaridad señaló que habría que esperar a futuros recursos de amparo que se presentasen en situaciones semejantes y en los que "se constatará el grado de real decisión para aplicar esta postura del Poder Judicial". De otro, persiste el grado de desacuerdo en la interpretación de la Disposición 24 Transitoria de la Constitución en el seno del Poder Judicial, puesto que "la mayoría de los ministros de la Corte Suprema aplica la tesis de que no hay recursos que se puedan interponer en cuanto a las medidas que la autoridad adopte conforme a esta disposición. Una minoría - dos o tres magistrados - postula, en cambio, que las libertades no pueden ser entregadas a la decisión de una autoridad administrativa dentro de un Estado de derecho" 18/.

153. A fortiori, una auténtica rectificación por parte de los Tribunales de Justicia, que llevaría consigo el total restablecimiento del derecho a un recurso efectivo, debería incluir las siguientes características: 19/

/...

a) La posibilidad de analizar los fundamentos legales de los decretos de detención ordenados por el Presidente de la República. En efecto, en la mayoría de las detenciones, expulsiones del país o prohibiciones de ingreso ordenadas por el Ejecutivo, no se ha probado si tales fundamentos son efectivos o no, pues los Tribunales no lo han exigido.

b) El respeto de los plazos legales con el objeto de tramitar el recurso de amparo dentro de un plazo breve. La práctica habitual hasta ahora ha excedido las 24 horas legales la tramitación del citado recurso, con lo que los Tribunales estarían actuando con negligencia en perjuicio de quienes por ley están obligados a amparar.

c) La posibilidad de subsanar los defectos observados en cuanto a la forma de hacer efectiva la detención. Esto era lo frecuente cuando los Tribunales de Justicia conocían, en el pasado, recursos de amparo, pues no sólo calificaban la procedencia o improcedencia de la detención, sino que también verificaban las condiciones en que tal detención se llevaba a cabo y corregían los defectos que se observaban en la forma en que dicha detención se realizaba. Por el contrario, tales facultades no se ejercen en la inmensa mayoría de los recursos de amparo que se interponen en la actualidad.

d) La necesidad de perseguir las responsabilidades de los autores de un arresto arbitrario. En efecto, la práctica de los últimos años ha mostrado el poco de los Tribunales en perseguir a los responsables de detenciones arbitrarias, a pesar de la constancia de tal detención, y de alegaciones de torturas, incomunicaciones y otras irregularidades ya denunciadas.

154. Por otra parte, las informaciones recibidas por el Relator Especial en relación con los casos ocurridos después del Acuerdo de 28 de abril de 1982 demuestran que la situación no ha variado. Por ejemplo, el Relator Especial ha tenido conocimiento de un recurso de amparo presentado el 15 de julio de 1982 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con la detención ilegal el día anterior de Paz Luxoro Vicencio. El citado recurso denuncia una vez más las características típicas del arresto ilegal: realizado por "agentes de civil" que "dijeron pertenecer a la Central Nacional de Informaciones, pero no exhibieron orden de detención ni para practicar el allanamiento" del domicilio de la afectada. Estos hechos constituirían "un atentado a su libertad personal", vulnerándose además las garantías constitucionales en relación con la ilegalidad del arresto, contempladas en el artículo 19.7 de la Constitución. Situación que se agrava por el hecho de que la amparada "padece de una seria afección neurológica", puesto que "sufre episodios de pérdida del conocimiento, asociados a clonías cefálicas y braquiales, lo que concuerda con alteraciones encefalográficas concordantes con la sintomatología clínica". Las crisis se agravarían en situaciones de "stress" como el hecho de la detención, o de malos tratos en el marco de la incomunicación. Estos extremos han sido confirmados en escrito dirigido al Director de la CNI el 15 de julio de 1982 por la Dra. Paz Rojas, neuropsiquiatra y médico personal de la detenida. Pues bien, la Corte de Apelaciones acepta parcialmente el recurso de amparo y decreta el 16 de julio de 1982 que la neuropsiquiatra se constituya en el local de la CNI junto a un médico de esa entidad, para examinar a la detenida. Según consta en Acta Notarial levantada al efecto, la CNI rechazó la aceptación del oficio del Tribunal así como
/...

el acceso a la amparada, por lo que la médico no pudo dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal. Ante esta situación, se reitera la ilegalidad de la detención de Paz Luxoro, la situación de incumplimiento de la resolución judicial, creándose un claro motivo de desacato por parte de la CNI, y se pide a la Corte que ordene traer a su presencia a la amparada con el objeto de "constatar personalmente el estado de salud en que se encuentra y verificar el cumplimiento estricto de las garantías constitucionales de carácter procesal". Sin embargo, la Corte no acepta el recurso, y al quinto día de su incomunicación, la afectada es puesta a disposición de la Fiscalía Militar, que ordena su ingreso en la Casa Correccional de Mujeres de Santiago. Solamente el 20 de julio de 1982 la médico personal de Paz Luxoro obtiene permiso para visitar a su enferma, pudiendo en esa ocasión comprobar que durante los 5 días de detención ilegal fue objeto de diversos malos tratos y torturas, amenazas, golpes y descargas eléctricas, que produjeron en la enferma "cuatro crisis de ausencias y mioclonías y un episodio prolongado de hemicránea izquierda". En la actualidad "presenta una equimosis subclavicular izquierda de aproximadamente 5 centímetros de diámetro aumento de volumen sobre la región esterno-cleido-mastoidea izquierda, dolorosa, contractura de músculos dorsales y cervicales". Al examen neuropsiquiátrico la paciente se encuentra lúcida, parcialmente orientada ... intranquilidad psicomotora, ansiedad"; la paciente relata igualmente "pesadillas, gritos y desesperación durante la primera noche pasada en la Casa Correccional". Necesita un control neuropsiquiátrico permanente 20/. El Relator Especial estima, en consecuencia, que el caso descrito pone una vez más en evidencia la ineficacia del derecho a un recurso efectivo y a otras garantías procesales en el marco de la defensa de los derechos más fundamentales de la persona humana. En conclusión, el alcance del Acuerdo de 28 de abril de 1982 del Pleno de la Corte Suprema continúa en entredicho, y el Relator Especial no ha podido observar una mejora en la actitud posterior del Poder Judicial.

155. Estas afirmaciones del Relator Especial se ven corroboradas por las últimas actuaciones judiciales que se conocen en relación a las investigaciones pertinentes a cargo de los Tribunales de Justicia en casos tan señalados como el asesinato del dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro. En este caso, los abogados querellantes han solicitado el cumplimiento de 15 nuevas diligencias, a pesar del sentimiento de que "nos encontramos en presencia de un sumario ... que en algunos aspectos está bloqueado, porque las diligencias que se solicitan no son cumplidas por los órganos auxiliares con la prontitud con que nosotros creemos que debieran cumplirse. Hay un clima de temor justificado que se materializa, por ejemplo, en que testigos de cargo que nosotros hemos presentado y que han sido objeto de amenazas en sus vidas, o en las vidas de sus parientes, hayan debido irse del país" 21/. De otro lado, los dirigentes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) que presidiera Tucapel Jiménez, anuncian un recurso de protección preventiva en su favor "como una manera de responder a la notificación que ... el Director General de Investigaciones ... le hizo al Presidente de la ANEF ... éste fué informado de que las reuniones que se estaban efectuando en la sede de la Agrupación que preside contravienen las disposiciones legales vigentes". El objeto del recurso de protección sería el de realizar "un llamado de atención al Poder Judicial para advertir de la indefensión en que actualmente se hallan los dirigentes sindicales". Agregan además que "vemos que se está orquestando un clima similar al que se vivió los días previos al asesinato de Tucapel Jiménez" 22/. Similar advertencia recibió el Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre y
/...

dirigente de la Coordinadora Nacional Sindical Emilio Torres; según él, el Director de Investigaciones, "siguiendo instrucciones del Presidente de la República, me informaba que con mis actividades como dirigente sindical estaba perjudicando los intereses del país ... me notificó que si insistía con mis actividades se me iba a acabar Chile 23/. Todo ello, en el marco del asesinato de Tucapel Jiménez, en el que la investigación judicial no ha revelado hasta la fecha nada positivo.

156. La investigación judicial en el "caso de los psicópatas de Viña del Mar" 24/, en que la Corte de Apelaciones decidió no reabrir el sumario, lo que motivó un recurso de queja ante la Corte Suprema de cinco abogados querellantes, conducirá sin duda al mismo resultado 25/. Otro tanto puede decirse de la investigación judicial en el Caso "COVEMA", 26/ en el que los abogados querellantes solicitaron que el Gabinete de Identificación compruebe el verdadero nombre del Agente de Seguridad que Cecilia Alzamora reconoció como uno de sus secuestradores, rechazándose esta diligencia por el Ministro en Visita. El careo de este presunto secuestrador con los testigos aportados por la defensa "se efectuó en un cuartel de la CNI, donde los testigos fueron conducidos a través de filas de agentes armados de metralletas. El cuartel estaba cercado con destacamentos de Carabineros, personal de Gendarmería y agentes de la CNI con numerosos carros policiales" 27/. Circunstancias que habrían condicionado la idoneidad de la prueba, que resultó negativa. Por último, el Relator Especial considera obligado recordar aquí el poco éxito obtenido de la investigaciones judiciales solicitadas en los casos de detenidos-desaparecidos cuyos cadáveres habrían sido encontrados los últimos años 28/.

B. La jurisdicción especial

1. El derecho a la igualdad en la administración de justicia

157. "Es en relación con los procesos por delitos políticos que con mayor frecuencia se hace caso omiso del principio de que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por el juez competente; en diversos países se han establecido de tanto en tanto tribunales especiales para juzgar dichos delitos, particularmente en situaciones de convulsión política. La creación de tales tribunales especiales para enjuiciar a una persona o a un grupo de personas debe considerarse con la máxima desconfianza. Aún el establecimiento de tribunales especiales que tengan competencia permanente respecto de los delitos contra la seguridad del Estado puede entrañar la posibilidad de discriminación por motivos políticos" 29/. De otro lado, en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, se señaló que "la distribución de competencias entre los tribunales de un Estado puede tener consecuencias discriminatorias, puesto que acaso no haya identidad en las garantías otorgadas al individuo en todos los tribunales". Se señalaron a la atención, en particular, "los peligros que se plantean cuando a los tribunales militares se les da jurisdicción para el enjuiciamiento de civiles" 30/. De hecho, como señala el Relator Especial señor Abu Rannat, "los tribunales militares tienen jurisdicción sobre los civiles en una cantidad de países; con frecuencia los delitos cuyo juzgamiento se les encomienda son de carácter político" 31/.

/...

158. El Relator Especial ya se ha referido en anteriores Informes a la Asamblea General a la situación especial de Chile en esta materia 32/. En este sentido, se ha puesto de relieve la importante extensión de la jurisdicción militar, operada desde el 11 de septiembre de 1973, y que ha culminado el 10 de marzo de 1981 con el Decreto Ley No. 3655. De este modo, la jurisdicción militar, que se había concebido originariamente para el juzgamiento exclusivo de los llamados "delitos militares" (entendiendo por tales aquellos en que el autor y el hecho son de carácter militar), se ha desnaturalizado totalmente, por lo que sería más propio hablar de una "jurisdicción especial" 33/. En efecto, el Código de Justicia Militar establece en su artículo 5.1 que son "delitos militares todos aquellos contemplados en este código o en leyes especiales que sometan su conocimiento a los Tribunales Militares". Esta amplia definición permitió la puesta en vigor de numerosas leyes especiales que entregan a la competencia de los Tribunales Militares acciones tipificadas como delitos especialmente de carácter político. Así ha ocurrido, entre otras, con la Ley de Control de Armas y Explosivos, Ley sobre Seguridad Interior del Estado, Decreto-Ley No. 77 sobre Asociaciones Ilícitas, Decreto-Ley No. 81 sobre Desobediencia e Ingreso Clandestino al País y Decreto-Ley No. 640 sobre Regímenes de Excepción. El resultado es que, según valoración recogida por el Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, "en nuestro país el 95% de las personas procesadas por Tribunales Castrenses son civiles" 34/, desnaturalizándose así lo que la Doctrina, el Derecho Comparado y el Derecho internacional aceptan como "delitos militares".

2. La competencia de los tribunales militares en época de paz

159. Por lo que se refiere a la justicia militar en tiempos de paz, el ejercicio del derecho de amparo se encuentra también en franco menoscabo. En efecto, todas las denuncias presentadas en los últimos 4 años ante las Fiscalías Militares de Santiago por homicidios, arrestos ilegales, incomunicación indebida, apremios ilegítimos o lesiones presuntamente imputables a miembros de la CNI o de otros organismos militares, ninguna de ellas ha tenido como resultado la sanción penal del responsable del delito, aún cuando éste se encuentre individualizado y el delito acreditado. En efecto, las Fiscalías Militares no han individualizado al delincuente en la mayoría de los casos debido al entorpecimiento interpuesto por la CNI, que en múltiples ocasiones se ha negado a responder los oficios dirigidos por los Tribunales Militares, sin que éstos adopten medida alguna frente a tal negativa. De otro lado, la tramitación de las denuncias ante las Fiscalías Militares pasan largo tiempo sin proveerse; para que se inicie la investigación es necesario que el denunciante se ratifique en su denuncia, lo que no siempre es posible por encontrarse preso; se le exige igualmente que aporte pruebas suficientes como para dar por acreditado el delito; las diligencias importantes se decretan tardíamente (por ejemplo el correspondiente informe médico del Instituto Médico Legal para comprobar las lesiones que presenta la presunta víctima del delito de tortura); las investigaciones se tramitan con lentitud y las denuncias acaban en la resolución de sobreseimiento temporal de la causa, por no encontrarse acreditado el delito o por no haberse individualizado la persona del delincuente. Estas características llevan a concluir al Relator Especial que los Tribunales Militares no se interesan en investigar los presuntos delitos cometidos por funcionarios de la CNI o por miembros de las Fuerzas Armadas cuando sus víctimas están vinculadas a procesos por supuestos delitos de carácter político. Ante esta

/...

situación, abogados pertenecientes a la Comisión de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) han propuesto "representar a la Corte Suprema las dificultades a que se enfrentan los abogados en la tramitación de las causas de que conocen las Fiscalías Militares". Denuncian igualmente que tales Fiscalías no otorguen "publicidad del sumario en los plazos respectivos" o que repongan indebidamente la causa al estado de sumario "ordenando encargatorias de reo o la práctica de diligencias que significan la dilación exagerada del proceso". Solicitan también la posibilidad de apelar "las resoluciones que encargan reos y que niegan lugar a la libertad provisional" 35/.

160. La única respuesta a estas demandas ha sido, hasta la fecha, la designación de un Fiscal ad hoc para sustanciar todos los procesos relacionados con actos violentos y terroristas, en la persona del Mayor (J) Cristián Plass, en el mes de mayo. El objetivo sería el de "agilizar todas las causas" que han sido promovidas por elementos subversivos en Santiago, además de la conveniencia de coordinar "todo cuanto diga relación con las investigaciones de los procesos mismos" 36/. El citado Fiscal Militar ad hoc ha actuado, en efecto, con posterioridad al mes de junio, sustitución de las distintas fiscalías militares hasta entonces competentes.

3. La competencia de los tribunales militares en época de guerra

161. El Relator Especial se ha referido también a la última normativa chilena en esta materia, contenida en el Decreto-Ley No. 3655 de 17 de marzo de 1981, ya citado, que restablece el funcionamiento de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, lo que equivale a poner nuevamente en vigor el procedimiento de los Consejos de Guerra 37/. Dicho Decreto-Ley dispone que los casos de delitos de cualquier naturaleza, de cuya acción principal o conexas hubiera resultado la muerte o lesiones de las personas "o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal", conocerán los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra previstos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar. De este modo, coincidiendo con la entrada en vigor de la Constitución el 11 de marzo de 1981, y sin que exista el Estado de Sitio, sino un Estado de Excepción motivado por la presunta existencia de un "peligro de perturbación de la paz interior", reaparecen los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, con procedimiento y penalidad de dicho tiempo, sin que concurren las condiciones objetivas que el Código de Justicia Militar requiere: que el Estado se encuentre en "tiempo de guerra", la determinación por la autoridad de "la parte del territorio nacional donde van a ejercer su jurisdicción tales tribunales", y que se haya señalado por la autoridad "la época o tiempo en que tales tribunales van a actuar". Se debe de añadir además que el artículo 79 de la Constitución exceptúa a tales Tribunales de la Superintendencia de la Corte Suprema, tanto directiva como correccional y económica. Lo que significa que se vulnera el derecho de recurrir contra un fallo condenatorio, así como el principio de legalidad, dado que el juez militar en tiempo de guerra puede actuar con absoluta discrecionalidad, ya que se pronunciará "en forma en que sus convicciones se lo dicten". En consecuencia, se podría sostener que los actos que ejecutan estos Tribunales no son propiamente jurisdiccionales, sino simples actos administrativos o disciplinarios militares, que emanan del poder de mando del Jefe Militar y que él ejerce en forma directa o en forma delegada por medio del Consejo de Guerra. Otras anomalías procesales se pueden señalar en relación con la prueba, que reúne el Fiscal y la aprecia en conciencia; o la imposibilidad de deducir recursos contra las resoluciones del General en Jefe, etc.

/...

162. Pero lo verdaderamente relevante son las deficiencias de la garantía del derecho de defensa en el marco del proceso ante un Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, que se ha puesto de relieve en los procesos contra Carlos Veloso, Guillermo Rodríguez Morales y, en el período correspondiente al presente Mandato del Relator Especial, en el proceso contra Fernando Valenzuela Espinoza 38/. En efecto, el Relator Especial ya ha señalado la falta de imparcialidad e independencia de tales Tribunales, que están sujetos a la esfera del mando militar más que a la Administración de Justicia; carentes de inamovilidad; no existe tampoco en el procedimiento del Tiempo de Guerra auto de procesamiento ("encargatoria de reo"), por lo que el inculcado difícilmente puede obtener su libertad provisional. La prisión, por el contrario, puede ser indefinida, y el decreto de prisión procede incluso cuando sólo existen "sospechas" sobre la participación de una persona en un delito. Todas estas especialidades procesales se apartan de las garantías consagradas en el Código de Procedimiento Penal.

163. Por lo que se refiere al derecho a un recurso efectivo en el marco de la jurisdicción militar, también se ha señalado la práctica habitual de negar la procedencia del recurso de amparo contra una orden de prisión emanada del Fiscal Militar en Tiempo de Guerra, basándose en que al General en Jefe del Ejército le corresponde el "ejercicio pleno de la jurisdicción militar" en el territorio bajo su mando. En virtud de los artículos 79 y 86 de la Constitución Política, las facultades conservadoras de la Corte Suprema se refieren únicamente a la administración de justicia militar "de tiempo de paz". Así pues, la actuación de los tribunales militares en tiempo de guerra no se somete a la posibilidad de un recurso de amparo ante una detención presuntamente ilegal, a pesar de que el recurso de amparo es una garantía constitucional que no puede ser desconocida por una ley de rango inferior. Otro tanto ocurre con el derecho a la defensa ante el tribunal militar en tiempo de guerra, pues si el inculcado no designa abogado defensor puede hacerlo el propio Fiscal; el acceso al expediente por parte del defensor solo se permite a partir de su designación y hasta el momento en que tiene lugar el Consejo de Guerra, período de tiempo que se puede reducir a escasas horas; el proceso, y en especial la prueba, no tienen un carácter contradictorio. Finalmente, el derecho a recurrir el fallo es imposible cuando el Comandante en Jefe en su calidad de Juez Militar conoce en única instancia, no cabiendo ni el recurso de revisión ni el de casación.

164. El caso de Fernando Valenzuela Espinoza, que se ha desarrollado a lo largo de 1982, es ilustrativo de las consecuencias que supone la aplicación del Decreto-Ley No. 3655/1981. Valenzuela fue detenido el 9 de marzo por funcionarios de la CNI, incomunicado en lugar desconocido durante 20 días, y puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Militar acusado del homicidio del funcionario de la CNI Carlos Tapia Barraza, hecho ocurrido en junio de 1981 39/. Su abogado presenta una denuncia ante la misma Fiscalía Militar por apremios ilegítimos sufridos por Valenzuela durante los 20 días en que estuvo sometido a detención administrativa, consistentes en "torturas físicas y psicológicas", y que presionado por esas circunstancias "debió firmar una confesión en la que se culpó por el asesinato". El 12 de abril el Comandante de la Guarnición Militar de Santiago ordena la apertura del correspondiente Consejo de Guerra. Su abogado recurre de protección en contra de tal resolución y de las acciones judiciales efectuadas por el Fiscal Militar de Tiempo de Guerra, que determinaron el que Valenzuela "se

/...

encuentre actualmente sometido a proceso por un Tribunal Militar de Tiempo de Guerra bajo el procedimiento respectivo". Se añade que "no existiendo los presupuestos obvios que autorizan la suspensión de determinados derechos y garantías constitucionales, pues no hay guerra externa ni interna, ni de hecho ni oficialmente declarada, el funcionamiento de un Tribunal Militar de Tiempo de Guerra y la aplicación del procedimiento y penalidad respectiva constituyen una abierta violación al artículo 19 No. 2 de la Constitución Política, ya que se están estableciendo "diferencias arbitrarias" para juzgar a una persona que en otras circunstancias tendría derecho a ser sometida a un tribunal ordinario o militar de tiempo de paz, con las garantías y resguardos procesales que corresponden" 40/. El citado recurso de protección, presentado el 26 de mayo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Sala Primera), no fue acogido por ésta, que se consideró incompetente por no corresponder "conocer a la judicatura ordinaria el hecho que se reclama, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, no ha lugar a tramitar este asunto" 41/. El afectado presenta entonces un escrito en el Segundo Juzgado Militar de Santiago solicitando ser procesado por una Fiscalía de Tiempo de Paz, puesto que "ha sido puesto a disposición del Tribunal de Tiempo de Guerra en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 3655 de 1981, no obstante que en el ámbito de dicho texto legal no quedan comprendidas aquellas víctimas de determinados delitos que fueren funcionarios de la Central Nacional de Informaciones" 42/, lo que era el caso del funcionario Carlos Tapia. Al no aceptarse este nuevo recurso su abogado presenta un nuevo recurso, esta vez de queja ante la Corte Suprema con el objeto de "obtener que el máximo tribunal declare inaplicables determinados preceptos legales, entre ellos el Decreto-Ley 3655 de 1981", ya que éste "viola diversas normas contenidas en la Constitución Política vigente" 43/. Ante este recurso, el Fiscal de la Corte Suprema emitió un informe en el que señala que "la Constitución de 1980 no incluye a la CNI como perteneciente a las Fuerzas Armadas ni a las de Orden y Seguridad". Por lo que el Decreto-Ley que incluyó a la CNI dentro de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, al ser publicado después de la vigencia de la Constitución, "necesitaría una ley" 44/. La consecuencia lógica sería, por tanto, que Valenzuela debería ser procesado por tribunales militares en tiempo de paz, que tiene penas considerablemente más bajas 45/.

/...

Notas

- 1/ Véase en particular A/36/594, párrs. 241 a 249.
- 2/ Véase, entre otros, A/36/594, párr. 55 a 73; párrs. 225 a 249; E/CN.4/1484, párrs. 59 a 75.
- 3/ El Derecho de Defensa en Chile. Informe presentado por el Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad a la Segunda Jornada Nacional de Abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos. Santiago, 1982.
- 4/ El Mercurio, 8 de junio de 1982. Igualmente, Solidaridad, junio de 1982, primera quincena.
- 5/ Solidaridad, Ibid.
- 6/ Solidaridad, Ibid.
- 7/ El Mercurio, 16 de junio de 1982.
- 8/ Ver Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de julio de 1982, págs. 29-30. Igualmente, El Mercurio de 28 de julio de 1982; 1°, 5 y 6 de agosto de 1982.
- 9/ Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de febrero de 1982.
- 10/ La prensa se hizo eco de la decisión de la Corte: El Mercurio, y La Tercera de la Hora de 18 de marzo de 1982.
- 11/ La prensa oficial ha destacado estos extremos. Véase en especial El Mercurio de 11, 27 y 19 de junio de 1982; 1° y 11 de julio de 1982.
- 12/ Texto recogido por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de marzo de 1982, págs. 17-18.
- 13/ Opinión vertida por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en su Informe del mes de abril de 1982, pág. 3.
- 14/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de abril de 1982, pág. 4.
- 15/ Véase el texto de los tres comunicados en El Mercurio de 11 de mayo de 1982.
- 16/ El Mercurio, 12 de mayo de 1982, Editorial.
- 17/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de mayo de 1982.
- 18/ Hoy, 19-25 de mayo de 1982.

/...

Notas (continuación)

19/ Cfr. Comisión Chilena de Derechos Humanos, Boletín Informativo Internacional No. 18, mayo 1982, pág.2-3.

20/ Según informe médico extendido por la Dra. Paz Rojas.

21/ Declaración del Abogado Enrique Silva, recogida en El Mercurio del 14 de agosto de 1982.

22/ El Mercurio, 13 de agosto de 1982.

23/ El Mercurio, 15 de agosto de 1982.

24/ Véase supra, capítulo II, A.1: El derecho a la vida: los casos de abuso de poder o de las armas.

25/ El Mercurio, 15 de agosto de 1982.

26/ Véase supra, capítulo II, A.1: El derecho a la vida: los casos de abuso de poder o de las armas.

27/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de julio de 1982, pág. 28. Igualmente Hoy, 4-10 de agosto de 1982.

28/ Véase supra, capítulo III, A.2: Personas desaparecidas.

29/ Mohammed Ahmed ABU RANNAT, Estudio de la Igualdad en la Administración de Justicia. Documento presentado en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Naciones Unidas, Nueva York, 1972, pág. 52.

30/ E/CN.4/Sub.2/SR.485, pág. 10.

31/ Véase Estudio de la Igualdad en la Administración de Justicia, op cit., págs. 50 y 51.

32/ Véase en particular A/36/594, párr. 55-73.

33/ Según valoración recogida en el documento El Derecho de Defensa en Chile, elaborado por el Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad y presentado a la II jornada Nacional de Abogados vinculados a la Defensa de los Derechos Humanos. Santiago 1981, pág. 17.

34/ Cfr. El Derecho de Defensa en Chile, op. cit., pág. 5.

35/ El derecho de Defensa en Chile. Intervención de CODEPU de Concepción en la II Jornada Nacional de Abogados vinculado a la defensa de los Derechos Humanos, Santiago 1981, págs. 3 y 4.

36/ El Mercurio, 22 de junio de 1982.

/...

Notas (continuación)

- 37/ Véase E/CN.4/1484, párrs. 59 a 75.
- 38/ Véase en este sentido Brent Knazan, "Consejo de Guerra" in time of peace, Report of a visit to Chile, del 17-24 septiembre 1981, pág. 6 y ss.
- 39/ El Mercurio, 28 de abril de 1982.
- 40/ El Mercurio, 27 de mayo de 1982.
- 41/ El Mercurio, 1° de junio de 1982.
- 42/ El Mercurio, 5 de junio de 1982.
- 43/ El Mercurio, 10 de junio y 10 de julio de 1982.
- 44/ Hoy, 4-10 de agosto de 1982.
- 45/ Ibid.

/...

CAPITULO VI

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE OPINION Y EXPRESION

A. Derecho a la vida privada

165. El derecho internacional entiende por tal denominación la protección de la persona humana en sus vertientes más íntimas, tales como su reputación, su vida familiar y la inviolabilidad de su domicilio o de su correspondencia. Esta protección trata de garantizar que la persona no será objeto de injerencias arbitrarias en el disfrute de tales derechos, en especial de las procedentes de los poderes públicos. Este es el sentido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 17 dispone:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

166. Por su parte, la Constitución Política de Chile establece garantías semejantes en su artículo 19, párrafos 4 y 5, con posibilidad de recurrir en protección de esas garantías ante la correspondiente Corte de Apelaciones, en conformidad con lo establecido en el artículo 20 del texto constitucional. Sin embargo, la continuada proclamación del estado de emergencia, conforme al artículo 41.4 de la Constitución, produce el efecto contemplado en el inciso 2 del párrafo 3 del mismo artículo, según el cual "el recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad ... que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse". Aunque no es este el caso de las garantías que consagran el derecho a la vida privada en la Constitución, el Relator Especial ha podido constatar que el disfrute de tales garantías ha quedado condicionado, de hecho, por la proclamación del estado de emergencia. A esta conclusión se puede llegar si se tiene en cuenta la reiterada violación del conjunto de garantías que conforman el derecho a la vida privada con ocasión de las habituales prácticas de arresto ilegal por supuestos actos delictivos de carácter político; esto es más grave aún cuando las detenciones ilegales son practicadas por la CNI, que no está facultada para efectuar detención alguna. En efecto, son frecuentes los arrestos ilegales que van acompañados de allanamiento ilegal del domicilio, amenazas e intimidaciones al grupo familiar del afectado, y de ataques gratuitos a la honra y reputación del afectado y de su familia; entendiéndose por "honra", "la buena opinión y la fama de la persona" 1/.

/...

Por consiguiente, no se respetan las prescripciones legales según las cuales únicamente los tribunales de justicia pueden ordenar allanamientos, registros e incautaciones en los domicilios de los particulares, en el marco de las investigaciones criminales que conozcan. Además, la orden de allanamiento judicial ha de ser dirigida necesariamente a la fuerza pública, que la integran de modo exclusivo los funcionarios de investigaciones y de carabineros, lo que excluye a los agentes de la CNI.

167. En el período comprendido en el presente mandato, al Relator Especial se le han hecho llegar numerosas denuncias y alegatos que conciernen la violación del derecho a la vida privada. Así ha sido el caso de la familia Castro Rojas 2/ por lo que se refiere a la inviolabilidad de domicilio. Otro ejemplo señalado a la atención del Relator Especial es la violación del domicilio de la Dra. Haydée López Cassou, así como el de su hijo Rodrigo González López, acusado de ser miembro del partido de Izquierda Cristiana 3/. La Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de protección interpuesto por la Directiva del Colegio Médico de Chile A.G. en favor de su asociada, la Dra. López Cassou, que había alegado allanamiento ilegal de su domicilio e importantes destrozos ocurridos el 28 de marzo de 1982, con lo que se habrían violado los párrafos 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución. En opinión de la Corte de Apelaciones, "los hechos invocados no han sido probados ... sosteniendo tanto el Servicio de Investigaciones como el Sr. Ministro del Interior que personal de su dependencia no ha participado ni conocido tales actuaciones" 4/, con lo que se rechaza el recurso. Interpuesto recurso de queja ante la Corte Suprema, el 30 de abril, la 3a. Sala del citado tribunal lo rechaza y confirma la Sentencia de la Corte de Apelaciones, dando por suficiente la prueba contenida en los informes del Servicio de Investigaciones y del Ministerio del Interior, a pesar de las alegaciones de la afectada de que su domicilio habría sido allanado por policías de civil 5/. Una querrela presentada por la afectada ante el 6° Juzgado del Crimen por los delitos de allanamiento ilegal, robo con fuerza y daños, afirma que la conducta de los delincuentes en el interior de su domicilio se circunscribe más "en la búsqueda de documentos, análisis de ellos, revisión de archivos, libros, minutas, inspección de negativos fotográficos, desarmadura de radio en busca de algo oculto en ella, etc., lo que denota abiertamente una conducta diametralmente opuesta a la norma general del quehacer de los delincuentes comunes" 6/, con lo que descarta el móvil principal del robo en favor del de la intimidación ilegal a su persona y familia.

168. Al margen de las denuncias que se presentan ante los tribunales sin ningún éxito por allanamiento ilegal de domicilio con ocasión de arrestos también ilegales protagonizados en su mayoría por agentes de la CNI, el Relator Especial también ha recibido denuncias específicas sobre violación de domicilios. Así, la Comisión Chilena de Derechos Humanos recoge la denuncia presentada por el Presidente de la Oficina del World University Service (WUS), cuyos locales habrían sido allanados en la noche del 16 al 17 de enero de 1982. El inmueble fue registrado minuciosamente por personas que penetraron a su interior rompiendo las ventanas y sin practicar ningún robo 7/. De otro lado, el 15 de febrero fue allanado el bufete del abogado Santiago Pereira, ex diputado demócrata cristiano; durante el allanamiento, realizado sin orden legal alguna, fue reducida la secretaria Gladys Ayala, y se revisaron los escritorios y armarios, llevándose abundante documentación los dos individuos que practicaron los citados hechos. Pereira es un abogado especializado en materias previsionales y laborales, miembro igualmente del directorio del Comité de Defensa de los Derechos Sindicales 8/.

/...

169. Por otra parte, el 14 de abril de 1982 efectivos de carabineros que se movilizaban en furgones, acompañados de civiles que lo hacían en automóviles pintados como taxis, irrumpieron violentamente en el campamento "Gabriela Mistral", manifestando que en ese momento los pobladores realizaban una "reunión política". El campamento se formó en el mes de marzo, cuando 35 familias sin casa se organizaron para arrendar un terreno baldío ubicado al final de la Avenida Recoleta y colocar en él mediaquas (chabolas), en medio de constantes hostigamientos 9/. También en mayo se denunció el allanamiento de 10 hogares pertenecientes a otras tantas personas detenidas en Santiago, sin que mediare orden legal. Paralelamente, en el mes de julio se denuncian otros 10 allanamientos ilegales de otros tantos domicilios pertenecientes a personas detenidas en ese período 10/.

170. Por último, el derecho a la honra y reputación han sido objeto de una amplia controversia en los últimos meses de la actualidad chilena. Con ocasión del escándalo que produjo un inusitado cambio de inculpados en la investigación judicial por los asesinatos ocurridos en Viña del Mar ("Caso del Sicópata"), el Presidente de la Corte Suprema ocupó una cadena nacional de radio y televisión denunciando el rol de la prensa escrita en relación con la administración de justicia y la honra de las personas. El Presidente de la Corte Suprema acusó a la prensa en general de atentar en contra de la honra de las personas, de hacer la apología del delito y de transgredir los límites de la decencia y de la moralidad, sin respetar a nada ni a nadie. Estas afirmaciones merecieron una amplia contestación en todos los medios de prensa nacional, incluida la oficial 11/, así como declaraciones de protesta del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile A.G., del Consejo Nacional del Colegio de Periodistas de Chile A.G. y de la Asociación Nacional de la Prensa. Por su parte, un importante escrito dirigido por un grupo de más de 50 abogados de reconocido prestigio al Presidente del Colegio de Abogados A.G., de 22 de marzo de 1982, impugna abiertamente las declaraciones del Sr. Bórquez como "parcial y gravemente atentatorio de la libertad de expresión y del derecho a la información" 12/. El citado escrito señala, en relación a la honra y dignidad de la persona humana, que tal derecho se debe asegurar "a todos los habitantes de la nación, cualesquiera que sean su situación y convicciones personales, y que cubren todos los aspectos en ellos implicados, tal como son entendidos por la conciencia actual de la humanidad". Se afirma igualmente que "el derecho a una auténtica y libre participación y el pleno disfrute de los derechos constitucionales forman parte esencial de la honra y dignidad de toda persona" 13/. Se cita a continuación al profesor Carlos Soria, que escribe: "La honra lleva a respetar y a reconocer todos los demás [derechos], la dignidad ontológica de cada persona. Es en este plano donde encuentra su máxima justificación la idea de tratar a todo el mundo con respeto ... el derecho a la honra es igual en todos, no depende del comportamiento, y se configura como un derecho inalienable e imprescriptible" 14/.

171. Se cita igualmente la afirmación del profesor Quintano Ripollés de que "la democratización, o mejor dicho, socialización del honor, antaño privilegio de castas, significa que este bien ha pasado a ser una faceta de la humana personalidad, que por derecho propio corresponde a todo hombre por el mero hecho de serlo" 15/. Lo que conduce a concluir a los citados abogados en el escrito de referencia que "la honra abarca o comprende una amplia gama de situaciones y todo lo que afecte o menoscabe la estima y respeto de la dignidad propia, está lesionando la honra de las personas. Es así que el tratar al trabajador sin consideración, como una simple mercancía sometida a las leyes del mercado; coartar al ciudadano la libertad de pensar, de actuar, de desplazarse, de vivir en la

propia Patria, de intervenir plenamente en la cosa pública, etc., constituyen sin duda alguna serias y graves ofensas a la honra" 16/. El escrito censura también al Presidente de la Corte Suprema que no se haya pronunciado en los numerosos casos relativos a acusados políticos que "han sido dejados en libertad incondicional por falta de méritos, sobreesidos o absueltos, habiendo sido previamente denigrados públicamente a través principalmente de imputaciones falsas emanadas de los servicios de seguridad o de la Dirección Nacional de Comunicaciones"; como también silenció un caso reciente de "detención, incomunicación por 20 días, prisión arbitraria, apremios psicológicos y campaña de difamación que debieron soportar prestigiosos médicos que fueron finalmente dejados en libertad incondicional ante la evidencia de la falsedad de las imputaciones que el Gobierno les hacía". También denuncian el silencio del Presidente de la Corte Suprema sobre "las disposiciones dictadas por el actual Gobierno y de las medidas ejecutadas por los servicios de seguridad que atentan gravemente en contra de los derechos básicos de la población, y por ende, en contra de la honra y de la dignidad de la persona humana, y que han valido la condena internacional de los graves atropellos de todo orden que se han cometido". Finalmente, "tampoco han preocupado al Sr. Presidente de la Corte Suprema los ataques, intimidaciones y amenazas que, proviniendo de medios oficiales, se dirigen en contra de la honra de los abogados que defienden ante los tribunales de justicia los derechos fundamentales de las personas, al presentárselos públicamente como cómplices en los delitos que se atribuyen a sus patrocinados, por el sólo hecho de asumir profesionalmente tales defensas" 17/.

B. Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión

172. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el derecho a la libertad de opinión, encuentran su consagración en el plano internacional en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los mismos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se señala en el artículo 18.3 de este último texto internacional que "la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

173. El Relator Especial ya ha tenido ocasión de referir en anteriores informes cómo la libertad de opinión, es especial cuando esta es expresada públicamente, contraviene la prohibición constitucional de expresar cualquier tipo de disidencia política durante todo el período vigente de transición 18/, y que abarca, según previsiones también constitucionales, hasta 1989. También se ha puesto de relieve en múltiples ocasiones que, a pesar de la citada conculcación genérica del derecho a manifestar públicamente opiniones de tipo político, numerosas ONGs que realizan sus actividades en el interior de Chile en los más variados campos, se han caracterizado por la búsqueda constante de un espacio político en el que la disidencia pacífica pueda ser una realidad. Entre ellas, las organizaciones vinculadas a la Iglesia Católica ocupan un primer plano, muchas veces constatado también por el Relator Especial. Esta situación ha producido numerosas controversias entre el Poder Eclesiástico y el Poder Civil. Así, por ejemplo, en un certificado de buena conducta y honorabilidad extendido el 26 de enero de 1982 por el Obispo Manuel Camilo Vial a favor del procesado Rodrigo González López por presunta militancia en el partido Izquierda Cristiana, afirma que "a nuestra

/...

juventud con estos hechos se la va acorralando más y más y cuando estos caminos legítimos le son vedados, no nos podemos extrañar que toda esta fuerza joven se vuelque hacia acciones más violentas y radicales. Estimo que a nadie se le puede perseguir por sus ideas, que a todo ser humano se le deben respetar los derechos proclamados ya en el Evangelio de Jesucristo y corroborados por la Declaración Universal de las Naciones Unidas". Con el mismo motivo el Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Jorge Hourton, se dirige el 18 de enero de 1982 al Director de la CNI señalando que "es un sentimiento muy generalizado en lo más profundo de la inmensa mayoría de la Iglesia en Chile, que la persistencia del empleo de la tortura con gente no violentista es un obstáculo insalvable que se mantiene entre la conciencia moral católica y la confianza en los organismos gubernativos que tienen por misión tutelar el orden público y el bien común. Más aún, estamos persuadidos que la temperatura de la verdadera relación Iglesia-Estado está dada por el persistente empleo de estos métodos represivos: En este momento desgraciadamente está bajo cero".

174. Por su parte, el Cardenal Arzobispo de Santiago Monseñor Raúl Silva Henríquez, valoró en una conferencia de prensa la situación política de Chile, afirmando que "hay una descomposición moral que todos vemos y sufrimos", y que ha desembocado en una gran crisis moral del país. Añadió que la Iglesia sostiene que es "indispensable la libertad y la colaboración de todos para la construcción de una sociedad", incluida la libertad de prensa, como presupuestos totalmente necesarios para la salida de la citada crisis 19/. Posteriormente, los obispos también se pronunciaron sobre la opción política de los laicos católicos, que "pueden optar, conforme a las enseñanzas del magisterio de la Iglesia, entre las diversas colectividades que, según su juicio maduro y responsable, estén en línea de las enseñanzas del Evangelio", excluyéndose de este tipo de compromisos los obispos, sacerdotes, diáconos y religiosas. Se lamentan igualmente los Obispos de que "hoy se habla de la palabra política con extrema ambigüedad, tanto que se la confunde con la politiquería o con el sectarismo ... se tiende a desprestigiar la acción del bien social o la defensa de los derechos humanos, motejándola de "política" como si ésta fuera un mal que hay que evitar". Finalizan afirmando que "la preocupación por el bien común y la acción en favor de la justicia, es decir, la política, es una realidad necesaria en toda sociedad. Más aún, constituye una forma eximia de la caridad" 20/. La confrontación Iglesia-Estado es tan evidente en los últimos tiempos, que incluso la prensa oficial del país ha abogado por el establecimiento de vías de "comunicación y comprensión" entre ambos estamentos, al tiempo que reconocía que "hay campos de decisión que incumben al poder temporal en los cuales el clero ha penetrado, en los últimos años, de una manera que a estas alturas parece definitiva. Temas como el del marco político-institucional, las atribuciones de los sindicatos, las opciones en materia de política económica o la preservación de la seguridad interior son hoy frecuentemente abordados, en forma pública, por clérigos y purpurados, y su opinión interesa a la ciudadanía". Se insinúa igualmente la formación de "composiciones de fuerza dentro del Episcopado, atendiendo a las simpatías políticas de los prelados", y se señala que en Chile "existe ya toda una organización que controla medios de comunicación orales y escritos, algunos explícitamente dedicados al análisis político actual; grupos pastorales universitarios y laborales; organismos de defensa de los derechos humanos y otras entidades en el seno de las cuales resultan inevitables las manifestaciones de marcada significación política" 21/.

/...

175. Por su parte, el escrito de 22 de marzo de 1982 que un grupo de más de 50 abogados dirigió al Presidente del Colegio de Abogados A.G. y al que ya se ha referido el Relator Especial, denuncia igualmente "la pérdida de confianza y el quiebre de la fe pública que afecta al país", lo que ha llevado a "una crisis moral de proporciones inusitadas", que necesita de un debate global, cuya iniciativa proponen al citado Colegio 22/. Identifican la "crisis moral", entre otras cosas, con el papel jugado por la administración de justicia en los últimos tiempos en Chile, y en particular por el protagonismo desempeñado por el Presidente de la Corte Suprema. En efecto, según el citado escrito, se ha hecho frecuente "la violación de derechos constitucionales debido a la acción arbitraria y descontrolada de los servicios de seguridad", que provoca anomalías tales como "la abusiva prolongación de la detención policial", o la violación de garantías constitucionales fundamentales tales como que "la detención debe ser fundada y practicada por funcionarios públicos expresamente facultados para ello; el lugar de la detención debe ser público, no debe torturarse a los detenidos ni ejercer sobre ellos ninguna clase de apremios ilegítimos ni tratos inhumanos, crueles o degradantes; los detenidos deben ser puestos a disposición de los tribunales dentro del plazo legal". Denuncian además "la anómala ineficacia del recurso de amparo" y "la posible responsabilidad de funcionarios de carabineros en los gravísimos crímenes cometidos en Viña del Mar", la que "vendría a sumarse a la de otros funcionarios públicos pertenecientes a servicios policiales y de seguridad que han atentado gravemente en contra de la vida, la seguridad y la honra de las personas ... En suma, los más graves delitos comunes y políticos cometidos en nuestro país en los últimos años han sido perpetrados por funcionarios públicos pertenecientes a organismos policiales y de seguridad dependientes del Gobierno". Concluyen que "la circunstancia de que el máximo peligro para la vida, la libertad y la seguridad de las personas provenga de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de velar precisamente por el respeto de estos valores, constituye un despropósito sin precedentes en nuestro país, que violenta nuestra convivencia nacional, hace imposible la vigencia del estado de derecho y retrasa indefinidamente el logro de la paz social. La frecuencia y la gravedad inusitada que han alcanzado en los últimos años los crímenes y abusos de todo orden cometidos por agentes del Estado son el resultado del excesivo poder que se les ha entregado o que aquellos se toman con el pretexto de defender la seguridad nacional, y del clima de absoluta impunidad que rodea el atropello masivo de los derechos humanos en nuestro país ... Se ha llegado al extremo de dictar una ley de amnistía cuyos principales beneficiarios han sido precisamente aquellos que han perpetrado los más graves delitos en contra de miles de nuestros compatriotas" detenidos-desaparecidos. Atribuyen una gran responsabilidad de esta situación de crisis moral al comportamiento del Poder Judicial que, en su opinión, "ha favorecido tales atropellos", y recuerda "la abdicación que la Corte Suprema hizo de sus facultades disciplinarias al negarse a revisar las sentencias pronunciadas por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra; la ineficacia anormal del recurso de amparo en caso de detenciones motivadas en razones políticas; y en general la falta de preocupación, energía y diligencia para investigar y sancionar las múltiples y variadas violaciones a los derechos humanos que se han denunciado prontamente y en miles de oportunidades a los tribunales de justicia" 23/.

/...

176. El Relator Especial comparte plenamente el conjunto de afirmaciones vertidas en los párrafos precedentes, y que constituyen la base de lo que se ha venido a llamar en Chile la crisis moral, con el total respaldo de la opinión de la Iglesia Católica. Además, considera ampliamente justificada la clara actitud del citado organismo religioso en relación con las reiteradas denuncias de las violaciones de los derechos humanos más fundamentales, así como su actitud de defensa a ultranza de los mismos. En efecto, ello es una consecuencia necesaria del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que, en los términos del artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva "la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza". El Relator Especial expresa, pues, su reconocimiento por la actitud de la Iglesia Católica en la defensa de los derechos humanos, en el marco del ejercicio legítimo de los derechos enunciados.

177. El derecho a la libertad de expresión se encuentra igualmente reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa por su parte que "este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección" (artículo 19.2). El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es, sin embargo, ilimitado. El mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 19.3 sus posibles restricciones, que deberán ser expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para "asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", al igual que "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

178. El Relator Especial se ha referido en anteriores ocasiones a las constantes restricciones al ejercicio de este derecho en Chile, y que no estarían en consonancia con los requisitos establecidos en el citado artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 24/. En virtud de la declaración combinada del estado de emergencia (artículo 41.4 de la Constitución) y del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior (disposición 24.b Transitoria de la Constitución), la libertad de expresión y de información han experimentado importantes restricciones que se han desarrollado en una profusa legislación especial. En este sentido, es de destacar la ley 18.015 de 27 de febrero de 1981, ya comentada por este Relator Especial 25/. A su vez, esta ley ha sido modificada por la ley 18.050 de 14 de julio de 1982 que reemplaza los artículos 3 y 5 de la anterior, señalando que la infracción de las medidas adoptadas por el Presidente de la República en materia de libertad de información "será sancionada con la pena de multa de 10 a 100 unidades tributarias anuales". La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta, que en todo caso no excederá de las 200 unidades tributarias anuales. Pero la novedad de esta ley es la consideración de los autores de la citada infracción como incurso en el "delito que establece este artículo para las personas señaladas en las letras A y C del artículo 29 de la ley 16.643 sobre abusos de publicidad, según corresponde en sus respectivos casos". Además, si el condenado no satisface el importe de la multa en el plazo de cinco días, "sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada unidad tributaria anual y hasta por un máximo de 90 días" 26/. Recordemos

/...

igualmente que se considerarán responsables de las infracciones citadas los directores o representantes legales de los diarios, revistas o periódicos; y si se trata de difusiones efectuadas por radio, televisión u otro medio similar, se considerará como infractor al Director del programa informativo o de la respectiva emisora 27/.

179. De otro lado, el 10 de marzo de 1982 se publica en el Diario Oficial el Decreto Supremo No. 140 del Ministerio del Interior, mediante el cual se mantiene vigente a todos los efectos legales la medida que somete a la autorización de dicho Ministerio la fundación, edición y circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional. Además, dicha autorización es necesaria para todo tipo de publicación periódica y para la edición de libros, por lo que en la práctica se trata de la imposición de una censura previa a toda forma de expresión escrita del pensamiento, lo que contradice el artículo 19.12 de la Constitución y, por supuesto, también el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la citada autorización previa del Ministerio del Interior no está sometida a plazo legal alguno una vez presentada la solicitud, lo que permite dilatar discrecionalmente la decisión durante meses e incluso durante años 28/.

180. El Relator Especial ha recibido un gran número de denuncias que ponen de manifiesto la aplicación de la legislación especial referida a lo largo del período que comprende el presente mandato. De este modo, la Comisión por la Defensa de la Libertad de Expresión de la Sociedad de Escritores de Chile expresó su oposición al régimen de autorización previa para la fundación, edición y circulación de nuevas publicaciones, en el marco de una conferencia de prensa celebrada el 31 de marzo de 1982. En su opinión, "la solicitud de autorización significa una autocensura que se ve agravada por la demora del Ministerio del Interior en dar respuesta" 29/. Otras alegaciones concernientes a las restricciones de la libertad de información en publicaciones periódicas son las relativas al proceso que han sufrido dos periodistas de La Voz de Choapa por querrela del Intendente de la IV Región, al rebatirse en el citado periódico unas declaraciones anteriores de dicha autoridad sobre el grado de extrema pobreza en la región de Copiapó, en la que "había 1.000 personas en el Plan de Empleo Mínimo y cerca de 500 pobladores eran alimentados en los comedores del Arzobispado". El Intendente sostenía "que al criticar su acción administrativa, siendo él un oficial del Ejército, las injurias alcanzaban también a ese instituto de las fuerzas armadas" 30/. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Copiapó, y posteriormente la Corte Suprema reconocieron que las críticas vertidas "envuelven el ejercicio legítimo al derecho de informar y emitir opinión".

181. Por lo que se refiere a las publicaciones que emanan de las universidades del país, su edición y circulación se somete a la exigencia de que sean de circulación interna, cuenten con el patrocinio oficial de la respectiva universidad, y con la autorización del correspondiente Rector. Si se recuerda que el cargo de Rector es de libre designación por el Gobierno, la autorización del Ministerio del Interior está subyacente, por lo que toda publicación académica se somete también a una censura de facto. Así ocurrió con la revista "Nueva Era" de la Universidad Técnica Federico Santa María, contra la cual se presentó a finales de 1981 un requerimiento del Intendente Regional de Valparaíso ante la Corte de Apelaciones, por estimar que esta publicación contraviene las disposiciones legales que prohíben editar nuevas publicaciones sin los correspondientes permisos de la autoridad, conforme a la

/...

disposición 24 Transitoria de la Constitución. La Corte de Apelaciones de Valparaíso sobreseyó la causa por estimar que en los hechos descritos no existe delito; sin embargo, la Intendencia apeló de esta resolución, sin que se conozca aún la decisión definitiva. Por su parte, el Consejo de Redacción de la Revista "Nueva Era" emitió una Declaración Pública en marzo de 1982 en la que denuncia los hechos como un modo de "sancionar un hecho tremendamente natural y legítimo, como es la confección y circulación del único medio de comunicación estudiantil, dentro de nuestra Universidad, que aparece desde 1979". Igualmente expresa su preocupación por otros "medios de comunicación internos, tradicionales en prácticamente todas las instituciones del país". Concluyen que "tal situación implica la negación de un derecho natural al hombre, quien como ser social necesita comunicar al interior de su comunidad sus ideas, opiniones e inquietudes".

182. Por último, cabe reseñar la nota de protesta de la Asociación de Corresponsales Extranjeros en Chile dirigida al Director Nacional de Comunicaciones por el maltrato que sufrieron dos de sus afiliados durante el funeral de Tucapel Jiménez el 28 de febrero de 1982 31/. Igualmente se ha denunciado la detención sufrida por un reportero gráfico de la revista Hoy el 1° de mayo. La detención "la realizaron individuos de civil que lo subieron a un automóvil, mientras a 10 metros estaban decenas de carabineros. Lo golpearon, y le robaron la máquina fotográfica y las películas, y poco después lo arrojaron a la vía pública" 32/. Con motivo de esta agresión se presentó el 3 de mayo de 1982 ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago una denuncia por "delito de acción pública". El reportero gráfico debió guardar reposo absoluto durante varios días de hospitalización por las lesiones sufridas 33/. Similares actos de agresión fueron también sufridos con ocasión de los incidentes ocurridos el 1° de mayo en Concepción por los reporteros de los diarios "Las últimas noticias" y El Mercurio 34/.

Notas

- 1/ Según Sentencia de 7 de junio de 1982 de la Corte Suprema (Primera Sala), recogida en El Mercurio de 8 de junio de 1982.
- 2/ Véase supra, capítulo V, A: Derecho a un recurso efectivo.
- 3/ Véase capítulo III, B.1: Persecuciones e intimidaciones.
- 4/ El Mercurio, 28 de abril de 1982. Véase igualmente La Tercera de 28 de abril de 1982.
- 5/ El Mercurio, 30 de abril de 1982 y La Tercera de 5 de mayo de 1982.
- 6/ Solidaridad, No. 131, de abril de 1982, la quincena.

/...

Notas (continuación)

7/ Cfr. Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de enero de 1982, pág. 16.

8/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de febrero de 1982. Véase igualmente Solidaridad No. 128, febrero de 1982.

9/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de abril de 1982, págs. 19-20.

10/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de febrero de 1982.

11/ Véanse, entre otros, los editoriales de El Mercurio de los días 11, 12, 13, 15 y 16 de marzo de 1982; editorial de La Segunda de 10 de marzo de 1982; editoriales de La Tercera de la Hora de 10 y 11 de marzo de 1982; editorial de la revista Hoy, No. 243 de 17 y 23 de marzo de 1982; y Solidaridad, No. 129, de marzo de 1982, 2a. quincena.

12/ Mensaje, No. 308, mayo de 1982, pág. 196.

13/ Ibid., pág. 197.

14/ Cfr. Carlos Soria, Derecho a la Información y Derecho a la Honra, Barcelona, 1981, pág. 125.

15/ Cfr. A. Quintano Repollés, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, tomo I, volumen II, 2a. ed., Madrid 1972, pág. 1.150.

16/ Mensaje, No. 308, mayo de 1982, pág. 197.

17/ Mensaje, ibid., pág. 198.

18/ Véase supra, capítulo I, A: La Constitución Política de 1980.

19/ El Mercurio y La Tercera de 17 de marzo de 1982.

20/ "Caminar Juntos en la Iglesia", Carta del Comité Permanente del Episcopado a los católicos de Chile. Véase El Mercurio de 17 de julio de 1982, y editorial titulado "Religión y Política" de la misma fecha. Véase igualmente la revista Hoy de 21 a 27 de julio de 1982 ("La carta del consenso").

21/ El Mercurio, 30 de mayo de 1982, editorial.

22/ El Mercurio, 30 de mayo de 1982, editorial. Véanse también las declaraciones de Monseñor Raúl Silva Henríquez, Cardenal Arzobispo de Santiago en una conferencia de prensa, ya mencionada. El Mercurio y La Tercera de 17 de marzo de 1982.

23/ Mensaje No. 308, mayo de 1982, op. cit.

/...

Notas (continuación)

- 24/ Véase en especial A/36/594, párrs. 350 a 368.
- 25/ Véase A/36/594, párr. 354.
- 26/ El Mercurio, 15 de julio de 1982.
- 27/ Véase igualmente Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de marzo de 1982, pág. 20-23.
- 28/ Véase en este sentido "El Tema de la Libertad de Expresión", editorial de Hoy de 7-13 de julio de 1982.
- 29/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de abril de 1982, pág. 24.
- 30/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de abril de 1982, pág. 24. Véase también El Mercurio de 17 de abril de 1982.
- 31/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de marzo de 1982, pág. 20.
- 32/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de mayo de 1982.
- 33/ Hoy, 5 a 11 de mayo de 1982.
- 34/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de mayo de 1982, pág. 24.

/...

CAPITULO VII

DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS

A. Derecho de reunión pacífica

183. Se trata de un derecho recogido en el artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último texto especifica además que las restricciones a las que pueda estar sujeto el ejercicio del derecho de reunión pacífica, habrán de estar previstas por la Ley, y se circunscribirán a las que sean necesarias "en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás". Por su parte, este derecho se encuentra también reconocido en el artículo 19, apartado 13, de la Constitución Política, que permite su ejercicio, sin permiso previo. Además, el recurso de protección establecido en el artículo 20 del mismo texto constitucional, es una garantía jurisdiccional contra actos u omisiones arbitrarias o ilegales que perturben o amenacen el legítimo ejercicio de este derecho. Sin embargo, cabe recordar, como ya lo ha hecho el Relator Especial en anteriores informes a la Asamblea General 1/, que el ejercicio efectivo del derecho de reunión pacífica, cuando éste tiene una connotación política, se encuentra suspendido sine die en el marco legal de Chile. En efecto, la aplicación combinada del artículo 8 de la Constitución, junto con la Disposición 10 Transitoria y la Disposición 24 c) Transitoria de la Constitución, además de la Legislación Especial adoptada para diversos sectores, significan la suspensión o una muy amplia restricción en el ejercicio de los derechos y libertades públicas, tal y como se entiende en los textos internacionales de referencia.

184. El Relator Especial ya ha expresado en reiteradas ocasiones que esta situación de restricción o suspensión generalizadas en el disfrute de las libertades públicas en Chile, es un fenómeno que data de septiembre de 1973, y ninguna mejora ha podido ser constatada ni en el plano legislativo o jurisprudencial, ni en la práctica administrativa. Es por ello que el Relator Especial ha recibido una vez más claros testimonios que evidencian la inexistencia de las libertades públicas en su conjunto durante el período correspondiente al presente Mandato, y en particular en lo que se refiere al ejercicio del derecho de reunión pacífica, de modo particular cuando éste tiene una eventual connotación política. La prohibición o suspensión administrativa de reuniones pacíficas, conferencias de prensa, asambleas de tipo cultural, político, o sindical, ha sido un fenómeno reiteradamente constatado a lo largo de 1982, porque la manifestación pública de la disidencia política de modo pacífico, no es posible todavía en Chile por aplicación de las disposiciones constitucionales referidas, y en particular el artículo 8 y la Disposición 10a. Transitoria.

185. De modo especial se han denunciado ante el Relator Especial las reiteradas violaciones del derecho de reunión de que debieran gozar las organizaciones sindicales del país, y en particular sus dirigentes, en aplicación del principio de libertad sindical, consagrado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Filadelfia de 1944, que figura como anexo a la citada Constitución. Lo que es obvio, porque la Conferencia Internacional del

/...

Trabajo ha puesto de relieve la estrecha vinculación que existe entre el ejercicio efectivo de los derechos sindicales - y entre ellos el derecho de reunión sindical - con el ejercicio de las libertades públicas en el marco constitucional y legal de cualquier país 2/. De este modo, se ha denunciado ante el Relator Especial la prohibición de realización de asambleas sindicales en Caletones el 30 de marzo de 1982. Del mismo modo, organismos policiales prohibieron las reuniones que para el 3 y 4 de abril de 1982 tenían previstas unos 200 representantes sindicales federados en la Unión Democrática de Trabajadores (UDT), a la que perteneciera Tucapel Jiménez. También se suspendió arbitrariamente el 25 de marzo de 1982 una conferencia de prensa de cuatro dirigentes sindicales de Santiago. Los afectados presentaron el 8 de abril de 1982 un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones, que fue rechazado el 11 de mayo por el citado tribunal 3/. Asimismo, la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) comunicó el 16 de abril que los servicios de seguridad del Estado no permitirían la celebración de la Asamblea anual de la citada confederación en los días siguientes en la localidad de Punta de Tralca, en locales que habían sido cedidos por la Iglesia 4/. También se prohibió el 17 de abril la celebración de un foro organizado por la Unión Nacional de Estudiantes Democráticos (UNED), cuyo objetivo era el estudio sobre la realidad universitaria. Finalmente, se reiteró la prohibición generalizada de reuniones y asambleas sindicales que estaban programadas para el 30 de abril y el 1° de mayo 5/.

186. Con motivo de una reunión convocada para el 7 de mayo de 1982 por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) bajo el lema "Encuentro Unitario de los Hombres de Trabajo de Chile", y a la que estaban invitadas todas las organizaciones sindicales y gremiales que habían respondido a la llamada del líder Tucapel Jiménez en favor de la unidad sindical, la autoridad administrativa procedió a su suspensión. Se motivó esta decisión en que la reunión habría infringido el artículo 40 del Decreto Ley No. 2756, según el cual "las reuniones de las organizaciones sindicales deben efectuarse entre asociados a la organización que las convoca y para tratar solamente temas concernientes a la respectiva entidad sindical" 6/. Otras reuniones han sido también suspendidas por decisión de la autoridad administrativa. Así, por ejemplo, se suspendió la reunión prevista por la Federación de Centros de Alumnos de la Universidad de Chile (FECECH), ya que los organizadores "no recibieron una constestación ante la petición para utilizar el salón de honor de la corporación para dicho acto" 7/; en este acto tomarían posesión los 282 delegados elegidos en la universidad, y se plantearía el tema de "una mayor participación del alumnado en los Consejos de Facultad y Universitario", así como otros problemas concernientes a los estudiantes universitarios. Finalmente, reuniones espontáneas han sido entorpecidas por los servicios de seguridad con motivo de los funerales por Tucapel Jiménez, por el ex presidente Frei 8/, o con motivo del aniversario del nacimiento del poeta Pablo Neruda cuando se realizaba una romería y manifestación ante su tumba.

B. Derecho de asociación

187. El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de asociación, incluido "el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". El derecho de asociación sindical, que constituye una parte esencial del principio de libertad sindical consagrado en la Constitución de la OIT - y por tanto oponible al Estado de Chile -, se protege de modo

/...

particular en el Convenio No. 87 (1948) de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. No obstante, el ejercicio del derecho de asociación puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley "que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás" (artículo 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

188. Por su parte, la Constitución Política reconoce en su artículo 19, apartado 15, el derecho de asociarse "sin permiso previo", debiendo las asociaciones constituirse en conformidad a la Ley "para gozar de personalidad jurídica". Pero para el ejercicio de este derecho el párrafo 5 del artículo 19.15 se remite a una futura "Ley orgánica constitucional" que aún no se ha dictado. Si se tiene en cuenta, además, las restricciones discriminatorias operadas en el artículo 8 de la Constitución 9/, así como el receso político previsto en la Disposición 10a. Transitoria de la Constitución (prohibición de toda actividad político-partidista en tanto no se dicte la citada Ley orgánica) y las competencias excepcionales atribuidas al Presidente de la República en virtud de la Disposición 24 c) Transitoria del texto constitucional (prohibición de ingreso o extrañamiento a los que propaguen las doctrinas aludidas en el artículo 8 de la Constitución o a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior), la consecuencia no puede ser otra que la de la prohibición absoluta del derecho de asociación política en Chile. A esto se añade el hecho de que el receso político dura desde septiembre de 1973 y la propia Constitución establece que no cesará hasta 1989. La situación, por consiguiente, es que las distintas asociaciones o agrupaciones que existen actualmente en Chile con una cierta connotación de tipo humanitario político o sindical, lo hacen al margen de la Ley, llevando una existencia de hecho que se pretende amparar en el artículo 19.15 de la Constitución. Pero, en tanto que no gozan de personalidad jurídica, su existencia es muy precaria y reciben frecuentes hostigamientos por parte de las autoridades chilenas. A su vez, la prohibición constitucional del derecho de asociación se refuerza con una legislación especial anterior a la Constitución pero que aún se aplica en la actualidad. Es el caso del Decreto Ley No. 77/1973 sobre prohibición de partidos políticos, del Decreto Ley No. 78/1973 sobre suspensión de las actividades de todos los partidos políticos, y el Decreto Ley No. 1697/1977 que disuelve todos los partidos, entidades, grupos o movimientos de carácter político, privándoles de su personalidad jurídica y prohibiendo su existencia, organización, actividades, etc.

189. En consecuencia, ningún partido o asociación política tiene posibilidad de actuar legalmente en el interior de Chile. Incluso la simple sospecha de pertenecer a un "proscrito" partido político es severamente perseguida y sancionada. Baste recordar el proceso que a lo largo de 1982 se ha seguido contra nueve personas presuntamente vinculadas al Partido de Izquierda Cristiana, todas ellas ocupando cargos relevantes en la defensa de los derechos humanos. Fueron ilegalmente arrestadas, y cinco de ellas torturadas en diciembre de 1981; un sinnúmero de despropósitos llevó a acusarlas de actos de terrorismo, por lo que la detención administrativa se amplió hasta 20 días. Sin embargo, cuando fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar (14 de diciembre de 1981), se cambió la acusación por la de pretendida infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos. Aún más, cuando se les lleva definitivamente a los tribunales, se

/...

vuelve a cambiar el motivo de la acusación por supuesta infracción de la Ley de Receso Político y de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que tipifica delitos evidentemente menores. Fue necesario llegar en apelación hasta la Corte Suprema para conseguir la libertad bajo fianza de cinco de los afectados, que totalizaron 116 días de cárcel; el 12 de abril se consigue también la libertad bajo fianza de otros dos afectados 10/. Finalmente, el Relator Especial ya ha expresado que ocho de los afectados han sido condenados en primera instancia a la pena de 541 días de extrañamiento por infracción del Decreto Ley No. 77 (prohibición de partidos políticos), en tanto que el noveno resultó condenado a los mismos días de prisión 11/.

190. Otras dos personas son detenidas el 19 de abril de 1982 acusadas de pertenecer al "proscrito" Partido Socialista. Los motivos alegados fueron tan inconsistentes que la Corte de Apelaciones declara el 23 de abril su libertad incondicional. Otro ejemplo lo constituye la detención de Benjamín Cares Yáñez, acusado de ser el secretario de la Coordinadora Nacional de Regiones del Partido Socialista. Fue finalmente condenado en primera instancia a la pena de 541 días de extrañamiento; el Ministerio del Interior apeló contra esta sentencia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirma el 7 de junio la condena inicial 12/.

191. También se ha referido el Relator Especial a la detención de 11 personas el 23 de julio de 1982 con motivo de una manifestación protagonizada en Santiago por la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, que solicitaban información de las autoridades sobre sus familiares desaparecidos 13/. La citada Agrupación es una más de las muchas asociaciones que tienen en Chile una existencia puramente fáctica, y por consiguiente precaria, pues no se les permite el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 19, párrafo 15 de la Constitución, en abierta contradicción con los artículos 20 y 22, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, un grupo de profesores de la localidad de Quilpué denuncian un atentado contra su libertad personal y contra la libertad de asociación por el hecho de que el alcalde de la localidad insiste en crear una "asociación gremial de profesores", a la que estarían eventualmente obligados a pertenecer los citados profesores 14/. A este respecto, el Relator Especial hace constar que el artículo 20.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 19, apartado 15.3 de la Constitución, consagran el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.

192. De otro lado, teniendo en cuenta el marco general de prohibición del derecho de asociación política, es lógico que ello también afecte el derecho de asociación sindical. Ello ha sido notorio en el proceso emprendido en diciembre de 1981 contra 10 sindicalistas, todos ellos dirigentes de la "Coordinadora Nacional Sindical" (CNS), que fueron condenados por la Corte de Apelaciones a 541 días de prisión 15/ por considerar el tribunal, de acuerdo a la tesis del Ministerio del Interior, que la referida Coordinadora no tiene personalidad jurídica reconocida y, por consiguiente, ejercitaban una representación ilegal de todos los trabajadores agrupados en torno a la CNS. Planteada una queja a este respecto ante el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, este órgano adoptó una recomendación en la que "insiste en el peligro que representa para el libre ejercicio de los derechos sindicales las medidas de detención contra representantes de los trabajadores por actividades relacionadas con la defensa de los intereses de

/...

sus mandantes" 16/. Como ya ha referido el Relator Especial, la sentencia fue apelada por los afectados ante la Corte Suprema, momento en el que el Gobierno pronunció su desistimiento 17/.

193. Finalmente, el Relator Especial desea recordar aquí el fenómeno de asociacionismo secreto, presuntamente vinculado con grupos de extrema derecha y con algunos miembros de organismos de seguridad del Estado, que han causado frecuentes intimidaciones, amenazas e incluso muertes de presuntos disidentes políticos. Es el caso del "Comando de Vengadores de Mártires" (COVEMA), o de la "Comunidad Catacumba", a los que el Relator Especial ya se ha referido en otro lugar 18/.

C. Derecho de participación

194. Tanto el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho de participación en la "cosa pública", en el sentido de que todos los ciudadanos deben gozar, sin restricciones indebidas, del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y el derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país.

195. Como ya se ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones, los derechos de la participación han sido abolidos en Chile a partir de septiembre de 1973, y el propio texto constitucional lo confirma como una realidad hasta 1989. Los alegatos gubernamentales de que la participación de los ciudadanos se hace a través de las municipalidades y de las organizaciones comunitarias, afirmando al mismo tiempo que "la democracia no es hoy la única forma posible de gobierno" 19/, es totalmente incompatible con el sentido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con la afirmación contenida en el artículo 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público".

196. Por lo que se refiere al derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, consagrado en el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial ha recibido alegatos que demuestran prácticas discriminatorias en el ejercicio de este derecho. Así ha ocurrido con el acceso de profesionales a la función pública, que de hecho está condicionado al informe positivo de la Central Nacional de Informaciones (CNI) sobre la presunta ideología del interesado. A ello se añade la cláusula discriminatoria contenida en el artículo 8 de la Constitución, que introduce la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de 10 años a los que hayan sido sentenciados por propugnar "una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases". Igualmente se indica en el citado artículo que "tampoco podrán ser Rectores o directores de establecimiento de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social..., ni ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, estudiantil o gremial en general", las personas incursoas

/...

en el referido plazo de 10 años de inhabilitación. Del mismo modo, en la hipótesis de que las citadas personas fuesen funcionarios públicos, perderán su empleo de pleno derecho, no pudiendo en ningún caso ser objeto de rehabilitación durante el plazo de 10 años; en caso de reincidencia la inhabilitación se elevará al doble (artículo 8 de la Constitución).

197. En una queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT por la supresión de 690 cargos en el Servicio de Correos y Teléfonos, y, en particular, por el despido del Vicepresidente de la ANEF señor Hernol Flores Opazo, el Comité adoptó la recomendación de que "no deberían realizarse actos de discriminación antisindical bajo el pretexto de despidos por motivos económicos, y recuerda la importancia que reviste una protección eficaz, tanto en derecho como en la práctica, contra todo acto de discriminación antisindical que pudiera cometerse en perjuicio de dirigentes sindicales". Al mismo tiempo, el Comité "ruega al Gobierno que reexamine la situación de los sindicalistas despedidos con miras a reintegrarlos en su administración" 20/.

D. Derecho de petición

198. Es un derecho recogido en el artículo 19, párrafo 14 de la Constitución Política, en estos términos: "Derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes". Sin embargo, el citado derecho no está incluido en el artículo 20 de la Constitución, en el sentido de que su privación o perturbación no podrá ser legítimamente alegada ante los tribunales de justicia a través del recurso de protección.

199. A pesar del reconocimiento del derecho de petición a nivel constitucional, el Relator Especial ha podido constatar las dificultades que su ejercicio comporta en la práctica. Es así como la presentación del llamado "Pliego Nacional" por dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical en diciembre de 1981, en el que se presentaba a las autoridades públicas una serie de reivindicaciones en torno a los derechos económicos y sociales de los trabajadores representados en la citada Coordinadora, fue la causa inmediata de la detención y procesamiento de los principales dirigentes de la CNS, como ya ha señalado el Relator Especial 21/. Incluso se ha alegado por parte de la autoridad administrativa que el Decreto Ley No. 2347 penaliza el ejercicio del derecho de petición que ha sido así aplicado a los dirigentes de la CNS, Alamiro Guzmán y Manuel Bustos. A pesar de ello, los dirigentes sindicales han hecho llegar al Gobierno cartas en ejercicio del derecho de petición solicitando el mantenimiento de los artículos 26 y 49 del Decreto Ley No. 2758 del Plan Laboral. Los citados artículos, referidos a la remuneración en el marco de la negociación colectiva, establecían un sistema de ofrecimiento de parte de los empleadores que en su conjunto no podía ser inferior a lo que los trabajadores tenían convenido con anterioridad 22/. Igualmente, en carta firmada por 106 dirigentes sindicales entregada al Presidente de la Corte Suprema, se solicitó a dicha instancia judicial que se tomaran las medidas oportunas para conseguir una mayor agilización en la investigación judicial que se está realizando por el asesinato del dirigente Tucapel Jiménez el 25 de febrero de 1982 23/.

/...

200. Por último, 623 sindicalistas han dirigido una carta al General Pinochet en la que solicitan una audiencia para exponer sus razones sobre la derogación de la Ley 18.134 en lo relativo a los procedimientos de negociación colectiva. Con este motivo, el General Pinochet declaró a la prensa que "Yo no converso con comunistas. Y si los dirigentes quieren conversar conmigo individualmente, los podría recibir" 24/.

Notas

- 1/ Véase en especial A/36/594, párrs. 304 a 307.
- 2/ Conferencia Internacional del Trabajo, Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada en 1970.
- 3/ El Mercurio, 12 de mayo de 1982. Véase también Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de abril de 1982, págs. 24-25.
- 4/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Ibid.
- 5/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Ibid.
- 6/ La Tercera de 13 de mayo de 1982. Véase igualmente Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de mayo de 1982, pág. 24.
- 7/ El Mercurio, 17 de julio de 1982.
- 8/ Herald Tribune de 1° de marzo de 1982.
- 9/ Reiteradamente denunciado en anteriores informes. Véase, por ejemplo, A/36/594, párrs. 304 a 307.
- 10/ Véase Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de abril de 1982, pág. 23 e Informe de mayo de 1982, pág. 23.
- 11/ Véase Capítulo III, A.1: Detenciones ilegales.
- 12/ El Mercurio, 31 de mayo, 5 y 8 de junio de 1982.
- 13/ Cfr. Supra, Capítulo III, A.2: Personas desaparecidas. Véase también El Mercurio, 25 de julio de 1982.
- 14/ Hoy, 4-10 de agosto de 1982.
- 15/ El Mercurio, 19 de mayo de 1982.
- 16/ Comité de Libertad Sindical, Caso No. 823 (quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo, la Federación Sindical Mundial y varias otras organizaciones sindicales). Doc. GB.220/8/18, 220a. reunión del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, mayo-junio de 1982, párr. 513 a).

/...

Notas (continuación)

17/ Cfr. supra, Capítulo III.A.1: Detenciones ilegales. Cfr. igualmente infra, Capítulo IX.1: Derecho de Asociación Sindical.

18/ Cfr. en particular Capítulo V.1: Derecho a un recurso efectivo. Igualmente, Capítulo 3.B.1: Persecuciones e intimidaciones.

19/ Véase A/36/594, párr. 308.

20/ Caso No. 1094 (quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la Internacional del Personal de Correos, Telégrafos y Teléfonos y la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de Chile). Doc. GB.220/8/18, 220a. reunión del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, mayo-junio de 1982, párr. 273.

21/ Cfr. supra, sección B: Derecho de Asociación.

22/ El Mercurio, 5 de junio de 1982.

23/ El Mercurio, 30 de junio de 1982.

24/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de julio de 1982, pág. 30.

/...

CAPÍTULO VIII

DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

A. Derecho al trabajo. Acceso al empleo

201. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio básico de que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" (párrafo 1). De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Chile), establece en su artículo 6.1 que los Estados Partes "reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Es cierto que el derecho al trabajo es una realidad aún lejana en la mayoría de los países, sobre todo si se tiene en cuenta la crisis económica que de manera generalizada afecta desde hace años a la comunidad internacional en su conjunto. Pero también es cierto, según numerosos documentos de que ha podido disponer el Relator Especial, que el caso chileno tiene perfiles propios, estrechamente vinculados al conjunto de los derechos humanos, que hacen particularmente difícil la crisis económica por la que el pueblo chileno está pasando en 1982. Situación que repercute gravemente en el disfrute de los derechos humanos proclamados por el derecho internacional, y de modo especial en el conjunto de los llamados "derechos económicos y sociales" contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo uno de ellos el derecho al trabajo, en los términos de su artículo 6.1. En todo caso, con una perspectiva realista de las posibilidades de cada Estado Miembro de la comunidad internacional, el artículo 2.1 del citado Pacto establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas "especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos" de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos en él reconocidos. De igual modo, el Convenio No. 122 (1964) sobre la política del empleo, de la OIT, que también ha sido ratificado por el Estado de Chile, dispone en su artículo 1.1 que, con el objeto "de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido". Por lo demás, el párrafo 3 del citado artículo señala que "la indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales". Es interesante resaltar también que, según dispone el artículo 3 del referido Convenio Internacional del Trabajo, en su aplicación "se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar"; en relación con la política del empleo, "se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución".

/...

202. Sin embargo, los objetivos descritos están muy lejos de ser alcanzados en el marco de la actual estructura económica y social de Chile. El Relator Especial ya se ha referido a la llamada "crisis moral" del país 1/, que se ha sumado a la crisis "política" que se viene arrastrando desde septiembre de 1973 con la ruptura violenta de la legalidad constitucional. A ambas crisis se añade actualmente la "crisis económica", cuyos parámetros más sobresalientes son la recesión económica, un alto índice de desempleo, la devaluación de la moneda nacional y la puesta en cuestión del modelo económico implantado por el Gobierno Militar, consistente en la aplicación a ultranza de una política económica neoliberal. De modo que parece cumplirse el vaticinio del propio Milton Friedman de que "más temprano que tarde la libertad económica caerá ante el carácter autoritario de los militares". El fracaso de tal modelo económico y neoliberal ha acarreado también una nueva crisis política entre los que detentan el poder actualmente en Chile. En un interesante trabajo de J. Ruiz-Tagle, se señala que "la creciente ola de descontento provocada por la crisis económica alcanzó a amplios sectores empresariales, haciendo impacto incluso al interior de las Fuerzas Armadas" 2/.

203. El paro laboral ha sido la consecuencia obligada de la recesión económica producida por el fracaso del modelo económico implantado y el despido masivo de trabajadores como consecuencia de la aplicación de una legislación laboral permisiva. Las últimas cifras consultadas fijan el desempleo en un 21% en el área de Santiago y entre el 25 y 30% en las provincias, siendo los sectores más afectados la construcción, la minería, la agricultura y la industria 3/. A esta situación se añaden otros parámetros de la economía chilena, tales como la privatización progresiva de las empresas públicas del país, pasando de la existencia de 507 en 1973 a 15 en 1980; la devaluación del peso chileno, que en el mercado negro alcanza el precio de 50 pesos el dólar; la extensión a amplios conjuntos de población del estado de "extrema pobreza" 4/; la parálisis en el crecimiento de la economía nacional, debido a una profunda recesión en la que la producción industrial ha descendido en un 15,3%, la agricultura y la construcción se han casi paralizado desde finales del pasado año, y la construcción de nuevos edificios ha descendido alrededor del 64,5% en el período de noviembre de 1981 a enero de 1982, comparado con igual período del año anterior. En los primeros seis meses de este año 362 empresas han quebrado, en comparación con 433 en todo el año 1981. Solamente en el mes de mayo de 1982 los despidos masivos afectaron a 866 trabajadores en siete empresas chilenas, según cifras estimadas por la Comisión Chilena de Derechos Humanos 5/. La misma fuente, recogiendo una encuesta realizada por el Departamento de Economía de la Universidad de Chile, ya cifraba en marzo de 1982 el nivel de cesantía en un 18,4%, siendo los sectores más afectados las actividades productoras de bienes, agricultura, minería, industria manufacturera y construcción, en relación a la citada fecha. Igualmente, con referencia a marzo de 1982, la citada encuesta señalaba en el Gran Santiago el 19,1% de cesantes, de los cuales el 3,2% buscaban trabajo por primera vez. En definitiva, en marzo de 1982 la cesantía estaba afectando, en términos absolutos, a 235.000 trabajadores, esperándose, según las mismas previsiones, un incremento para el segundo semestre de 1982, ya que "no se han generado nuevas fuentes de trabajo y se siguen cerrando las existentes" 6/.

/...

204. Por tanto, el derecho a la protección contra el desempleo consagrado en el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Convenio Internacional de Trabajo No. 2 (No. 119) relativo al desempleo, que dispone el establecimiento de "un sistema de agencias públicas no retribuidas de colocación, bajo control de una autoridad central" (artículo 2.1), parecen establecer objetivos muy lejanos en el actual panorama económico de Chile. La gravedad social del desempleo ha sido puesta de relieve en una Declaración de los Obispos de Chile de 5 de junio de 1982, al señalar que "el desempleo afecta profundamente a la persona no sólo desde el punto de vista económico, sino que también reduce psicológicamente el nivel de vida del trabajador y de su familia". Provoca además "inseguridad, angustia, frustración; altera la convivencia familiar y, cuando es prolongado, desequilibra, a veces seriamente, al propio sujeto, convirtiéndolo en una carga para su familia y la sociedad". Denuncian también que "la lucha contra la cesantía no aparece como objetivo prioritario", siendo considerado el desempleo "como un mal tolerable, un mal menor", lo que no sería coherente "con la dignidad de la persona humana". Concluyen haciendo un llamamiento general "en primer lugar al Estado, como principal responsable del bien común para que promueva y cree las condiciones que posibiliten una sustancial mejoría del problema" 7/. Frente a esta situación, el Gobierno ha incrementado el funcionamiento del "Programa de empleo mínimo", que en el mes de junio habría alcanzado a unas 160.000 personas 8/, y en el mes de julio a unos 177.718 beneficiarios 9/. Además, el Gobierno anuncia en agosto la futura creación de 60.000 nuevos empleos en el marco de la ejecución de 1.100 nuevos proyectos que corresponden fundamentalmente a obras públicas 10/. Es de resaltar, sin embargo, que el citado Programa de Empleo Mínimo (PEM) está subvencionado por debajo del salario mínimo, no alcanzando en ningún caso más allá de los 4.600 pesos mensuales (equivalente a unos 100 dólares), según cifras estimadas por la Comisión Chilena de Derechos Humanos 11/.

205. Por lo que respecta al derecho de acceso al empleo en condiciones de igualdad, en los términos contenidos en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, está seriamente afectado en la realidad chilena, hasta el punto de comprometer seriamente la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, en virtud del citado artículo, los Estados Partes en el Pacto se comprometen "a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de otra índole ...". En términos paralelos, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 (1958) sobre la discriminación (empleo y ocupación), también ratificado por Chile, señala en su artículo 1.1.a) la prohibición de discriminación en el acceso al empleo y a la ocupación, entendiéndose por "discriminación" "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política ... que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". En este sentido, el Relator Especial ya se ha referido a los efectos discriminatorios que, en el plano político, produce la aplicación del artículo 8 de la Constitución 12/. Pues bien, los mismos criterios discriminatorios se aplican en el plano laboral, habiendo tenido ya ocasión la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de expresar su preocupación ante estas disposiciones constitucionales "que pueden tener por efecto excluir del campo de aplicación de las garantías constitucionales y legales contra la

/...

discriminación en el empleo, a las personas que expresen ciertas opiniones o ideas políticas no conformes con las opiniones de las autoridades establecidas" 13/. En efecto, el Convenio No. 111 protege contra las medidas discriminatorias procedentes de divergencias de opinión política, "aún si ciertas doctrinas proponen cambios fundamentales en las instituciones del Estado"; ello no constituirá una razón suficiente "para considerar que la propagación de dichas doctrinas esté fuera de la protección del Convenio, mientras no se empleen o promuevan métodos violentos o inconstitucionales con esa finalidad". De otro lado, la Comisión de Expertos señaló que la definición contenida en el artículo 8 de la Constitución chilena de "actividades perjudiciales a la actividad del Estado", debe de ser bien limitada para "evitar que entre en conflicto con la protección fundamental prevista por el Convenio en materia de opinión política"; ya que "al disponer la inhabilitación de las personas que propague ciertas doctrinas para el desempeño de determinados empleos, parece no respetar los límites del artículo 4 del Convenio". La Comisión de Expertos concluye en que confía que "serán adoptadas las medidas necesarias para poner las disposiciones antes referidas en conformidad con el Convenio" 14/.

206. Por su parte, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, también tuvo ocasión de discutir el Informe de la Comisión de Expertos en relación con la aplicación del Convenio No. 111 en Chile. En este sentido, los miembros empleadores de la citada Comisión expresaron que "se unen a la opinión manifestada por la Comisión de Expertos, según la cual el artículo 8 de la Constitución de 1980 no está en conformidad con el Convenio y debe ser modificado". Por último, la propia Comisión de la Conferencia concluyó lamentando "la situación en lo que concierne al artículo 8 de la Constitución", por lo que "decidió mencionar el presente caso en la parte general del informe de la Comisión, bajo el epígrafe "falta continua de aplicación", como un caso de falta continua de eliminación de serias divergencias en la aplicación del Convenio" 15/.

207. El Relator Especial ha apreciado en una segunda dimensión la discriminación política, laboral y sindical a la que conduce la aplicación del artículo 8 de la Constitución. En efecto, ha recibido testimonios concernientes a la exigencia, de hecho, de un certificado positivo de la Central Nacional de Informaciones, como requisito sine qua non para el acceso a un puesto de funcionario público. De confirmarse, supondría una nueva violación del derecho al acceso, en igualdad de oportunidades, a la función pública, tal y como se consagra en los artículos referidos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Convenio No. 111 de la OIT. Por su parte, la Comisión de Expertos de la OIT también se ha referido a este problema, que tiene sus antecedentes en el Decreto Ley No. 2345 de 17 de octubre de 1978, que asigna al Ministerio del Interior la responsabilidad de llevar a cabo la política de desburocratización y agilización de la administración. Su artículo 5 permite al Gobierno remover a toda persona empleada en la administración del Estado sin tener en cuenta ninguna exigencia legal. A este Decreto Ley se le han añadido otras disposiciones complementarias como el Decreto Ley No. 3410/1980 que confiere al Presidente de la República total discrecionalidad en el encasillamiento de los funcionarios; y el Decreto Ley No. 3357/1980 que autoriza al Ministro de Educación a transferir profesores a localidades distintas de aquéllas donde estén ubicados sus centros de trabajo. Ante esta situación, la Comisión de Expertos expresó su esperanza de que "el Gobierno haga un estudio cuidadoso de las diversas disposiciones legales ... a la luz de las disposiciones del Convenio y los comentarios de la Comisión, con miras a que las decisiones relativas a la discriminación, asignación de funciones,

/...

traslados y terminación del empleo de los funcionarios públicos sean sometidas de nuevo a criterio y garantías expresamente consagrados en la legislación, como los del Estatuto Administrativo de 1960" 16/.

208. En la posterior discusión que este tema provocó en el marco de la Comisión de aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, el representante gubernamental suministró informaciones sobre la reincorporación de un total de 1.525 funcionarios en los distintos Ministerios, lo que a su juicio "evidencia el espíritu de no discriminación y de garantía de empleo" 17/. No obstante, el Relator Especial observa que la cifra citada por el representante gubernamental en la Comisión de la OIT es altamente insuficiente, sobre todo si se tiene en cuenta que, según datos también oficiales mencionados por el Ministerio de Hacienda de Chile, en 1974 existían 358.792 funcionarios públicos, mientras que el 31 de diciembre de 1981 la aplicación de la legislación comentada más arriba permitió reducir esa cifra a 162.583 funcionarios públicos. Precisamente en esta fecha entra en vigor una disposición presidencial que pone término a los despidos masivos en la Administración Pública 18/. Por su parte, los miembros trabajadores de la citada Comisión de la CIT, se manifestaron en contra de la legislación de desburocratización por conceder al Gobierno "un poder absoluto para despedir a los funcionarios y, en particular, a los profesores, que se encuentran sin ninguna protección". Señalaron también que "el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración puso de relieve la existencia de un vínculo entre los despidos en violación del presente Convenio [No. 111 de la OIT] y la falta de aplicación en materia de libertad sindical". Según este Comité "no debían tomarse medidas de discriminación antisindical so pretexto de despidos por razones económicas". Estos hechos demostrarían que el Convenio No. 111 no es aplicado en la actualidad en Chile. En definitiva, los miembros trabajadores declararon en la Comisión que se debe efectuar un serio llamamiento al Gobierno y expresar la esperanza de que las presentes dificultades puedan superarse. A este extremo se adhirieron también los miembros empleadores y la Comisión decidió expresar la citada preocupación por las disposiciones legales relativas a los funcionarios públicos, y que aparecen como incompatibles con el Convenio No. 111. Entre tanto, "la Comisión decidió mencionar el presente caso en la parte general del informe bajo el epígrafe "falta continua de aplicación" 19/.

B. Condiciones de trabajo

209. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 23 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7), reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, susceptibles de asegurarle una remuneración mínima en cuanto trabajador, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin ningún tipo de discriminación; el derecho a condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias; el derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo, el derecho a la igualdad de oportunidades en la promoción profesional; y el derecho al descanso, tiempo libre y limitación razonable de la jornada laboral, así como el derecho a vacaciones periódicas pagadas. A estas disposiciones se añaden un gran número de convenios internacionales del trabajo, algunos de los cuales han sido también ratificados por Chile, en particular el Convenio No. 100 (1951) relativo a

/...

la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Su artículo 2.2 señala que el principio de igualdad referido deberá aplicarse en cada Estado Miembro por medio de la legislación nacional y de los contratos colectivos logrados entre empleadores y trabajadores.

210. El Relator Especial ha constatado que las condiciones de trabajo, en el marco de una crisis económica generalizada, están lejos de ser las idóneas, conforme a los principios enunciados en las normas internacionales. En el período correspondiente al presente mandato, ha sido de manera especial puesto de relieve el problema de una remuneración justa y equitativa, sobre todo en relación con la Ley 18.134 de 1982. El Gobierno manifestó su deseo de mantener como tope de las futuras negociaciones colectivas las remuneraciones vigentes en julio de 1979, más el correspondiente reajuste de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor. A este objetivo respondió la promulgación de la Ley 18.134, justificándolo como una resolución realista, destinada a mantener la estabilidad de los empleos y evitar el cierre de las industrias 20/. La prensa oficial convino en su necesidad porque la "Ley 18.134 ha buscado dar flexibilidad a la situación del mercado del trabajo", superándose así los inconvenientes de mantener un tope mínimo salarial ("piso"), porque "al manifestarse una recesión, el "piso" representó un factor de inflexibilidad, pues la situación del mercado laboral señalaba la necesidad de que las remuneraciones reales descendieran, para evitar quiebras de empresas y altos índices de desempleo" 21/. Por su parte, numerosas organizaciones sindicales hicieron llegar al Presidente de la República su oposición a la Ley 18.134. De este modo, la Confederación de Trabajadores del Cobre, importante sindicato minero, resolvió en su Congreso celebrado en el mes de julio en Punta de Tralca que efectuará una "paralización de faenas en la Gran Minería del Cobre si no logra la derogación de las normas de la Ley 18.134 que eliminan beneficios y derechos de los trabajadores, al devolver el "piso" de la negociación colectiva a lo existente en 1979" 22/. Por su parte, una Declaración Pública de 12 de agosto de 1982 de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo (ENAP) expresó que la citada Ley es "injusta y abiertamente inconstitucional, por lo que ningún chileno está obligado en conciencia a cumplirla"; se muestran igualmente dispuestos a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la referida ley, "basados en el hecho de que atenta contra el derecho adquirido de propiedad, contemplado en la Constitución" 23/. Finalmente, abogados del Comité Coordinador de Sindicatos Telefónicos, asociación que representa a 14 sindicatos con un total de 4.000 trabajadores, han presentado un recurso ante la Corte Suprema en el que piden se declare la inconstitucionalidad de las normas sobre negociación colectiva contenidas en la Ley 18.134. El citado Comité se encontraba realizando el proceso de negociación colectiva del correspondiente contrato de este colectivo, cuando sorpresivamente la Compañía de Teléfonos, adelantándose a la resolución del tribunal arbitral que estaba conociendo el caso, modificó los contratos rebajando los sueldos y gratificaciones, y disminuyendo regalías. Según expresaron los referidos abogados, "el piso que establece la nueva ley no debe aplicarse a una negociación colectiva iniciada y sometida a arbitraje obligatorio antes de su dictación y por eso es inconstitucional. De aplicarse, infringe las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de los trabajadores". Añaden además que "la inconstitucionalidad pedida está fundamentada en un informe ... del profesor y constitucionalista Alejandro Silva, quien sostiene la inconstitucionalidad de dicha norma" 24/.

/...

211. El Relator Especial ha recibido también alegaciones en torno a la progresiva privatización de los servicios de salud y de seguridad social en general, lo que confirmaría una tendencia gubernamental a desentenderse de la función protectora que en este terreno incumbe al Estado, en aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12).

C. Derecho de los niños y adolescentes a una protección especial

212. Se trata de un derecho consagrado en el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, de modo especial en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según este último texto, los Estados Partes deben adoptar medidas especiales "de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes", sin que quepa discriminación alguna. En especial, se debe procurar su protección "contra la explotación económica y social". Además, la Ley deberá sancionar su empleo "en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal". Finalmente, los Estados deben establecer "límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil". La prohibición del trabajo de los niños, y la fijación de las condiciones especiales en las que se puede desarrollar un trabajo ligero por parte de los adolescentes, así como la determinación de los trabajos peligrosos o insalubres prohibidos tanto para niños como para adolescentes, han sido objeto de numerosos Convenios internacionales de trabajo, así como de resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo. De todos ellos, el Estado de Chile ha ratificado el Convenio No. 5 (1919) sobre la edad mínima en la industria; el Convenio No. 6 (1919) sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria; el Convenio No. 7 (1920) sobre la edad mínima en el trabajo marítimo; el Convenio No. 10 (1921) sobre la edad mínima en la agricultura; el Convenio No. 15 (1921) sobre la edad mínima para los oficios de pañoleros y fogoneros; el Convenio No. 16 (1921) sobre el examen médico de los menores enrolados en el trabajo marítimo; y el Convenio No. 127 (1967) sobre el peso máximo tolerado para cargar físicamente. Es de constatar, sin embargo, que todos estos Convenios obedecen a las primeras regulaciones, ya históricas, de la Legislación Internacional del Trabajo en la materia, y que han sido ampliamente superadas por numerosos Convenios internacionales del trabajo posteriores. De entre ellos cabe destacar el Convenio No. 138 (1973) sobre la edad mínima, no ratificado por Chile, que realiza una amplia codificación de los Convenios anteriores, señalando como objetivo a alcanzar el señalamiento de la edad mínima de acceso al empleo en los 16 años. Permite también una cierta flexibilidad en la fijación de la citada edad mínima en torno a los 15 años, o bien coincidiendo con la cesación de la obligación escolar si ésta es más favorable.

213. El Relator Especial ha observado que en la práctica aparecen en ocasiones manifestaciones que dejan entrever la explotación del trabajo de niños y adolescentes en trabajos clandestinos o ilegales, en los que se llega a ejercer la prostitución 25/. De otro lado, la crisis económica también ha influido en las condiciones de vida de la población infantil, y en particular en las condiciones mínimas de alimentación y vivienda 26/. Los subsidios familiares concedidos por los hijos habidos en matrimonio aparecen como insuficientes 27/. Además, se ha observado una progresiva tendencia a privatizar los servicios públicos de

/...

protección del menor, en concreto la existencia y mantenimiento de los costos de los hogares infantiles 28/. Cabe añadir que las condiciones de subsistencia en los citados hogares no parecen respetar el necesario equilibrio entre la existencia de la escuela obligatoria y la obligación de trabajar que se impone a los niños en los citados centros 29/. El Relator Especial pone el acento, igualmente, en la necesidad de establecer programas de orientación y formación profesional de los menores, que les permita, a partir de una edad conveniente, acceder al empleo en condiciones de llevar una existencia digna. En este sentido, el contrato de aprendizaje, tal y como está regulado en el Decreto Ley No. 2200, no parece proteger suficientemente estos principios.

214. Como se ha puesto de relieve en un reciente trabajo de María de la Luz Silva 30/, el trabajo de los menores está prohibido en Chile legalmente por debajo de los 14 años. Pero es de todos conocido que los preceptos legales en la materia no se respetan, al existir unas causas económicas acuciantes que provocan el trabajo ilegal y clandestino del menor, lo que es frecuente en la práctica chilena a partir de los 10 años de edad: de un lado, la ya citada recesión económica empuja a un buen número de mujeres y niños a buscar un medio de supervivencia, en especial cuando su padre está cesante. En el censo realizado en 1970 ya se pudo constatar que los niños chilenos comprendidos entre las edades de 12 a 14 años, eran registrados como "económicamente activos", esto es, que realizaban actividades económicas productivas, dentro o al margen de la ley. La distribución de los mismos, observa una amplia concentración en el área rural (64%), en el que los niños se dedican a la agricultura; por contra, su concentración en las áreas urbanas tiene como preferencia el comercio (21%), la manufactura (11%) y los servicios (10%) 31/. Sin embargo, esta clasificación es ambigua, pues existen manifestaciones de trabajo ilegal de niños que son difícilmente clasificables, tales como las ventas ambulantes en las calles, transportes públicos. Además, es frecuente el fenómeno del trabajo intermitente o inestable, en el que los niños trabajan ocasionalmente, por temporadas, o solamente unos días por semana 32/.

215. Finalmente, el Relator Especial desea poner de relieve las consecuencias negativas del trabajo prematuro de los niños y adolescentes. La Sra. Silva opina que la independencia prematura de los niños por medio del trabajo induce con frecuencia a hábitos que pueden llegar a ser agresivos, hostiles o hacer caer en la delincuencia. De otro lado, el trabajo prematuro del niño puede ser altamente peligroso para su desarrollo físico y mental, en un ambiente en el que la supervivencia es siempre difícil y en el que el afecto no existe 33/. Por último, cuando se trata de trabajos ilegales o clandestinos, los niños empleados no pueden constituir organizaciones para la defensa de sus intereses. Este derecho tampoco se reconoce a los niños aprendices que realizan trabajos legales. Por lo demás, en los sectores informales, o cuando no media remuneración, la propia naturaleza del trabajo hace imposible cualquier tipo de organización 34/.

/...

Notas

- 1/ Véase supra Capítulo VI, B: Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión.
- 2/ Jaime Ruiz-Tagle "De la crisis económica a la crisis política", Mensaje, No. 309, junio 1982, págs. 241 a 243.
- 3/ El Mercurio de 16 de junio y 13 de agosto de 1982.
- 4/ The Times, 14 de agosto de 1982: "Jobs lost in Chile inflation fight". véase igualmente El Mercurio de 4 de junio y 9 de julio de 1982; Hoy de 4-10 de agosto de 1982. En lo que respecta a la agricultura, consúltese El Mercurio de 7 y 27 de julio de 1982 y Solidaridad, primera quincena del mes de julio de 1982.
- 5/ Informe de mayo de 1982, pág. 31.
- 6/ Ibid., págs. 29 a 30.
- 7/ Véase Solidaridad, No. 137, julio de 1982, primera quincena, véase, sobre las repercusiones de la Declaración de los Obispos, El Mercurio de 10 y 24 de julio de 1982 y Hoy de 14 a 20 de julio de 1982.
- 8/ El Mercurio, 19 de junio de 1982.
- 9/ Según datos recogidos por la revista Hoy del 14 a 20 de julio de 1982.
- 10/ El Mercurio, 20 de agosto de 1982.
- 11/ Informe de abril de 1982, pág. 26.
- 12/ Véase supra Capítulo VII, C: Derecho de participación; y sección 2 del mismo capítulo: Derecho de asociación.
- 13/ Conferencia Internacional del Trabajo, 68a. reunión (1982), Informe III (Parte 4A): Informe de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). Informe general y observaciones acerca de ciertos países. Convenio No. 111: Chile.
- 14/ CIT, 68a. reunión, Informe III (Parte 4A): Informe de la Comisión de Expertos, op. cit.
- 15/ Conferencia Internacional del Trabajo, 68a. reunión, Ginebra 1982, Actas provisionales, No. 31: informe de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones.
- 16/ CIT, 68a. reunión (1982), Informe III (Parte 4A): Informe de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, op. cit.
- 17/ CIT, 68a. reunión, Ginebra 1982, Actas provisionales, No. 31, op. cit.: informe de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones.

/...

Notas (continuación)

18/ Datos suministrados por El Mercurio de 1° de junio de 1982, que cita fuentes de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

19/ CIT, 68a. reunión, Ginebra 1982, Actas provisionales, No. 31, op. cit.: informe de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones.

20/ El Mercurio, 22 de junio de 1982.

21/ El Mercurio, 24 de julio de 1982, Editorial.

22/ Hoy, 4 a 10 de agosto de 1982.

23/ El Mercurio, 13 de agosto de 1982. Véase igualmente Solidaridad No. 137, junio de 1982, primera quincena.

24/ El Mercurio, 20 de agosto de 1982.

25/ El Mercurio, 14 de julio de 1982.

26/ Véase entre otros El Mercurio de 22 de julio de 1982; 2 y 17 de agosto de 1982.

27/ El Mercurio, 7 de julio de 1982. Solidaridad, julio de 1982, primera quincena.

28/ Hoy, 26 de mayo a 1° de junio de 1982.

29/ El Mercurio, 20 de julio de 1982.

30/ María de la Luz Silva, "Urban Poverty and Child Work: Elements for the analysis of Child Work in Chile", en Child Work, Poverty and Underdevelopment, edited by Gerry Rodgers and Guy Standing. Ginebra, OIT, 1981, págs. 159 a 177.

31/ Ibid., pág. 165.

32/ María de la Luz Silva, "Urban Poverty and Child Work: Elements for the analysis of Child Work in Chile", en Child Work, Poverty and Underdevelopment, edited by Gerry Rodgers and Guy Standing. Ginebra, OIT, 1981, pág. 169.

33/ Ibid., pág. 175.

34/ Ibid., pág. 176.

/...

CAPITULO IX

DERECHOS SINDICALES

A. Derecho de asociación sindical

216. Es un derecho ampliamente reconocido en los textos internacionales: artículo 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En conjunto, se comprende el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. Las restricciones al ejercicio de este derecho estarán prescritas por la ley y deberán ser las "necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenas" (artículo 8.1.a del citado Pacto). Por otra parte, el derecho de asociación sindical conlleva el derecho de los sindicatos "a formar federaciones o confederaciones nacionales" y el derecho de éstas "a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas" (artículo 8.1.b del Pacto). Además, se prescribe la garantía de libertad de funcionamiento de los sindicatos, sin que medien obstáculos arbitrarios. Las únicas limitaciones que se admiten en el artículo 8.1.c) son las que "prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos o libertades ajenos".

217. En el marco de la Organización Internacional del Trabajo, el derecho de asociación sindical está reconocido a nivel de principio constitucional, y como tal recogido en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia de 1944, que figura como Anexo a la citada Constitución. De otro lado, el Convenio No. 87 (1948) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación específica en su artículo 2 que tanto los trabajadores como los empleadores, "sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas". Este derecho se opone principalmente a toda posible injerencia del Estado o de cualquier autoridad pública en la organización y funcionamiento de las organizaciones profesionales legalmente constituidas. Es así como el artículo 4 del Convenio de referencia indica que "las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". Y, para garantizar su libertad de constitución, se señala en el artículo 7 del citado Convenio que "la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza límite la aplicación" de las reales citadas.

218. El Relator Especial ya ha tenido ocasión de referirse a la situación sindical en Chile en anteriores informes 1/, así como en otro lugar del presente informe 2/. Corresponde aquí, sin embargo, el estudio de la dimensión colectiva del derecho de asociación sindical, en tanto que se deben resguardar los derechos de libertad e independencia de las organizaciones profesionales que libremente se constituyen, bien sean sindicatos de trabajadores o asociaciones de empleadores. En este marco se inscribe el proceso iniciado en junio de 1981 contra la Coordinadora Nacional Sindical (CNS), que agrupa en Chile unas 500 organizaciones profesionales de

/...

trabajadores que abarcan un amplio abanico, ideológico, bajo el denominador común de la unidad sindical. El problema jurídico que se ha suscitado en torno al proceso contra la CNS se refiere a su personalidad jurídica. En efecto, la legislación del trabajo actualmente vigente en Chile no reconoce las grandes organizaciones sindicales, y en concreto el derecho de federación y confederación, lo que contradice lo dispuesto en las normas internacionales a las que se ha referido el Relator Especial. Por tanto, la CNS, como otras muchas asociaciones, lleva una existencia jurídica precaria, viéndose forzada a actuar de facto al amparo del artículo 19, párrafo 15 de la Constitución Política. Sin embargo, como ya ha expresado el Relator Especial 3/, el derecho constitucional de asociación está congelado por las disposiciones de receso político imperantes en Chile desde septiembre de 1973, y reafirmado en la Disposición Décima Transitoria de la Constitución, además de los efectos discriminatorios que conlleva la aplicación del artículo 8 del mismo texto constitucional, combinado con las medidas de excepción previstas en la Disposición 24 Transitoria (Estado de Perturbación de la Paz Interior) y del artículo 41.4 de la Constitución (Estado de Emergencia), que rigen en Chile sin solución de continuidad. Las peculiaridades del proceso contra la CNS ya han sido particularmente expresadas por el Relator Especial. Así, el Fiscal propuso el sobreseimiento temporal del proceso contra 10 de los dirigentes máximos de la Coordinadora, a la sazón detenidos y acusados de "representación ilegal", teniendo en cuenta la tesis gubernamental de ilegalidad de la constitución de la Coordinadora. Pues bien, a pesar de que la defensa presentó 180 testigos que han declarado la veracidad de la representación exhibida por los 10 procesados, el Ministro Instructor no aceptó tales testimonios y condenó en primera instancia el 18 de mayo de 1982 a los 10 acusados a 541 días de presidio por el referido "delito" de "representación ilegal" 4/. Dos de los máximos dirigentes de la Coordinadora (Alamiro Guzman y Manuel Bustos) continuaron en prisión durante 6 meses por reincidencia en el mismo "delito", que estaría penalizado por el Decreto Ley No. 2347 de 1978. Además, los condenados fueron inhabilitados como dirigentes sindicales, y se les prohibió abandonar el país. Finalmente, estando pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago el recurso interpuesto por la defensa de los sindicalistas, el Gobierno comunicó su desistimiento el 14 de junio 5/. El comunicado oficial, entregado por la División de Comunicación Social de Gobierno (DINACOS) señala que "tales responsables han sido ya sancionados en una anterior oportunidad por los mismos hechos, y que un nuevo fallo de los tribunales de justicia, al menos en primera instancia, los ha nuevamente condenado por la reiteración de sus actuaciones iguales". Agrega, en cuanto al sentido del desistimiento, que la intención del Gobierno es "dar una oportunidad de rectificación a las personas favorecidas con ello, instándolas a deponer su ilegítima actitud de desconocimiento de las normas legales vigentes, como asimismo de su desafiante posición con la autoridad, manteniendo de hecho un organismo ilegal que viola sistemáticamente tales disposiciones" 6/. Por su parte, el Comité Ejecutivo de la CNS respondió que "no hemos cometido el delito de arrogarnos una falsa representatividad, sino que hemos actuado por mandato de dirigentes legalmente constituidos, cuya condición fue acreditada por la propia Dirección del Trabajo en oficio remitido al tribunal" 7/. El Comité Ejecutivo agrega que "nuestra actitud no es desafiante ni ilegal", sino que ejercita "los derechos de asociación, de reunión y petición" 8/. Extremos que han sido hecho suyos por el Comité de Libertad Sindical, al recomendar al Consejo de Administración de la OIT que "... el Comité insiste en el peligro que representa para el libre ejercicio de los derechos sindicales las medidas de detención contra representantes de los

/...

trabajadores por actividades relacionadas con la defensa de los intereses de sus mandantes" 9/. Además, cabe destacar que el desistimiento gubernamental no afecta a otras cinco personas que continúan sufriendo las consecuencias del proceso: el dirigente de la CNS Juan Manuel Sepúlveda, sobre el que pesa la prohibición de entrada en el país y los abogados Jaime Castillo, Carlos Briones, Alberto Jerez y Orlando Cantuarias, que fueron expulsados del país en agosto de 1981 por expresar su solidaridad a los dirigentes de la CNS procesados y prestarles su asesoría técnica 10/.

219. El tema de la libertad sindical en Chile ha sido abordado en varias ocasiones en la 68a. Reunión de la Conferencia Internacional de la OIT. Así, por ejemplo, el Grupo de los Trabajadores de la Conferencia, reconoció a los dirigentes sindicales chilenos en el exilio como los "auténticos representantes de los trabajadores chilenos" y de su movimiento sindical; lo que implicó "un repudio público e internacional del sindicalismo mundial" a la delegación oficial" 11/. El tema de la libertad sindical en Chile se examinó también en la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia de la OIT; en esta oportunidad la Comisión adoptó la decisión de "dejar constancia de su preocupación por la falta de progresos significativos en Chile en materia de libertad sindical", por lo que "expresó la esperanza de que se tomasen las medidas necesarias para asegurar que el delegado y los consejeros técnicos de los trabajadores de Chile son genuinamente representativos de los trabajadores de este país" 12/.

220. Un nuevo caso de práctica antisindical ha sido puesto de relieve con ocasión de una queja presentada por la CIOSL contra el Gobierno de Chile sobre "violación de los locales sindicales de que habría sido víctima la Confederación Nacional de Sindicatos y Federación de Trabajadores Campesinos, Forestales, Indígenas y actividades agroindustriales "El Surco". En este sentido, el Comité de Libertad Sindical concluyó que "el derecho a la protección de los bienes sindicales constituye una de las libertades civiles esenciales al ejercicio normal de los derechos sindicales" 13/. Sobre la injerencia de los poderes públicos en el libre ejercicio de los derechos sindicales, el Relator Especial ha recibido frecuentes denuncias en relación con la inviolabilidad de los locales sindicales. Así, el Ministerio del Interior previno el 11 de agosto de 1982 que "los dirigentes sindicales deben respetar los cauces de la legislación laboral, sin permitir que las sedes sindicales sean utilizadas para efectuar reuniones políticas"; se informó también que varios e importantes dirigentes sindicales "fueron invitados a la Dirección de Investigaciones, donde el titular del servicio les previno que no puede distorsionarse el uso de locales gremiales, dedicándolos a reuniones políticas, y que los dirigentes no deben incurrir en actos de militancia política" 14/. Una nueva queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical los días 1 y 4 de marzo de 1982 por la CMT, la FSM y la CIOSL contra el Gobierno de Chile, referida al asesinato del dirigente sindical Tucapel Jiménez, señala que el recurso de amparo preventivo firmado por varios dirigentes sindicales, entre ellos el propio Tucapel Jiménez, denuncia que "personal de carabineros les impidió la entrada en los locales de la Federación de Estibadores Portuarios de Valparaíso"; y que "las formas de esta intervención de los carabineros les hace temer por sus vidas, su integridad física y su libertad". Su intención al entrar en la citada Federación, "era manifestar su solidaridad con los trabajadores portuarios"; a

/...

pesar de ello, "los carabineros armados de metralletas rodearon el barrio y situaron furgones y coches celulares ante la entrada de la Federación. Además, agentes de seguridad fotografiaban a los dirigentes individualmente para hacerles sentir que se ejercían contra ellos presiones y amenazas. Un alto funcionario de carabineros impedía entrar en el inmueble a los dirigentes sin explicar los motivos ni exhibir orden alguna. Añaden los firmantes que son conscientes de ser seguidos y que ningún lugar les ofrece seguridad. Piden el restablecimiento del imperio del derecho y una protección eficaz". Ante esta situación, el Comité concluye deplorando vivamente el asesinato de Tucapel Jiménez, al tiempo que "estima que tal clima de violencia constituye un obstáculo muy grave para el ejercicio de los derechos sindicales" 15/.

221. El Relator Especial también ha recibido denuncias que ponen de manifiesto reiteradas prácticas discriminatorias antisindicales por parte de los poderes públicos. Es el caso de la prohibición de conferencias de prensa de líderes sindicales 16/, o la continuación en la práctica administrativa de despidos masivos de funcionarios públicos. O el caso de la supresión de 690 cargos en el Servicio de Correos y Telégrafos y el despido del Vicepresidente de la ANEF, que motivó una nueva queja ante el Comité de Libertad Sindical. Para los querellantes, tales medidas tenían por objetivo "impedir que los dirigentes sindicales afectados continuaran ejerciendo sus funciones de representantes de los trabajadores"; por contra, el Gobierno lo justificó en "una necesidad de racionalización de la administración". Sin embargo, "se efectuaba casi simultáneamente una contratación de nuevos asalariados". El Comité estima "la importancia que reviste una protección eficaz, tanto en derecho como en la práctica, contra todo acto de discriminación sindical que pudiera cometerse en perjuicio de dirigentes sindicales", por lo que "el Comité ruega al Gobierno que reexamine la situación de los sindicalistas despedidos con miras reintegrarlos en su administración" 17/.

B. Derecho a la negociación colectiva

222. Se trata de un segundo componente esencial del derecho a la libertad sindical, fuertemente potenciado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo. Es así como el Convenio No. 98 (1949) relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva indica en su artículo 4 que "deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ellas sean necesarias, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo". Todo ello, en el marco de la adecuada protección contra todo acto de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entre sí, así como en el marco de la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación que trate de menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo (artículos 1 y 2 del citado Convenio.)

/...

223. Pues bien, numerosas denuncias hechas llegar al Relator Especial ponen de relieve que la legislación chilena en vigor limita el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. De un lado, el Relator Especial ya se ha referido a la Ley No. 18.134, de 1982 que limita seriamente el contenido mismo de la futura negociación colectiva, estableciendo condiciones particularmente desfavorables a los trabajadores, en especial en materia de remuneración 18/. De otro lado, también se ha podido constatar que las Federaciones y Confederaciones de trabajadores tienen absolutamente prohibido el derecho a participar en la negociación colectiva 19/. Además, el Estatuto Social de la Empresa, promulgado ya en 1975 y que debería de ser aplicado junto con el nuevo Código de Trabajo, se anuncia que no entrará en vigor (como estaba previsto) en 1982, al no regir todavía el último texto legal citado. También se indica que "el Estatuto fue concebido en una época en que aún no estaba perfilada la actual política laboral. El anteproyecto del Código del Trabajo, preparado en ese tiempo, consagraba la sindicalización y la negociación colectiva por rama de actividad económica. El Plan Laboral, en cambio, estableció la negociación colectiva por empresas" 20/, y esta es la situación actual.

224. Una queja presentada el 28 de febrero de 1982 por la CIOSL contra el Gobierno de Chile ante el Comité de Libertad Sindical, denuncia la situación de la negociación colectiva en relación a las multas de 800.000 y 80.000 pesos impuestas a dirigentes de la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzados por la Comisión Resolutiva Antimonopolios, basándose la infracción "en que los sindicatos de trabajadores de las empresas del cuero han presentado proyectos de convenios colectivos con una estructura formal semejante y reivindicaciones similares, debido al asesoramiento de la confederación y de cuatro de sus dirigentes". Esta situación es contraria a los Decretos Leyes Nos. 211, 2756 y 2758, que obligan a que la negociación colectiva se desarrolle "exclusivamente dentro de la empresa, teniendo en cuenta la realidad socioeconómica". La CIOSL considera que "las condenas de dirigentes sindicales por haber asesorado a los sindicatos de base, reduce la capacidad de estos últimos para negociar colectivamente, lo que implica una limitación de la libertad sindical". Por su parte, el Comité observa que "este asunto tiene su origen en la prohibición impuesta a las federaciones y confederaciones de participar en la negociación colectiva, ya que la misma debe situarse a nivel de la empresa". Lo que deduce de los artículos 4 y 7 del Decreto Ley No. 2758/1979. El Comité recuerda asimismo que ya tuvo ocasión de analizar la legislación sindical chilena en anteriores ocasiones, en las que "recordó que las prohibiciones impuestas a las federaciones y confederaciones de ejercer el derecho de huelga y de negociación colectiva pueden plantear graves dificultades en el desarrollo de las relaciones de trabajo, especialmente en el caso de pequeños sindicatos que, en razón de sus escasos efectivos de afiliados y de sus dirigentes carentes de formación, no pueden quizás por sí mismos fomentar y defender en forma eficaz los intereses de sus miembros". Por contra, el Gobierno opina que "las prácticas monopolísticas acarrear efectos nefastos para los trabajadores no sindicados, los pequeños sindicatos, los desempleados, los consumidores y, en general, sobre la economía del país". En este punto el Comité subrayó que "en el caso en que los términos de ciertos convenios colectivos pareciesen contrarios a consideraciones de interés general, se podría prever un procedimiento que permita señalar tales consideraciones a la atención de las partes, con el fin de que procedan a un nuevo examen, quedando entendido que conservarán su libertad en cuanto a la decisión final". El Comité concluye, en

/...

consecuencia, en "la importancia del principio según el cual las federaciones y confederaciones deberían poder negociar colectivamente o participar si lo desean, en las negociaciones en que estén comprometidas sus organizaciones afiliadas". Recomienda, por tanto, al Consejo de Administración que adopte la recomendación en la que el Comité expresa "la firme esperanza de que se anularán las sanciones tomadas en primera instancia contra la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzado y Ramos Conexos y 4 de sus dirigentes, y ruega al Gobierno que le mantenga informado del resultado de este asunto" 21/.

225. En un nuevo caso presentado ante el Comité de Libertad Sindical se denuncia la adopción por el Gobierno de la Ley No. 18.032 relativa a los trabajadores portuarios (Diario Oficial de 25 de septiembre de 1981). Dicha ley introduce modificaciones en el Decreto Ley No. 2200/1978 sobre contratos de trabajo y protección de los trabajadores, así como en el Decreto Ley No. 2756/1979 sobre organización sindical. En conjunto, los querellantes sostienen que "la Ley No. 18.032 supone una regresión importante en las condiciones de trabajo de los trabajadores portuarios". El Comité concluye que algunos dirigentes sindicales que en su día habrían protestado contra la adopción de la Ley No. 18.032 habían sido relegados, con lo que, "al privar a los sindicalistas de la posibilidad de realizar actividades sindicales, constituye una medida incompatible con el ejercicio normal del derecho de asociación". De otro lado, también concluye el Comité que "la nueva ley relativa a los trabajadores portuarios establece importantes limitaciones a la negociación colectiva, así como la legislación general en la materia". Recuerda igualmente que "la legislación no debería obstaculizar la negociación colectiva a nivel de industria. En efecto, el Comité estima que para proteger la independencia de las partes interesadas, sería más apropiado permitirles que decidan de común acuerdo a qué nivel debe realizarse la negociación". Concluye, por tanto, que "la nueva ley relativa a los trabajadores portuarios establece serias limitaciones a la negociación colectiva y que la legislación no debería obstaculizar la negociación colectiva a nivel de industria" 22/.

C. Derecho de huelga

226. En los términos del artículo 8.1.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes se comprometen a garantizar "el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país". Tal derecho es, en efecto, un componente esencial del derecho de libertad sindical, tal y como ha sido desarrollado este principio en la práctica de la Organización Internacional del Trabajo, y de modo especial por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Por su parte, el Relator Especial se ha referido en varias ocasiones a la Legislación sindical chilena en el sentido de que impone fuertes restricciones al ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores en la defensa de sus intereses profesionales 23/. Esta situación continúa inmodificada a lo largo del período comprendido en el presente Mandato. Un ejemplo elocuente lo suministra el Caso No. 823 del Comité de Libertad Sindical al que ya se ha referido el Relator Especial. En él se han puesto de relieve las quejas presentadas por varias organizaciones sindicales internacionales contra el Gobierno de Chile sobre el despido sufrido por 35 trabajadores de la Empresa Textil Panal, a causa de las actividades sindicales ejercidas durante una huelga organizada en dicha empresa, y que se prolongó durante 57 días. A este respecto,

/...

el Comité concluyó que los despidos "se efectuaron poco tiempo después de que las organizaciones sindicales de la empresa hubiesen realizado acciones reivindicativas y, particularmente, después de una huelga de bastante larga duración. En estas condiciones, el Comité no puede dejar de establecer una correlación entre los conflictos de trabajo que oponían los sindicatos y la dirección de la empresa, y los despidos que se ordenaron después. A este respecto, el Comité debe señalar que, cuando se procede al despido de sindicalistas y dirigentes sindicales por haber ejercido su derecho de huelga - que es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses - hay que concluir que los interesados fueron sancionados por sus actividades sindicales, y son objeto de una discriminación antisindical contraria a los principios de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité desea recordar que los trabajadores deben gozar de una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical, tanto en derecho como en la práctica" 24/. El Relator Especial no puede por menos que manifestar su completa adhesión a la recomendación del Comité de Libertad Sindical.

Notas

- 1/ Véase en especial A/36/594, párrs. 410 a 443 y E/CN.4/1484, párrs. 168 a 181.
- 2/ Véase supra, capítulo VII.B: Derecho de Asociación. Véase también capítulo VII.A: Derecho de reunión pacífica.
- 3/ Véase A/36/594, op. cit.
- 4/ Véase, supra, capítulo VII.B: Derecho de Asociación.
- 5/ El Mercurio de 19 y 23 de mayo de 1982; Hoy, 23-29 de junio de 1982; El Mercurio, 15 de junio de 1982; y Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de mayo de 1982.
- 6/ El Mercurio 15 y 17 de junio de 1982.
- 7/ El Mercurio 15 de junio de 1982; también 16 y 20 de junio de 1982.
- 8/ Declaración Pública del Comité Ejecutivo de la CNS de 16 de junio de 1982. Véase igualmente el discurso del Presidente de dicho Comité Ejecutivo de 23 de junio de 1982, pág. 3, pronunciado con motivo del séptimo aniversario de la fundación de la CNS.
- 9/ Cfr. 217° Informe del Comité de Libertad Sindical, Caso No. 823 (Quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo, la Federación Sindical Mundial y varias otras organizaciones sindicales), en documento GB.220/8/18, 220a. reunión del Consejo de Administración, Ginebra mayo a junio de 1982, párr. 513 a).
- 10/ Hoy, 23 a 29 de junio de 1982.

/...

Notas (continuación)

11/ El País, 9 de junio de 1982. Véase igualmente Solidaridad, junio de 1982, primera quincena.

12/ Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 68a. reunión, Ginebra 1982, Actas Provisionales, No. 19, págs. 19 a 40: Informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Véase igualmente The Gurdian de 22 de junio de 1982 y El Mercurio de 4 y 18 de junio de 1982.

13/ Cfr. 217° Informe del Comité de Libertad Sindical, párrs. 276, 284 y 285, en documento GB. 220/8/18, op. cit.

14/ El Mercurio, 15 de agosto de 1982. Véase también Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de mayo de 1982.

15/ Véase Comité de Libertad Sindical, Caso No. 1117, párrs. 486 a 487 y 492 a 493, en documento GB.220/8/18, op. cit.

16/ El Mercurio, 12 de mayo de 1982; Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de mayo de 1982; Comunicado de la CNS de 9 de junio de 1982, etc.

17/ Comité de Libertad Sindical, Caso No. 1094 (Quejas contra el Gobierno de Chile, presentadas por la Internacional del Personal de Correos, Telégrafos y Teléfonos, y la ANEF de Chile), 217° informe, párrs. 257, 270, 272 y 273, en documento GB.220/8/18, op. cit.

18/ El Mercurio de 25, 28, 30 y 31 de julio de 1982; Hoy de 4 a 10 de agosto de 1982.

19/ El Mercurio 29 de julio de 1982.

20/ El Mercurio 29 de julio de 1982.

21/ Comité de Libertad Sindical, Caso No. 1109, párrs. 471 a 483, 217° informe en documento GB.220/8/18, op. cit.

22/ Caso No. 1096 (Quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la CIOSL y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte 217° informe, párrs. 286 a 302, en documento GB.220/8/18, op. cit.

23/ Véase en especial E/CN.4/1484, párrs. 166 a 181.

24/ Comité de Libertad Sindical Caso No. 823 (Quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la CIOSL, la CMT, la FSM y varias otras organizaciones sindicales), 217° informe, párrs. 499, 510 y 513, a), en documento GB.220/8/18, op. cit.

/...

CAPITULO X

DERECHOS CULTURALES, DERECHOS DE LAS MINORIAS

A. Derecho a la educación y a la cultura

227. El derecho a la educación se reconoce tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26), así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13). Los principios orientadores que recogen estos textos internacionales son: la educación ha de orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En segundo lugar, la educación debe capacitar para participar en una sociedad libre, y para favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones en pro del mantenimiento de la paz internacional. De otro lado, el derecho a la educación tiene como objetivo el lograr la obligatoriedad y gratuidad en la enseñanza primaria. En cuanto a la secundaria, incluida la técnica y profesional, "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos", haciéndola progresivamente gratuita (artículo 13.2.b del Pacto). En lo que se refiere a la enseñanza superior, se debe planificar en base a los principios de igualdad de acceso para todos según la capacidad de cada uno, y se deberá favorecer su progresiva gratuidad. Por último, el derecho a la educación también abarca a aquellas personas que no hayan recibido un ciclo completo de instrucción primaria, así como la implantación de un sistema adecuado de becas y la mejora de las condiciones materiales del cuerpo docente. El derecho a la educación se completa, en el plano internacional, con la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, que también ha sido ratificado por Chile. Por el contrario, Chile no participa en el Protocolo a este último Convenio que instituye una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios encargada del arreglo de diferencias entre los Estados Partes en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

228. El Relator Especial ya se ha referido en anteriores ocasiones a la profunda reforma que el Gobierno de Chile ha implantado en todos los niveles de la enseñanza del país desde septiembre de 1973 1/. En lo que se refiere a la enseñanza primaria, su problemática ha sido abordada en el período comprendido en el presente Mandato con ocasión de la primera asamblea de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH), celebrada los días 17 al 19 de julio de 1982 en Punta de Tralca 2/. En este sentido, los maestros denuncian que la flexibilización que se está operando en materia económica respecto a la aplicación del concepto de "Estado subsidiario", no tiene un paralelo en el terreno educativo, por lo que la intervención del Estado en este punto es muy limitada. En efecto, objetan la asistencia de una "selectividad social en el acceso al sistema escolar", cuya consecuencia es que "la mayoría de los alumnos estaría destinada a una corta carrera de aprendizaje, para luego engrosar las filas de trabajadores". Esos futuros adultos recibirían, por tanto, una formación elemental que no les transformará en personas críticas. El objetivo sería servir a "una orientación ideológica", enmarcada en "el modelo económico liberal y el autoritarismo político", todo ello en el marco del Estado subsidiario que "se lavarían las manos" 3/. En esta línea, un antiguo funcionario del Ministerio de Educación indicó que la enseñanza básica "corre el peligro de transformarse solamente en

/...

alfabetizadora, creando potenciales analfabetos por desuso". Añade también que "la flexibilidad de los programas permite crear, en la práctica, dos tipos de escuela distintos: la pública, que quedaba autorizada para disminuir su horario normal de clases, limitándose a impartir asignaturas esenciales, y la particular, en la que no se otorga esa libertad y se autoriza - por el contrario - para agregar asignaturas" 4/. Por otra parte, el concepto de "Estado subsidiario" lleva implícito el desentendimiento progresivo del Estado de su responsabilidad en materia de enseñanza, colocando a ésta en la actualidad en manos de los municipios (alcaldes), como paso previo para su total privatización. Frente a esto, los profesores reunidos en la asamblea de la AGECH proponen un anteproyecto de estatuto docente en el que se apliquen a los profesores iguales garantías que a los demás profesionales, incluida la estabilidad en el trabajo que actualmente no tienen. Además, solicitan "que el Estado retome su responsabilidad directa en el proceso educacional, a fin de que se interrumpa la etapa proyectada para después de la municipalización: la privatización del proceso educacional" 5/.

229. De otro lado, el Ministerio de Educación ha puesto en vigor un nuevo Estatuto para la enseñanza básica, que ha comenzado a regir para el 84% de la educación oficial, comprendiendo 5.724 escuelas y 72.531 docentes y administrativos 6/. En este Estatuto se estipula que el empleador del personal docente será el Alcalde (Presidente del correspondiente municipio), quien también pagará las remuneraciones correspondientes y promoverá "el perfeccionamiento profesional de los docentes y del personal no docente" 7/.

230. En cuanto a la enseñanza universitaria, los cambios legislativos más importantes han sido también puestos de relieve por el Relator Especial en anteriores informes a la Asamblea General 8/. En correspondencia con la nueva normativa, se ha dictado en el curso del presente mandato el nuevo Estatuto de la Universidad de Chile 9/, que contiene normas paralelas que consolidan definitivamente la tuición directa del Presidente de la República en los centros universitarios, pues será facultad privativa suya la designación y remoción del Rector de la Universidad, sobre la base de una terna propuesta por la Junta Directiva. Subordinado al Rector se estructura un aparato vertical de gobierno universitario a través de dos órganos: de un lado, la Junta Directiva que es el órgano superior de la Universidad de Chile encargado de aprobar las decisiones más importantes: así, por ejemplo, propone la terna para designación del Rector al Presidente de la República; aprueba también las políticas globales de desarrollo de la Universidad, el nombramiento de las autoridades centrales y de facultad, la estructura orgánica y financiera; y aprueba su propio reglamento interno. Pues bien, la Junta Directiva, con todas las funciones reseñadas, está compuesta en sus dos tercios por personas nombradas por el Consejo Universitario, y en el tercio restante por personas directamente nombradas por el Presidente de la República. A su vez, el segundo órgano en importancia en la nueva estructura de la Universidad de Chile es el Consejo Universitario, que está presidido por el Rector e integrado por el Pro Rector, los Decanos y otros académicos de la más alta investidura que son nominados por el propio consejo. Si se tiene en cuenta que tanto los Decanos de Facultad como las autoridades centrales son de nombramiento directo por el Rector de la Universidad, la conclusión es que la primera Junta Directiva que se ha elegido está compuesta por personas designadas por el Presidente de la República o por el propio rector de la Universidad. Por consiguiente, el gobierno universitario no otorga ninguna participación al cuerpo académico en cuanto estamento, ni tampoco, por supuesto, a los estamentos estudiantil y no académico 10/.

/...

231. Otra novedad del Estatuto Universitario es su artículo 55 en el que aborda el tema del "prestigio universitario", relacionándolo con la garantía de exclusión de la utilización de la enseñanza para fines de adoctrinamiento ideológico-político. En estos supuestos, se separará a los académicos, estudiantes o funcionarios que violen el citado "prestigio". La consecuencia es que se uniforma el Estatuto Universitario con las exigencias constitucionales (artículo 8 y Disposición 10a. Transitoria) de control político e ideológico de la ciudadanía, dando así un cauce legal a lo que hasta ahora habían sido decisiones administrativas discrecionales en materia de expulsión de la universidad a estudiantes o profesores que habrían intentado ejercer, dentro o fuera de los recintos universitarios, los derechos civiles y políticos reconocidos en el derecho internacional. En efecto, el artículo 55 del citado Estatuto Universitario establece que "no se aceptará el ingreso como académico, estudiante o funcionario, a quien haya sido expulsado de otro organismo de educación superior, por las causales establecidas" de receso político 11/. Las libertades académicas, por tanto, están sometidas a importantes restricciones en la actualidad, como ya ha señalado el Relator Especial en otra ocasión 12/.

232. Por otro lado, la participación estudiantil en la vida universitaria está también sometida a importantes limitaciones, pues el propio Estatuto Universitario descarta el principio de autonomía para la organización y representación estudiantil (artículo 56 del Estatuto). Ello se ha manifestado con ocasión del proceso electoral abierto en el mes de junio en la Universidad de Chile, con el objeto de proveer las plazas de 300 delegados de promociones, carreras o cursos de la citada Universidad. A este respecto, se manifestaron dos tendencias: la oficialista, representada por la Federación de Centros de Alumnos de la Universidad de Chile (FECECH) que aceptó el reglamento electoral impuesto por el Rector en el Decreto de 20 de mayo de 1982, que fijó el período electoral entre el 2 y el 9 de junio (5 días), en tanto que la propia FECECH proponía un período electoral de 15 días. De otro lado, la segunda tendencia la representaron los estudiantes que llamaron a la abstención electoral en base a que "la FECECH no representa ante la autoridad universitaria las verdaderas inquietudes del alumnado y es mejor generar líderes propios y alternativos a la línea oficial" 13/, buscando "verdaderos espacios de libertad y desenvolvimiento estudiantil" 14/. El resultado de las elecciones cuestionadas se observa, por tanto, en el índice de abstención, que según datos de FECECH llegó a un 35,6%, mientras que datos del sector opositor cifraban la citada abstención en un 56,19%. Lo cierto es que la actual FECECH propone una cierta apertura en el contexto oficialista, siendo una de sus reivindicaciones el conseguir la sustitución por parte del Presidente de la República de los actuales Rectores delegados (es decir, militares) por civiles, porque en su opinión una excesiva militarización podría traducirse "en un rebrote marxista en la Universidad a la vuelta de pocos años" 15/. Una reunión de los dirigentes estudiantiles recientemente elegidos, patrocinada por la propia FECECH, habría sido también suspendida ante los obstáculos de la autoridad académica 16/. Finalmente, el Relator Especial ya ha referido en otro lugar del presente informe las persecuciones y detenciones ilegales de que son objeto los estudiantes presuntamente disidentes 17/, en las que participan directamente las autoridades académicas y organismos de orden en el interior de los recintos universitarios.

/...

233. En cuanto al profesorado universitario, el Relator Especial ya ha señalado en otros informes a la Asamblea General su precaria situación 18/. En la actualidad continúa la práctica de despidos arbitrarios de los profesores universitarios. En efecto, según alegatos presentados ante el Relator Especial, unos 400 profesores de la Facultad de Medicina habrían sido despedidos, sin ningún tipo de indemnización, ni de seguro de desempleo ni pensión de jubilación, puesto que las edades de los afectados oscilaban entre los 30 y 40 años. Paradójicamente, se anuncia al mismo tiempo la recontratación en la misma Facultad de profesores que ya estaban jubilados 19/.

234. La tesis del "Estado Subsidiario" también ha sido implantada en los últimos años en la Universidad chilena, observándose el fenómeno en la privatización progresiva de los estudios universitarios. Ello ha tenido su paralelo en la nueva política de subvención universitaria, mediante la cual el Estado aporta 12.000 millones de pesos, de los cuales 2.080.429.000 se dedican en 1982 a préstamos a los estudiantes con necesidades económicas 20/. Ahora bien, este tipo de préstamos a bajo interés debe de ser devuelto dos años después de egresar de la respectiva carrera 21/, esté o no el estudiante en posesión de su título, o bien antes, si no se matricula durante dos años consecutivos. El interés será del 1% anual y su valor se establecerá en unidades tributarias mensuales. Se pagará al contado o en 10 cuotas anuales iguales y sucesivas o 15 de éstas cuando el valor de cada una exceda 40 unidades tributarias mensuales 22/. De un total de 120.000 universitarios existentes en el actual curso académico, según datos oficiales, el 56,7% ha obtenido el citado crédito fiscal, es decir, unos 68.700 alumnos, de los cuales la mayoría se encuentra en la Universidad de Chile. Finalmente, ante peticiones efectuadas por Rectores universitarios para que se incrementara con fondos adicionales el presupuesto de las universidades, el Ministro de Educación respondió negativamente, "dada la situación por la que atraviesa la economía nacional" 23/.

235. El derecho a la cultura, tal y como se expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 17) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15), comprende: el derecho a participar en la vida cultural del país, el goce de los beneficios del progreso científico, y el beneficio de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan a cada persona por sus producciones científicas, literarias o artísticas (derecho de autor). Además, los Estados Partes en el Pacto se comprometen a asegurar "la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura", respetando "la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora", en el marco de la potenciación de "las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales" (artículo 15, párrafos 2, 3 y 4 del citado Pacto).

236. A lo largo del presente informe el Relator Especial ha señalado en varias ocasiones que los obstáculos impuestos por las autoridades públicas en el actual marco constitucional y legal al ejercicio de un buen número de derechos y libertades fundamentales, afecta de manera especial a las manifestaciones culturales del país, en el disfrute de los derechos culturales expresados en las normas internacionales arriba señaladas. De modo especial, las restricciones a la libertad de expresión y al derecho de reunión, o las prohibiciones de los derechos de asociación y de participación, ejercen un efecto negativo en la cultura del

/...

país. A ello se añade el nuevo sistema educativo al que el Relator Especial ha dedicado el apartado anterior, que se caracteriza por la introducción de una determinada hegemonía, correspondiente a la de la clase dirigente, que se está implantando en el país provocando una importante ruptura con su pasado histórico. En palabras de José Joaquín Brunner, "se trata de obtener la hegemonía de una clase que, además de manejar la producción, el mercado, el aparato del Estado, pueda influir en la regulación cotidiana de la vida, valores y aspiraciones de los individuos o grupos. Sólo así es posible reproducir el sistema. ya que ninguna dominación puede imponerse establemente por la mera intervención de la fuerza represiva, ni existe un orden social que pueda descansar continuamente sobre la violencia". Se trata, por lo tanto, de la "implantación por la fuerza de un Estado autoritario que coloca sin contrapeso los mecanismos económicos, políticos y sociales, en manos de la burguesía y le permite aspirar a una real hegemonía en la medida en que logre hacer internalizar en el conjunto de la sociedad las ideas, valores y elementos conductores de una cultura disciplinaria" 24/. En opinión del mismo autor, el modelo cultural autoritario se implanta a través de cuatro direcciones: la política de exclusión, representada por la persecución a los agentes disidentes; la política de control, lo que significa la clausura del espacio público; la política de regulación, a través de la técnica del control del mercado y la política de producción, en un sentido ideológico-cultural uniforme 25/. El nuevo diseño de la política educativa del país es un factor de primer orden en el montaje de este modelo cultural, y así se ha pasado de una educación "funcional" a un modelo "de sociedad autoritaria, estratificada y disciplinaria", que en el plano educativo "reemplaza una perspectiva de integración por otra de diferenciación y selectividad educativa" 26/.

237. En este sentido se enmarcarían las denuncias presentadas ante el Relator Especial en materia de limitación de la libertad de expresión, incluida la libertad de información, como es el caso de la prohibición de la revista estudiantil "Nueva Era" de la Universidad de Santa María 27/. O las importantes restricciones a la libertad de información consagradas en la disposición 24 Transitoria de la Constitución, en el sentido de que el Presidente de la República podrá decretar por seis meses renovables la prohibición de fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones. La discrecionalidad de estas medidas es absoluta, puesto que "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso", según la misma Disposición 24 Transitoria que, como se sabe, consagra el "estado de peligro de perturbación de la paz interior", vigente en Chile sin solución de continuidad desde marzo de 1981.

238. Algunos intelectuales han tratado de representar gráficamente la situación cultural del país con la expresión "apagón cultural", que ha sido rebatida por sectores oficialistas 28/. La misma prensa oficial ha resaltado el regreso de "más de 1.000 cerebros", que habrían retornado al país, según datos del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) desde 1974 hasta la actualidad: "se trata de personal docente universitario en considerable proporción, pero un importante número está constituido por ingenieros, técnicos especializados y profesionales de diversas carreras", que habrían salido del país entre 1972 y 1974 animados por el deseo de "perfeccionar sus estudios o buscar mejores horizontes". En este contexto, el CIME "efectúa la promoción del programa de retorno", y como resultado "más de 1.000 personas se han incorporado a empresas industriales, al sector público y privado y a universidades" 29/. Por el contrario,

/...

no hay datos sobre el número de profesionales que ha abandonado el país en los últimos años, aunque se sabe que la gran mayoría se encuentra concentrada en Estados Unidos, Australia, Canadá y Venezuela, según datos igualmente estimados por el CIME.

B. Derechos de las minorías étnicas

239. En los términos del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen el derecho, en común con los demás miembros de su grupo, "a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". De otro lado, Chile también es Estado Parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1975, habiendo suministrado varios informes sobre la aplicación de la citada Convención al órgano de control establecido en el artículo 8 de la Convención, esto es, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

240. El Relator Especial ha considerado en diversas oportunidades la situación de las minorías étnicas existentes en Chile 30/. En concreto, se trata de las minorías Mapuche, unas 800.000 personas 31/, aymarás unos 30.000, y pascuense, o habitantes de la isla de Pascua 32/. También se ha comentado la nueva legislación indígena, especialmente el Decreto Ley No. 2568 de 22 de marzo de 1979, que ha sido desarrollado por el Decreto Ley No. 2750, y que ponen en marcha un sistema de división de las tierras indígenas que afectan de manera particular a la minoría Mapuche y sus derechos adquiridos por vía secular y consuetudinaria a través de la ocupación originaria 33/.

241. Según el artículo 2 de la citada Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados "condenan la discriminación racial" y se comprometen a seguir una política encaminada a "eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas". En relación con el caso chileno, el Comité se ha hecho eco de un anterior informe del Relator Especial en el que se ponía de relieve que la legislación indígena en relación con la adquisición de los títulos de propiedad de la tierra por parte de los mapuches no tenían en cuenta ni sus instituciones, ni sus costumbres, ni sus tradiciones; además, a falta de la adecuada asistencia técnica y financiera, se corría el peligro de que los mapuches fueran progresivamente desposeídos de sus tierras por grupos económicos y sociales más poderosos, con lo que se pondría así en peligro la propia supervivencia de los mapuches en tanto que grupo étnico. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicitó del Gobierno ulterior información sobre los mecanismos de división de tierras, y una explicación sobre el cierre del Instituto de Desarrollo Indígena, que hasta entonces había realizado una acción importante en materia de promoción cultural, social y educativa de los mapuches 34/.

242. El artículo 4 de la Convención obliga a los Estados Partes a condenar "toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial". En esta línea, los Estados Partes deberán declarar como acto punible conforme a la Ley "toda difusión de ideas basadas en la superioridad o
/...

en el odio racial", y declararán ilegales las organizaciones y actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial, no permitiendo que las autoridades promuevan o inciten a la discriminación racial. Pues bien, el Comité ha constatado que no existe ninguna medida legislativa concreta que se haya adoptado en Chile para luchar contra la discriminación racial; incluso, no parece que se haya considerado como un delito castigado por la Ley, a no ser que vaya acompañado de actos de violencia, lo que sería notoriamente insuficiente ante las exigencias del artículo 4 de la Convención. El Gobierno responde que la Convención, al haber sido publicada en el Diario Oficial, se ha convertido de manera automática en parte integrante del Derecho interno del país. De otro lado, también se señala que, a juicio del Gobierno, la nueva Constitución responde plenamente a las disposiciones del artículo 1° de la Convención 35/.

243. En cuanto al artículo 5 de la Convención, mediante el cual los Estados Partes "se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley" sin ningún tipo de distinción, se refiere en especial a los siguientes ámbitos: derecho de igualdad ante los tribunales de justicia; derecho a la seguridad personal y a la integridad física y moral; disfrute de derechos políticos y civiles; derechos sucesorios; libertades públicas; derechos económicos, sociales y culturales; y derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público. Pues bien, el Comité ha puesto el acento en las dificultades de adaptación de la legislación chilena a la Convención, de manera particular en lo que se refiere al disfrute del ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social y cultural o cualquier otro aspecto de la vida pública, teniendo en cuenta las medidas de excepción vigentes en Chile de Estado de Emergencia y de Estado de Peligro para la paz interior, todo ello en el marco del artículo 8 de la Constitución. El Gobierno respondió que la legislación nacional prevé la igualdad ante la ley tanto para chilenos como para extranjeros, y que el código penal prohíbe todo tipo de discriminación, siendo igualmente aplicada la legislación de excepción sin criterios discriminatorios. El Comité expresó sus dudas en este sentido, y señaló que los Estados deben garantizar el disfrute del conjunto de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 5 de la Convención 36/.

244. Conforme al artículo 7 de la Convención, los Estados Partes deberán tomar medidas especialmente "en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información", para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial. De otro lado, por el artículo 3 de la Convención, los Estados se comprometen "a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza". El Comité no ha recibido por parte del Gobierno chileno información sobre las eventuales medidas adoptadas en cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Convención. Por otra parte, el Comité también solicita del Gobierno "precisiones sobre las relaciones que Chile mantiene con el régimen racista de Africa del Sur" 37/. En efecto, Chile ha establecido relaciones diplomáticas con Africa del Sur en junio de 1982.

245. Finalmente, el artículo 6 de la citada Convención señala que los Estados Partes "asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes" contra todo acto de discriminación racial que "viole sus derechos humanos y libertades

/...

fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación". El Comité expresó a este respecto su deseo de recibir del Gobierno los textos legislativos pertinentes a fin de determinar si toda persona víctima de discriminación racial puede obtener reparación ante los tribunales. En particular, se ha interesado por las competencias del Tribunal Constitucional Chileno en materia de anulación de "toda medida legislativa que constituya una amenaza o un atentado a la no discriminación racial" 38/.

246. Por su parte, el Relator Especial ha recibido testimonios sobre la aplicación de la legislación indígena a lo largo del período comprendido en el presente mandato. Según tales testimonios, la minoría mapuche denuncia tanto el Decreto Ley 2578/1979 como el Decreto Ley 2750 porque no se le ha concedido ninguna participación en su elaboración no considera las especialidades culturales de la citada minoría. Además, a su juicio, las comunidades indígenas divididas dejarán de considerarse "tierras indígenas", y sus dueños "indígenas", a partir del momento en que las tierras se inscriban en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces". Por otra parte, la nueva legislación no tiene en cuenta otras minorías étnicas existentes en Chile, en especial los aymarás.

247. Los mismos testimonios ponen de relieve las irregularidades del procedimiento de división de las comunidades indígenas. En este sentido, el Gobierno hizo público que en cinco años estarían divididas todas las comunidades. De otra parte, a pesar de que se anunció que la división sería voluntaria, en la práctica se ha convertido en obligatoria a través de las múltiples intimidaciones con que se presiona a los reacios a aceptar la división, a pesar de los engaños a que se les somete con frecuencia a través de los medios de comunicación de masas o de los Consejos Regionales mapuches, órganos gubernamentales. Las consecuencias de la aplicación de estos procedimientos de división de tierras han sido, según los testimonios referidos, la legalización de frecuentes usurpaciones de tierras antaño mapuches; el ignorar a menudo los legítimos derechos de los herederos mapuches; la desgregación familiar, comunal y social al no responder las tierras otorgadas a las necesidades de los comuneros; o la desaparición de tierras consideradas como "sagradas" para la minoría mapuche, en las que tradicionalmente se realizaban oraciones y otros ritos. Consecuencias que van acompañadas de los ya tradicionales bajos ingresos de las familias mapuches, puesto que se ha calculado que el ingreso per cápita es de unos 200 dólares al año por familia mapuche. En el ámbito social, la subalimentación y desnutrición son lacras muy extendidas. Las ayudas a la educación son cada vez más reducidas, terminándose paulatinamente con las escasas becas que conceden las autoridades públicas. Un 42,9% de los jefes de familia mapuches son analfabetos, las condiciones de salud y vivienda son precarias, y, las especialidades culturales, ignoradas por las autoridades públicas. Las prácticas de "lanzamiento" o expulsión judicial de las tierras también han aumentado. Es el caso de tres familias en la localidad de Llinquimán en la región de Panguipulli, de la Comunidad "José Jineo" que estaba compuesta de 104 hectáreas situadas a 12 km. al sur de Temuco; o casos de usurpación de tierras como la instalación de canchas de aviación en tierras mapuches de Tirúa en la provincia de Arauco; o casos de corridas de cerco que han afectado a 5 familias en la localidad de Arauca. Los mismos testimonios denuncian un proyecto de refugio nacional de fauna en el lago Budi con el pretexto de preservación de varias especies de aves y mamíferos. Se argumenta que el objetivo final sería el establecimiento de una explotación

/...

turística; en torno al lago Budi, y de llevarse adelante el citado proyecto, que afecta a 26.610 hectáreas de tierra, unas 25.000 personas se verían afectadas, y de ellas el 90% son mapuches que viven en comunidades indígenas.

248. Por último, los intentos de organización de la minoría mapuche se han visto siempre entorpecidos por la legislación de excepción en vigor en materia de asociacionismo. Es así como los "Centros Culturales mapuches" y la "Organización Ad-mapu" llevan una existencia precaria, al oponérseles el reconocimiento de su personalidad jurídica. Sin embargo, el Gobierno acepta los "Consejos Regionales mapuches", de influencia gubernamental, a través de los cuales las autoridades públicas impulsan la aplicación de la legislación indígena de división de las comunidades, en muchas ocasiones en contra de los intereses de la citada minoría.

Notas

- 1/ Véase en especial A/36/594, párrs. 369 a 376.
- 2/ El Mercurio, 17 de julio de 1982; también 25 de junio de 1982.
- 3/ Hoy, 28 de julio a 3 de agosto de 1982.
- 4/ Hoy, Ibid.
- 5/ Hoy, 28 de julio a 3 de agosto de 1982.
- 6/ El Mercurio, 20 de junio de 1982.
- 7/ Ibid.
- 8/ A/36/594, párrs. 369 a 376 y 396 a 402.
- 9/ DFL No. 153, Diario Oficial de 19 de enero de 1982.
- 10/ Véase Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de marzo de 1982, anexo No. 2.
- 11/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de marzo de 1982. Véase también El Mercurio de 4, 5, 8 de junio de 1982; 9 y 13 de julio 1982.
- 12/ Véase A/36/594, párrs. 382 a 395.
- 13/ Solidaridad No. 136, junio de 1982, segunda quincena.
- 14/ Hoy, 2 a 8 de junio de 1982.
- 15/ Hoy, Ibid., véase también El Mercurio de 8, 10 y 11 de junio de 1982.
- 16/ El Mercurio, 17 de julio de 1982.
- 17/ Véase en particular capítulo III.A.1: Detenciones ilegales.

/...

Notas (continuación)

- 18/ Véase A/36/594, párrs. 377 a 381.
- 19/ El Mercurio, 21 y 25 de julio de 1982.
- 20/ El Mercurio, 21 y 24 de julio de 1982.
- 21/ El Mercurio, 21 de julio de 1982.
- 22/ El Mercurio, 21, 24 y 25 de julio de 1982.
- 23/ El Mercurio, 17 de julio de 1982.
- 24/ José Joaquín Brunner, *La Cultura Autoritaria en Chile*, Santiago, 1981.
- 25/ Ibid.
- 26/ Ibid., Capítulo V, págs. 125 a 154.
- 27/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de marzo de 1982.
- 28/ El Mercurio, 26 de julio de 1982.
- 29/ El Mercurio, 18 de junio de 1982.
- 30/ Véase en particular A/36/594, párrs. 470 a 490.
- 31/ Según datos recogidos en *Solidaridad*, No. 137, julio de 1982, primera quincena. Sin embargo, otras fuentes citan cifras que van de las 600.000 a 1.000.000 de personas.
- 32/ *Solidaridad*, enero de 1982. Véase también, en relación con la problemática mapuche, el informe del InterChurch Committee on Human Rights in Latin America de 21 de enero de 1982, págs. 41 a 42.
- 33/ A/36/594, ibid.
- 34/ Documento A/36/18: Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párr. 262.
- 35/ A/36/18, párrs. 264 y 268.
- 36/ A/36/18, párrs. 265 y 269.
- 37/ A/36/18, párr. 263.
- 38/ A/36/18, párr. 266.

/...

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

249. En cumplimiento de la resolución 36/157, de 16 de diciembre de 1981, de la Asamblea General y de la resolución 1982/25, de 10 de marzo de 1982, de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha preparado el presente informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile que tiene el honor de presentar a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

250. Para la realización de la tarea encomendada al Relator Especial conforme a los mandatos que le han confiado la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, se ha solicitado siempre la cooperación de las autoridades chilenas con el Relator Especial y otros organismos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos en relación con instrumentos internacionales que obligan al Estado chileno. En este sentido, la Asamblea General ha deplorado "el hecho de que las autoridades chilenas se hayan negado reiteradamente a cooperar con el Relator Especial", y la Comisión de Derechos Humanos ha reprobado la actitud de las autoridades chilenas que se niegan a cooperar con el Relator Especial y no cumplen las obligaciones contraídas por Chile en virtud de diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. El Relator Especial ha subrayado en la Introducción del presente informe que ha invitado repetidas veces a dichas autoridades a tomar contacto con él y a cooperar en la realización de su mandato, cooperación que se le negado siempre. Por otra parte, sus opiniones con respecto a determinados asuntos relativos a graves violaciones de los derechos humanos; tampoco ha recibido respuesta de las autoridades chilenas. El Relator Especial debe lamentar pues una vez más la falta de cooperación de las autoridades chilenas para el cumplimiento de su mandato.

251. Tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos han reiterado su profunda preocupación con respecto a "la perturbación del orden jurídico democrático y tradicional y sus instituciones mediante el mantenimiento y la ampliación de la legislación de emergencia y la promulgación de una constitución que no refleja la voluntad popular libremente expresada". El Relator Especial ha hecho notar en el presente informe que dicha Constitución, del 11 de septiembre de 1980, sigue en vigor desde el 11 de marzo de 1981 y que concede la primacía absoluta a las fuerzas armadas en todo lo que respecta a la dirección de los asuntos del país. En particular, los poderes excepcionales que tienen los militares a través del Presidente se extienden a las funciones ejecutivas, administrativas, legislativas, judiciales y represivas, que revisten especial importancia durante el período de transición (hasta 1989). En el curso del presente mandato, el Relator Especial no ha observado datos que le permitan apreciar un cambio favorable. En efecto, la persistencia de la estructura constitucional jerarquizada en la que todos los poderes del Estado están sometidos al control de las fuerzas armadas, facilita extraordinariamente la práctica eventual de violaciones graves, notorias y sistemáticas de los derechos humanos, lo que podría comprometer gravemente la responsabilidad internacional de Chile en cuanto miembro de la comunidad internacional.

/...

252. A ello se añade la persistencia de la institucionalización del régimen de excepción, compuesto del "estado de emergencia", previsto en el párrafo 4 del artículo 41 de la Constitución, y el "estado de peligro de amenaza a la paz interior" previsto en la Disposición 24 transitoria de la Constitución. En 1982 han sido prorrogados de nuevo los dos citados de excepción, en virtud de los cuales el Presidente de la República goza de facultades excepcionales, tanto en el orden legislativo como en el judicial, que implican graves restricciones de los derechos humanos durante su aplicación, como se ha demostrado en el presente informe. Este doble estado de excepción contribuye notablemente a la ruptura del orden constitucional y a la degradación de las instituciones, así como a la regresión constante del principio de la legalidad de todo estado de derecho. Así, el Comité de Derechos Humanos ha juzgado los dos estados de excepción incompatibles con las exigencias derivadas del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su mantenimiento desde hace años se considera contrario al artículo 25 del Pacto mencionado 1/. Consecuencia de ello será el quebrantamiento del estado de derecho o de la "primacía del derecho", y la protección de los derechos humanos se verá sumamente limitada.

253. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral constituyen una de las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional. La Comisión de Derechos Humanos ha pedido encarecidamente a las autoridades chilenas que tomen medidas eficaces para garantizar el derecho a la vida e impedir la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en particular ocasionan muertes inexplicadas, y para juzgar y castigar a los responsables de estas prácticas (resolución 1982/25). En el mismo sentido se ha pronunciado la Asamblea General en su resolución A/36/157. El Relator Especial ha dado pues particular importancia al respeto de estos derechos. En el curso del período de enero a mayo de 1982 recibió en total 69 denuncias de casos de tortura infligida al mismo número de personas por los servicios de seguridad del Estado. De estas 69 denuncias, 30 pudieron ser debidamente probadas por medio de testimonios, certificados médicos y reclamaciones presentadas oficialmente por las víctimas ante los tribunales de justicia. Esta cifra supone un notable aumento con relación a los años anteriores, y el Relator Especial expresa su preocupación a este respecto pues se trata de una práctica que ha llegado a ser habitual en los servicios de seguridad de Chile (en particular la CNI) que están facultados para retener a los detenidos durante un plazo que puede llegar a los 20 días antes de ponerlos a disposición judicial. Por otra parte, los órganos de seguridad poseen en lugares secretos de detención instalaciones permanentes y un personal especializado en la práctica de torturas refinadas, lo que permite al Relator Especial afirmar que la tortura y los malos tratos tienen carácter institucional en el Estado chileno y gozan patentemente de la tolerancia de las autoridades administrativas y judiciales. La protección judicial del derecho a la vida y del derecho a la integridad física y moral continúa siendo insuficiente. En efecto, el Relator Especial ha podido comprobar que los procesos incoados ante los tribunales de justicia contra órganos de la policía, del ejército y de los servicios de seguridad a los que se supone culpables de haber cometido diversos delitos contra la integridad física de las personas han

/...

terminado en sobreseimiento sin que los autores de crímenes tan graves y reiterados hayan sido identificados y menos aún condenados por los tribunales de justicia. Cabe señalar, a título de ejemplo, el sumario judicial instruido con ocasión de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, uno de los dirigentes sindicales más importantes de Chile: con ese sumario no se ha logrado todavía esclarecer los hechos desde fines de febrero de 1982. De ello se sigue pues que la impunidad de que gozan los órganos de seguridad es un hecho que el Relator Especial se considera obligado a denunciar porque supone múltiples violaciones de los derechos humanos más fundamentales, que toman la forma de prácticas frecuentes de homicidio, detención ilegal, apremios ilegítimos, violencias innecesarias, lesiones, asociaciones ilícitas de extrema derecha que siembran el terror, amenazas y persecuciones, secuestros y allanamientos de domicilio, etc.

254. El derecho a la libertad es pues una preocupación constante tanto de la Asamblea General como de la Comisión de Derechos Humanos, que han instado a las autoridades chilenas a "poner fin a los encarcelamientos arbitrarios" y al "enjuiciamiento de personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión y opinión, incluido el derecho de petición". El Relator Especial ha observado que el número de detenciones arbitrarias individuales se ha reducido en cierta medida durante el período de enero a julio de 1982 en relación con los períodos correspondientes de 1980 y 1981. Hay que añadir no obstante que se han producido detenciones en masa en los meses de mayo y junio con ocasión de tres redadas que han afectado a 6.756 personas. Además, el Relator Especial se ha referido en su informe a numerosos casos de detenciones de grupos de personas practicadas con ocasión de manifestaciones colectivas, cuyo número ha aumentado en el curso de 1982. La ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones mencionadas se demuestra por el hecho de que la mayoría de las personas detenidas no han sido puestas a disposición de los tribunales o, si lo han sido, se les ha acusado de infracciones "políticas" y no de "terrorismo". Las detenciones son ilegales porque son practicadas por personas que no están legalmente facultadas para hacerlo (agentes de la CNI) sin que hayan dictado una orden de detención los funcionarios expresamente autorizados para ello por la ley (los jueces o el Presidente de la República cuando se trata de la aplicación de la Disposición 24 transitoria de la Constitución). Al mismo tiempo, en muchos casos se procede a un registro ilegal del domicilio del interesado sin que el funcionario de la CNI exhiba la orden correspondiente de registro. Además, las víctimas son llevadas con los ojos vendados a los locales secretos de la CNI con la tolerancia de las autoridades judiciales que admiten tácitamente esta ilegalidad. La detención ilegal en lugares secretos va acompañada siempre de la incomunicación sin que el juez haya dado su asentimiento. El control judicial de la ilegalidad de la detención y de las quejas presentadas ante los tribunales por malos tratos infligidos a los detenidos son prácticamente inexistentes cuando se trata de actos contra lo que se llama delitos de acción pública o "delitos que entrañan el ejercicio de la acción pública", definidos en el código penal chileno, que se refieren a la vulneración por parte de los funcionarios de los derechos garantizados por la Constitución.

255. La suerte de las personas desaparecidas desde 1973 (635 personas) todavía no ha sido aclarada por el Gobierno, pese a los ruegos de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos que han pedido que se investigue y se esclarezca "la suerte de las personas que han desaparecido por motivos políticos", que se comuniquen "a los familiares de esas personas los resultados de dicha

/...

investigación" y que se juzgue y se castigue "a los responsables de estas desapariciones". En efecto, las investigaciones judiciales, sobre todo cuando se han confiado a la justicia militar, han tropezado con grandes dificultades en el curso de 1982. Cabe hacer referencia a la investigación iniciada a raíz del descubrimiento de 19 cadáveres en la localidad de Laja y San Rosendo o a la referente al descubrimiento de 14 cadáveres en el Río Maipo, que terminó el 28 de mayo de 1982 con un fallo de sobreseimiento temporal por parte del juez instructor.

256. El derecho a la seguridad de los ciudadanos chilenos continúa amenazado debido a las persecuciones e intimidaciones que a menudo se relacionan con órganos de la seguridad del Estado. Desde el punto de vista cuantitativo cabe señalar no obstante, una sensible disminución del número de actos de persecución y de intimidación que han sido objeto de reclamaciones (37 casos en el período de enero a mayo de 1982 frente a 66 en el período de enero a mayo de 1981). No obstante, desde el punto de vista cualitativo, hay que subrayar que se trata de actos organizados y planificados, en los que se elige a personas relacionadas con los organismos de defensa de los derechos humanos, lo que demuestra que estas persecuciones e intimidaciones tienen un objetivo netamente político. Así, organizaciones secretas como Comunidad Catacumba han amenazado a abogados que forman parte del departamento jurídico de Vicaría de la Solidaridad, todos ellos defensores bien conocidos de los derechos humanos ante los tribunales de justicia. Otros atentados contra el derecho a la seguridad de las personas han sido los dirigidos contra personas pertenecientes al colegio de médicos, sindicalistas o miembros de asociaciones de padres de detenidos desaparecidos. Además, las condiciones de detención en los centros penitenciarios menoscaban el derecho a la seguridad y a la salud de las personas que cumplen su pena en las prisiones chilenas. Pese al acuerdo del 24 de julio de 1978 concertado entre el Grupo de Trabajo Especial de la Comisión de Derechos Humanos y el Ministro de Justicia, en relación con el reconocimiento de la condición de presos políticos a determinados detenidos, y pese a las recomendaciones de la comunidad internacional que ha instado a "respetar los derechos humanos de las personas encarceladas por motivos políticos y mantenerlas separadas de las encarceladas por delitos criminales" (con arreglo a las resoluciones A/36/157 y 1982/25, ésta última de la Comisión de Derechos Humanos), el Gobierno no ha respondido a las reiteradas peticiones de la comunidad internacional. Continúa manteniendo juntos a los detenidos políticos y a los delincuentes comunes. Hay que añadir que en el curso del año transcurrido se han efectuado traslados arbitrarios de un centro penitenciario a otro. Finalmente, el asunto de la intoxicación botulínica de algunos presos por delito de opinión sigue sin aclarar.

257. El derecho a la libertad de desplazamiento de los ciudadanos chilenos ha sido siempre una de las preocupaciones más importantes de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, que han instado a las autoridades a garantizar el derecho de los nacionales de Chile a residir en su país, a entrar en él y a salir de él con toda libertad y a abandonar la práctica de la prohibición de permanecer en el territorio, que equivale a un exilio forzoso (resolución 1982/25 de la Comisión de Derechos Humanos). En cuanto al derecho de entrar libremente en el país y de salir del mismo, continúa estando en precario debido a la interpretación que el Gobierno da a la expresión "seguridad nacional" en el contexto del mantenimiento de los dos estados de excepción, que faculta al Presidente de la República a restringir la libertad de desplazamiento y prohibir a determinadas

/...

personas la entrada y la salida del territorio (artículo 41, párrafo 2 y 4 de la Constitución) y a prohibir la entrada en el territorio o a expulsar del territorio nacional a ciudadanos chilenos y a extranjeros (Disposición 24 transitoria de la Constitución). En este último caso no es posible apelar a otra autoridad que la que ha tomado la medida, es decir el Presidente de la República. Durante el período de enero a mayo de 1982 se ha prohibido la entrada en el país a 43 personas (86 en el mismo período de 1981). No obstante, la circular de 11 de febrero de 1980 ha permitido a las autoridades chilenas mantener en el exilio a 1.200.000 personas aproximadamente, lo que permite considerar el fenómeno como un éxodo masivo admitido, pues existe una relación patente entre el gran número de chilenos que viven en el extranjero y las circunstancias personales de los interesados o los problemas de orden económico, político o cívico de la sociedad chilena actual. El extrañamiento o expulsión del territorio chileno, cuando se trata de una decisión administrativa (Orden del Ministerio del Interior) ha sido aplicado en varias ocasiones durante 1982 y no existe otro recurso que dirigirse a la misma autoridad que ha decretado la expulsión. Además, hay que destacar también las medidas consistentes en prohibir la entrada en el territorio del país conforme a la Disposición 24 transitoria de la Constitución en el caso de personas que difunden doctrinas no aceptadas y que tienen fama de ser activistas que profesan tales doctrinas o personas que cometen actos contrarios a los intereses de Chile constituyen un peligro para la paz interior. Las órdenes especiales de prohibición de entrada son totalmente arbitrarias, puesto que no existe control judicial efectivo de la actuación administrativa en la materia. De ello se sigue que el éxodo masivo de los chilenos se agrava a medida que pasa el tiempo (9 años ya) y mientras permanezca en vigor de manera ininterrumpida la legislación de excepción. Durante 1982 la entrada en el territorio ha sido negada en varias ocasiones a personas que se oponen al régimen militar, como Jaime Castillo, Renán Fuentealba, Andrés Saldivar, Claudio Huepe o Alberto Jerez Horta. El Relator Especial expresa una vez más los temores que le inspira la suerte de los 1.200.000 chilenos aproximadamente que se hallan en el exilio. El derecho a la libertad de desplazamiento y de elección de la propia residencia se ha visto limitado también debido a que el Presidente de la República goza de la facultad (en virtud de la Disposición 24 transitoria de la Constitución) de confinar en lugares alejados por un período no superior a 90 días, a personas que se opongan al Gobierno, si bien la cifra total de personas así confinadas durante el período de enero a mayo de 1982 (23) es notablemente inferior a la correspondiente al mismo período de 1981 (49).

258. El derecho a las garantías procesales ha sido estudiado también por el Relator Especial, en particular en lo que respecta al ejercicio del derecho al recurso de protección y de amparo, así como las dificultades que entraña su ejercicio en el marco constitucional debido a la persistencia de los estados de excepción. A este respecto, el Relator Especial ha tenido noticia de la decisión dictada por la Corte Suprema en pleno el 28 de abril de 1982, en relación con un recurso de amparo, a raíz de la comunicación dirigida por el Director de la CNI a la Corte de Apelaciones de Santiago para informarle de que no ejecutaría la decisión de ese Tribunal. La Corte Suprema se dirigió al General Pinochet para exponerle la necesidad de que tuviera a bien prescribir que se dieran instrucciones al Director Nacional de la CNI para hacerle saber que debe respetar estrictamente la obligación constitucional legal de ejecutar las decisiones de los tribunales de derecho común pues él no está facultado para juzgar sobre los fundamentos, la oportunidad o la legalidad de una orden judicial que ha de ejecutar. No obstante

/...

el Relator Especial ha observado que la decisión mencionada no implica un reconocimiento total del habeas corpus y de las demás garantías procesales. En particular, el restablecimiento total del derecho a un recurso efectivo debería llevar consigo la posibilidad de que los tribunales de justicia analizaran los fundamentos legales de las detenciones emanadas del Presidente de la República, la observancia de los plazos legales a fin de que el recurso de amparo sea examinado rápidamente, la posibilidad de subsanar los defectos observados en cuanto a la forma en que se ha practicado la detención y la necesidad de juzgar a los responsables de una detención arbitraria.

259. Las garantías procesales continúan siendo dudosas cuando se trata de la aplicación de disposiciones legales relativas a la ampliación de la competencia de los tribunales militares tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en que el ejercicio del derecho a un recurso efectivo no siempre se respeta. Además, hay que señalar que las garantías necesarias para el ejercicio del derecho a defenderse ante los tribunales son insuficientes en el caso de los procesos ante un tribunal militar en tiempo de guerra, cuya competencia ha reaparecido con los procedimientos y las penas aplicables en tiempo de guerra. No se dan las condiciones objetivas previstas por el código de justicia militar puesto que éste exige que el Estado se halle en guerra y que las autoridades determinen la parte del territorio nacional sobre la cual ejercerán su jurisdicción los tribunales y que hayan indicado la época o el período durante el cual la ejercerán.

260. El derecho a la vida privada se ha visto menoscabado en varias ocasiones, según las múltiples denuncias de que el Relator Especial ha tenido conocimiento en el curso del año 1982, referidas en especial al derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas afectadas por detenciones ilegales. Además, el derecho al honor y la reputación también se ha visto afectado desde hace algunos meses en Chile, en particular con ocasión del escándalo que provocó la sustitución de acusados en la investigación judicial relativa a los asesinatos cometidos en Viña del Mar ("caso del psicópata").

261. El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión tampoco se respeta. Conviene hacer referencia al debate nacional relativo a la existencia de una crisis moral en el país que hay que añadir a la crisis política y a la crisis económica, denunciadas las tres por la Iglesia Católica. En efecto, el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado es tan claro desde hace algún tiempo que la propia prensa ha preconizado la apertura de vías de comunicación y de comprensión entre los dos poderes. Se atribuye la crisis moral en particular al papel que desempeña desde hace algún tiempo en Chile la Administración de Justicia y en especial al comportamiento adoptado por el Presidente de la Corte Suprema con respecto a la acción arbitraria e incontrolada de los servicios de seguridad, sobre todo en relación con anomalías como la prolongación abusiva de la prisión preventiva y la violación de las garantías constitucionales y fundamentales del derecho a la integridad y a la seguridad de las personas. Esto se explica por el hecho de que los agentes del Estado gozan de un poder excesivo que se les ha conferido o que se atribuyen con el pretexto de defender "la seguridad del Estado". En cuanto a la libertad de expresión y de información, han sufrido notables restricciones en virtud de la declaración conjunta del estado de emergencia y del estado de peligro de amenaza de la paz interior, así como de la aplicación de una abundante legislación especial que ha sido denunciada en el presente informe por considerar que impone un régimen de censura de facto.

/...

262. El Relator Especial, al igual que la comunidad internacional, se ha preocupado también del derecho a las libertades públicas y su ejercicio. Ha tomado nota de muchas denuncias relativas a las dificultades del ejercicio del derecho de reunión pacífica, situación que data del mes de septiembre de 1973, y desde entonces no se ha comprobado ninguna mejora en el orden legislativo ni en el judicial ni en la práctica administrativa. En el curso de 1982 se ha podido comprobar la existencia de violaciones reiteradas de este derecho en lo que respecta a su ejercicio por parte de las organizaciones sindicales y sus dirigentes. El derecho de asociación está suspendido también hasta 1989, dado que la Disposición 10 transitoria de la Constitución prohíbe toda actividad de los partidos políticos y la Disposición 24 transitoria de la Constitución confiere al Presidente de la República atribuciones excepcionales sobre todo con respecto a personas que difundan las doctrinas a que se hace referencia en el artículo 8 del texto constitucional o personas que cometan actos contrarios a los intereses de Chile o que constituyan un peligro para la paz interior. Consecuencia de ello es que las asociaciones o agrupaciones humanitarias, políticas, sindicales o que se ocupan de la defensa de los derechos humanos actúan fuera de la ley, teniendo una existencia de hecho, y por consiguiente precaria, y siendo importunadas con frecuencia por las autoridades.

263. Los derechos económicos se han visto afectados por la importante crisis que se ha producido a raíz del fracaso del modelo económico neoliberal: la recesión, el desempleo y la devaluación de la moneda nacional parecen confirmar la predicción del propio Milton Friedman, según la cual tarde o temprano la libertad económica caerá ante el autoritarismo de los militares. Además, el derecho de acceso al empleo en condiciones de igualdad, sin discriminación por motivos de opinión política, se ha conculcado con la aplicación del artículo 8 de la Constitución y la exigencia de facto de un certificado positivo de la CNI para ocupar un puesto en la administración pública. La legislación que permite el despido discriminatorio de personas que trabajan en la Administración del Estado ha conducido a la reducción del funcionariado a 162.583 puestos (al 31 de diciembre de 1981) siendo así que en 1974 el número de funcionarios era de 378.792.

264. Las condiciones de trabajo, en particular en lo que respecta a la igualdad de remuneración y a la percepción de una remuneración justa y equitativa, han cobrado especial relieve en relación con la aplicación de la Ley No. 18.132 de 1982, que fue muy discutida en el curso de las negociaciones entre los empleados y los empleadores debido a que establece las remuneraciones en vigor en julio de 1979 como límites máximos para 1982. Finalmente el derecho de los niños y adolescentes a una protección especial se ve afectado por el hecho de que existe un gran número de niños y de adolescentes empleados (y por consiguiente explotados en trabajos clandestinos o ilegales a partir de los 10 años). El Relator Especial insiste en las consecuencias nefastas (físicas y psicológicas) del trabajo prematuro de los niños. Además, cuando se trata de trabajos ilegales los niños no pueden asociarse para asegurar la defensa de sus intereses como los aprendices empleados legalmente.

265. Tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos han instado a las autoridades chilenas a "restablecer plenamente los derechos sindicales, especialmente en relación con la libertad de formar sindicatos que puedan funcionar libremente sin control gubernamental y que puedan ejercer plenamente el derecho a la huelga". El Relator Especial lamenta no haber hallado ninguna medida en

/...

cumplimiento de las recomendaciones de la comunidad internacional. En efecto, ni el derecho de asociación sindical ni el derecho de negociación colectiva ni el derecho de huelga son respetados en el interior de Chile, como lo demuestran las numerosas reclamaciones presentadas por las organizaciones sindicales ante el Comité de Libertad Sindical del Comité de Administración de la OIT.

266. La situación actual de la educación y la cultura no presenta mejoras, dado que se mantiene una legislación contraria al derecho de acceso en condiciones de igualdad a la enseñanza en el marco de una formación general en la que se prevea el respeto de los derechos humanos. Además, se ha mantenido la estructura jerarquizada de la enseñanza universitaria, lo que no permite la participación de los estudiantes ni del personal docente. Las protestas de los estudiantes han provocado persecuciones, detenciones ilegales o suspensiones de las actividades académicas normales. Los afectados son siempre los estudiantes presuntamente "disidentes".

267. Los derechos de las minorías autóctonas no son debidamente respetados en Chile, dada la aplicación del artículo 8 de la Constitución en el marco de los estados de excepción lo que respecta al ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos en los sectores político, económico, social y cultural. Irregularidades que afectan a la participación de las comunidades autóctonas, la situación económica, social, cultural y sanitaria de las poblaciones autóctonas constituyen los extremos más importantes según las denuncias presentadas al Relator Especial.

268. Así pues, en conclusión, el Relator Especial lamenta no poder hacer constar que ha mejorado la situación de los derechos humanos en Chile. Ninguna de las recomendaciones dirigidas por la comunidad internacional ha sido escuchada durante 1982 y no se ha podido comprobar la adopción de medidas que tiendan a restablecer en Chile el goce de los derechos y las libertades fundamentales.

269. El Relator Especial recomienda pues a la Asamblea General que invite de nuevo al Gobierno chileno a cooperar con los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la protección de los derechos humanos. El Gobierno debería poner fin a la institucionalización del régimen de excepción y restablecer el orden jurídico democrático tradicional. Esto habría sido suficiente para que la comunidad internacional pudiera observar mejoras sustanciales en el disfrute de los derechos humanos, tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Al no haberse producido un cambio importante de esta naturaleza, la comunidad internacional debería continuar preocupándose por la situación de los derechos humanos en Chile y utilizando los medios que juzgue más apropiados para lograr su restablecimiento completo y que Chile respete por fin las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales que ha aceptado libremente.

Nota

1/ Véase Informe del Comité de Derechos Humanos, documento A/34/40, párrs. 14 y 95.

/...

ANEXO

Relación de 69 personas afectadas por actos de tortura
(enero a mayo de 1982)

Avendaño Murga, José
Namuncura Serrano, Domingo
Alvarez Narváez, Carlos Alberto
Soto Muñoz, Pedro Hugo
Martínez Muñoz, Jorge
Salazar Vásquez, Nolberto Jaime
Gonzáles López, Rodrigo Mario
Flor Larcher, Alfonso
Osorio Vargas, Jorge Nicanor
Alvarez Narváez, Bernardo
Gonzáles Arce, Luz Eliana
Caucamán Pérez, José
Caucamán Pérez, Carlos Manuel
Díaz Cofré, Jesús Eduardo
Fuentes Silva, Rómulo Alfredo

Garzo Noranbuena, Patricia del Carmen
Aguilera Cortéz, Nelson Carlos
Reyes Gonzáles, Oswaldo Antonio
Díaz Sánchez, José Orlando
Guevara Rocha, Félix Alex
Fuentes Maldonado, Luis Fernando
Castillo Galaz, Rafael
Melo Veaz, Eliodoro

Cruz Soto, Galvarino
Sepúlveda Olivares, Eduardo
Soto López, Sergio Antonio
Castro Muñoz, Segundo Ibador

/...

Castro Rojas, Juan Ibador
Riffo Navarrete, Enzo Iván Antonio
Calfulén Quintrequeo, Segundo
Calfulén Quintrequeo, Raúl
Zapata Sepúlveda, Carlos
Olivares Cayul, Juan
Peña Cárdenas, Rita Eliana
Peyrau Noranbuena, Inés
López Fabbri, Pedro Leonardo
Silva Martínez, Juan Carlos
Polanco Vilches, Raúl Héctor
Pérez Spicini, Delicia
Lázzaro Novoa, Enzo Andrés
Enriquez Alfaro, Eduardo Patricio
Fuentes Benavente, Alejandro
López López, Ramón Alberto
Quinteros Ortega, Ramón Héctor
Cerde Taverne, Jorge Enrique
Guell Villanueva, Pedro Enrique
Pino Aguilar, Juan Patricio
Figueroa Sepúlveda, Claudio Antonio
Valenzuela Espinoza, Fernando Enrique
Godoy Fritis, Sergio
Santos Ruiz, Roger
Joffré Villavicencio, Orlando
Riquelme Maturana, René
Ruiz Ruiz, Rosa Elena
Amaya Amaya, Héctor
Cárdenas Quintana, Luis Emilio
Mena García, Cecilia
González Castillo, Sergio
Sepúlveda Ramírez, Jorge
Fuentes Cáceres, Nelson
Moya González, Osvaldo
Lorca Soto, José Damián

Reyes Susarte, Raúl
Aguiló Melo, Sergio
Fuenzalida Zeggars, Pablo
Rocha Guevera, Fidel Alex
Zuñiga Arellano, Víctor Manuel
Ciuffardi Muñoz, Elizabeth
Bruit Gutiérrez, Carlos Enrique
